



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 98-2022

ASUNTO: Comunicación adicional a los medios oficiales para los Equipos de Respuesta Rápida en la Atención de las Víctimas de Violación (ERRVV) a nivel Nacional y Uso de Metodología de Análisis de casos.

A TODAS LAS FISCALÍAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, LAS OFICINAS DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, AL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA Y A LA OFICINA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 21-2022 celebrada el 10 de marzo de 2022, artículo LXXVII, como recomendación de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, dispuso proponer a todos los diferentes Equipos de Respuesta Rápida para la Atención de las Víctimas de Violación en todo el país lo siguiente:

I.—Uso de la Herramienta de WhatsApp:

Se recomienda que los ERRVV utilicen como mecanismo de comunicación adicional de los medios oficiales, el uso de los chats de WhatsApp, el cual se realizará mediante las siguientes reglas:

- La herramienta debe ser única y exclusivamente para el reporte y atención de los casos dentro del marco del programa de “Equipos de Respuesta Rápida para la Atención Integral a Víctimas de Violación”, primeras 72 horas, lo cual debe indicarse con claridad.
- La información que allí se consigne es total y absolutamente confidencial, y de imposición en razón del cargo público que ejercen quienes participan del chat; de ahí que la persona administradora del chat debe velar para que solamente se ingresen personas que integran los Equipos.
- Solo podrán participar en el chat, las personas profesionales del Poder Judicial o de la CCSS, que vayan a estar involucradas en la atención de las víctimas. Ninguna persona que sea ajena a la atención de estos casos, debe participar del mismo.
- El personal del Poder Judicial o de la CCSS, puede valorar la posibilidad de incluir y hacer partícipe al personal del PANI, Ministerio de Seguridad Pública, INAMU, etc.; si estos profesionales participan en el equipo y coordinación local; y sólo en casos estrictamente necesarios.
- Por confidencialidad nunca se debe consignar el nombre de las víctimas menores de edad; siempre se debe hacer referencia a las siglas del nombre, o referirse a la persona según el sexo (hombre o mujer) y la edad. Podría indicarse el lugar de los hechos y hora de ocurrencia de los mismos, y cualquier otro detalle que considere necesario.
- Queda totalmente proscrito que este tipo de chats se utilicen para compartir imágenes, memes, videos, audios, que no tengan relación alguna con la situación que se vaya a atender.

- Debe usarse con la formalidad, seriedad y respeto que amerita la situación que se atiende.
- Es importante que cada persona que participa del chat, se identifique cada vez que participe, de manera que exista claridad en cuanto a la función que desempeña y el rol que tiene dentro del Equipo.
- Se debe homogenizar el nombre del chat a “ERRVV y la zona” por ejemplo: ERRVV Alajuela.

II.—Reuniones de los Equipos:

- Es de gran importancia que todos los equipos cuenten con una persona coordinadora, y que dicha figura recaiga en los fiscales o fiscalas de la Fiscalía Adjunta de Género, debido a la especialización de la materia y la dirección funcional que ejerzan sobre el resto de las dependencias.
- Cada equipo debe confeccionar informes trimestrales de los casos que atienden, de manera que se logren un análisis de los mismos que pueda contribuir en la toma de decisiones.
- Los equipos deben realizar reuniones mensuales o bimensuales, utilizando la metodología de análisis de casos y el cronograma de las reuniones debe ser remitido a la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia.
- En caso de reportes, dudas o consultas se pueden contactar al correo institucional proyecto_err@poder-judicial.go.cr
- Se adjunta metodología para la realización de las reuniones, en relación con el análisis de los casos.

Metodología para el Análisis de Casos

La técnica de Método de Casos es el estudio de una situación concreta para aprender o mejorar en un campo del conocimiento, consiste en presentar a cada integrante del equipo, situaciones problemáticas de la vida real para su estudio y análisis, de esta manera se pretende generar soluciones. El caso es una relación escrita que describe una situación acaecida en la vida de la víctima. Su aplicación como estrategia de aprendizaje reside en que proporciona datos concretos para reflexionar, analizar, comparar y discutir en grupo las posibles soluciones al problema que se presenta. Se coordina con trabajo colaborativo y toma de decisiones.

1. Selección del caso

Seleccione un caso que haya presentado características especiales que desee analizar con el grupo (puede ser debido a situaciones presentadas que haya que corregir, o mejorar; y también puede ser una buena práctica que pueda compartirse con el resto del equipo o con otros equipos a nivel nacional).

2. Elaboración de preguntas

Una vez identificado el tema de estudio y seleccionado el o los casos a analizar, será necesario elaborar un conjunto de preguntas que determinen las acciones que se requieren mejorar.

3. Recopilación de datos

Solicítele a las personas que intervinieron en el caso, que remitan la información detallada, de cómo tramitaron el caso y cómo lo abordaron con indicación de al menos los siguientes elementos: a) número de expediente b) nombre de las partes c) fecha y hora de la intervención o abordaje d) nombre completo y cargo de la persona que intervino e)

resumen general de cómo se hizo la intervención f) fecha, hora de inicio y hora de finalización de la intervención o abordaje.

4. Remitir con antelación el caso al equipo.

Se debe remitir al equipo de trabajo los datos sobre el caso, para que con antelación tenga la posibilidad de recabar más información al respecto dadas sus posibles intervenciones particulares o para que tenga suficiente tiempo de estudiarlo.

5. Exposición del caso

El día de la reunión, la persona que lleva el caso, hará una exposición breve, pero detallada sobre todo el abordaje de inicio a fin; identificando cuáles fueron los nudos críticos, obstáculos, situaciones que requieren ser modificadas o buenas prácticas que se dieron en la tramitación del caso.

6. Análisis e interpretación de la información y los resultados

Se plantean 2 o 3 preguntas generadoras, para que el grupo reflexione sobre cuáles pueden ser las acciones correctivas, mejora de procedimientos, reducción de tiempos o acciones a seguir en el abordaje de futuros casos.

7. Elaboración de Minuta y Remisión de las recomendaciones finales a la Secretaría Técnica de Género.

Se elaborará una minuta breve y general sobre las recomendaciones para el abordaje de futuros casos. Esto será remitido a la Secretaría, y compartido con todas las Jefaturas para que a su vez transmitan la información a todas las personas colaboradoras de sus áreas.

Lo anterior, en aras de lograr un trabajo más unificado y con mayor celeridad en el proceso de atención a las víctimas de violación.

Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 02 de junio de 2022.

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General Interino

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652564).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-0241990007-CO que promueve Centro Internacional de Inversiones CII S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas doce minutos del dos de junio de dos mil veintidós. Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad 19-024199-0007-CO, en los términos expuestos en el escrito de interposición de la misma, en el sentido de que también se impugnan los artículos 543 párrafo segundo y 545 del Código de Trabajo, por estimarlos contrarios a la garantía constitucional del debido proceso y el principio de razonabilidad constitucional. En cuanto al artículo 573 párrafo primero del Código de Trabajo, se amplía la acción por cuanto el accionante solicita se declare la inconstitucionalidad también por el siguiente motivo: infracción al numeral 63 de la Constitución Política. El artículo 543 párrafo segundo del Código de Trabajo se impugna en tanto, en criterio del accionante, es contrario a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, pues la norma permite en los procesos de tutela, que la reinstalación de los trabajadores se realice de inmediato, sin mediar notificación al patrono, ni una audiencia donde se pueda analizar si la solicitud del trabajador cuenta con fundamentos razonables, lo que viola la garantía

constitucional del debido proceso en dos de sus vertientes: a) El derecho de defensa propiamente dicho, pues el artículo 543 no permite al patrono ejercer su derecho de defensa material, pues la medida cautelar autorizada se impone prima facie, sin audiencia previa a aquél, bastando para establecerla el mero dicho del trabajador y las pruebas que aporte al expediente; b) La garantía del debido proceso, por cuanto no está prevista la doble instancia en la materia. La disposición prevé la reinstalación inmediata del trabajador, pero no otorga la posibilidad de impugnación de la medida cautelar, o derecho a una doble instancia. Con respecto al ordinal 545 del Código de Trabajo, estima el accionante que es inconstitucional por violación del principio de razonabilidad. Lo anterior, porque en aquellos casos en los que el patrono no gana el juicio en primera instancia, la indicada norma le exige mantener al trabajador laborando hasta que se resuelva el proceso definitivamente, en Casación, lo que implica mantener un trabajador que ha perdido la confianza del patrono por, al menos, dos años laborando en la empresa. La norma, viola el principio constitucional de razonabilidad, pues la medida no es necesaria, ni idónea ni proporcional. No es necesaria, pues si al final del proceso se le diera la razón al trabajador, el patrono quedaría obligado a reintegrar los salarios caídos con los intereses de ley, de allí que no es necesario establecer la sanción a priori, contra el patrono, pues, en todo caso, los derechos de los trabajadores están a buen recaudo. Tampoco es idónea, pues existen otros medios para lograr el mismo resultado, como la garantía de que, en caso de obtener una sentencia estimatoria en el recurso de casación, el patrono queda obligado a reintegrarlo en el goce de todos sus derechos laborales de manera retroactiva desde el momento de su despido injustificado, hasta su reinstalación. La disposición contenida en la norma indicada tampoco es proporcional, por cuanto el sacrificio del patrono es de mucho mayor entidad que el que eventualmente sufriría el interés público, en este caso representado por el interés del trabajador. Y también lo es de manera opuesta, en el sentido de que el interés público -entendido por el de todos los otros empleados de las codenunciadas-, se afecta, ante las determinaciones judiciales que se adoptan para los casos puntuales de reinstalación. Argumenta que el patrono tendría que continuar pagando salarios, cargas sociales, aportes a la asociación solidaria, pagos por impuesto sobre la renta, a pesar de haber obtenido una sentencia estimatoria a su favor en primera instancia, o bien, haber sido condenado, y que, de revertirse eventualmente en casación, no podría recuperar los montos pagados, pues el trabajador despedido no tendría medios económicos para cancelar las sumas recibidas espuriamente mientras se tramitó el proceso laboral. Por el contrario, el trabajador, en caso de prosperar su recurso de casación, podría cobrar al patrono retroactivamente sus salarios con intereses e indexación cuando procediere, así como los demás daños y perjuicios sufridos que demostrare en ejecución de sentencia. En cuanto al párrafo primero del ordinal 573 del Código de Trabajo, se amplía la acción por el siguiente motivo: violación del numeral 63 de la Constitución Política. Estima el accionante que, si el derecho del trabajador ante un despido sin justa causa es una “indemnización”, ello condiciona el pago de los aguinaldos, las vacaciones, las cotizaciones a la seguridad social, los aportes a la asociación solidaria, etc., que en efecto correspondería pagarlos sólo si la naturaleza de lo pagado fueren salarios, inclusive si éstos tuvieran la condición de “caídos. Afirma que, si la reinstalación se conceptúa en la praxis laboral como una sustitución del pago de la indemnización contemplada en el artículo 63 constitucional por despido sin justa causa, en estos casos no procedería el pago de los extremos laborales citados, pues ellos están ligados al salario y no al pago de la indemnización antes citada. Asevera que el numeral 63 de la Constitución Política no contempla el instituto de la reinstalación como mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, sino únicamente el pago de una indemnización denominada auxilio de cesantía.

De allí que en el ámbito del derecho laboral privado no puede existir el instituto de la reinstalación como mecanismo sustitutivo del pago del auxilio de cesantía, pues el artículo 63 de la Constitución Política no lo autoriza. Asegura que, el primer párrafo de la norma cuestionada, en cuanto consagra el instituto de la reinstalación y el pago de otros extremos diferentes del salario al trabajador restituido, viola el artículo 63 de la Carta Política, dado que esa norma sólo autoriza el pago del auxilio de cesantía, a título de indemnización, en caso de que un trabajador sea despedido sin justa causa. Acerca de esta ampliación, se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de La República y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esta ampliación se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de las empresas accionantes deriva del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Los asuntos previos son dos procesos ordinarios que están en conocimiento ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en razón de los recursos de casación interpuestos en los expedientes Nos. 17-001162-0505-LA-O y 17-001163-0505-LA-O. Publíquese por tres veces un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, y la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y la aplicación de lo cuestionado, se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. José Roberto Garita Navarro, Magistrado Instructor.»

San José, 03 de junio del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2022651655).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 21-007680-0007-CO.—Res. N° 2022011624.—
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Roberto Jiménez Gómez, mayor, separado, economista, vecino de Alajuela, portador de la cédula de identidad número 2-0393-0679, en su condición de Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, contra la Ley N° 9980, denominada “Adición de un Transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996”.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 3:21 horas del 20 de abril de 2021 la parte accionante plantea acción de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley N° 9980, denominada “Adición de un Transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los

Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996”, por estimarla contrario a los artículos 1°, 9°, 10, 11, 34, 50 y 190 de la Constitución Política y 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y por violación a los principios del debido procedimiento legislativo, seguridad jurídica, democrático, equilibrio financiero del presupuesto, vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional, razonabilidad, proporcionalidad e irretroactividad. Acusa el accionante que no se realizó formal consulta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), respecto del proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo N° 22.400, de previo a su discusión y aprobación como Ley N° 9980. Alega que la omisión en realizar tal consulta implica una grosera violación de los artículos 190 de la Constitución Política y 126 y 157 de Reglamento de la Asamblea Legislativa conforme a los cuales, en la discusión y aprobación de los proyectos de ley relacionados con instituciones autónomas, estas deben ser consultadas previamente-, así como de los principios del debido procedimiento legislativo y de seguridad jurídica y el correlativo principio democrático, por cuanto, estos buscan garantizar que se comunique a la institución autónoma acerca del proyecto de ley y su finalidad, que se le permita referirse al mismo, presentar argumentos y tener pleno acceso a los antecedentes del proyecto sometido a consulta, en aras, no solo de contar con elementos técnicos que coadyuven a una mejor decisión legislativa, sino también en resguardo de los fines constitucionales en los cuales se funda y justifican la existencia del ente. Señala que el artículo 190 pretende que la Asamblea Legislativa cuente con una oportunidad suficiente, durante el proceso, para conocer y apreciar la opinión consultiva antes de tomar una decisión. En este caso, al no disponer del criterio técnico-experto de la ARESEP, el órgano legislador no pudo conocer las razones de afectación económica, presupuestaria y de gestión administrativa que suponía la aprobación de la Ley N° 9980, configurándose con esa omisión legislativa una infracción constitucional sustancial, en virtud de la importancia de cara a la aprobación o no del entonces proyecto de ley. Agrega que si bien, mediante el acta de la sesión ordinaria N° 41 del 25 de febrero de 2021, se dispensó el proyecto de ley de todo trámite y plazos de espera, excepto la publicación, la aplicación del ordinal 177 del Reglamento a la Asamblea Legislativa, relativo al trámite de dispensa, no puede, bajo ninguna circunstancia pasar por alto lo establecido en el numeral 190 constitucional, norma de mayor jerarquía en la escala de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo y, con especial intensidad, en tratándose de normas tendientes a afectar la fuente de financiamiento directa de la entidad. Considera que la ley impugnada socava los principios fundamentales del servicio público a que alude el ordinal 4 de la Ley General de la Administración Pública, porque pone en riesgo la gestión administrativa y operativa regular de la ARESEP, e impide cumplir de manera eficiente los planes anuales operativos y estratégicos que se ha trazado la institución, lo que repercutirá en la satisfacción de los fines públicos para los cuales fue creada y que se encuentran desarrollados en la Ley N.7593. Acusa que el ejercicio irrazonable y desproporcionado de la potestad de legislar, deja a la ARESEP desprovista de los ingresos necesarios para cumplir las funciones que el mismo legislador le confió en su ley de creación, y la posiciona en una inminente situación de incumplimiento de las funciones sustantivas de regulación. Agrega que, de conformidad a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, como derivación del principio democrático (artículo 1° de la Constitución Política -principio con alcances sistémicos-), se encuentra el principio de participación (artículo 9° de la Constitución Política), mediante el cual se busca que la ciudadanía y los órganos y entes públicos participen de manera activa de las decisiones que adopten los diversos poderes públicos. Sostiene que el ordinal 190 de la nuestra Carta Magna, busca tutelar el principio democrático, por medio de la participación de las instituciones autónomas en aquellos proyectos de ley relativos a sus competencias.

A raíz de esa disposición constitucional, la Sala Constitucional ha dispuesto que cuando está en discusión un proyecto de ley, como garantía mínima de respeto al principio democrático y a su derivado principio de publicidad, no es posible “dispensarlo” de todo trámite, pues aquellos trámites establecidos en la Constitución y el mismo Reglamento deben imperativamente ser cumplidos. Argumentan que si bien, en el Alcance N° 45 a *La Gaceta* N° 43 del 3 de marzo de 2021, se publicó el proyecto de Ley N° 9980, tramitado en el expediente N° 22.400, la publicación realizada fue insuficiente para garantizar el respeto al debido procedimiento legislativo y el principio democrático, ya que la Asamblea Legislativa nunca consultó a la ARESEP de manera formal sobre tal proyecto, ni tampoco valoró las razones jurídico-técnicas que se le señalaron de manera oficiosa. Además, la referida dispensa de trámite impidió un debate público suficiente con la posible participación de la pluralidad de posibles interesados. También acusa infracción a los principios de equilibrio financiero presupuestario y vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional (ciencia y la técnica), porque la Ley N° 9980, que dispuso la rebaja en un 25% del canon de los prestadores del transporte público modalidad autobús para el período 2020, se aprobó sin disponer de un criterio técnico y sin considerar que la ley estaba siendo emitida en un período presupuestario no vigente -ejecutado e incluso liquidado-. Reitera que lo anterior pone en riesgo de continuidad las actividades regulación de la ARESEP. Señala que, de acuerdo con la información brindada por la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP, el canon de regulación representa el 80% del total de las fuentes de financiamiento. El 80% de los ingresos estimados para sufragar los costos del año 2020, correspondían al canon de regulación que se esperaba recibir de todos los regulados, en donde el 49%, equivalente a ¢8.753 millones, pertenecía a la actividad de transporte, en la que se encuentra el sector autobusero, que a su vez representa el 75% de los ingresos que se estimaron recibir para sufragar los costos directos e indirectos de la institución, lo que equivale a ¢6.567 millones. Es decir, desde la etapa de formulación presupuestaria se conocía que la ARESEP dependía de dicha suma para poder cubrir los costos regulatorios y operativos de la institución en el período indicado. Cabe señalar que la rebaja del 25% sobre el monto del canon 2020 que se establece en la Ley N° 9980, corresponde a la suma de ¢1.641 millones menos que deja de recibir la institución. Adicionalmente, de acuerdo con los registros financieros-contables, el sector autobusero cierra el período 2020 con un déficit acumulado de ¢358 millones. En relación a cómo deben cubrirse los déficits presupuestarios de los diversos sectores regulados, la Contraloría General de la República ha sido enfática en señalar que “...a cada regulado se le debe cobrar el costo real de su regulación y que simultáneamente no se genere subsidio cruzado entre regulados o servicios regulados...”, por lo que desde una correcta técnica de ejecución presupuestaria, la ARESEP no podría utilizar recursos (canon) provenientes de otros sectores regulados (ej. energía y agua) para cubrir los “huecos” presupuestarios generados incluso con la promulgación de una ley. Adicionalmente, reitera que la aprobación de la Ley N° 9980 se dio el 7 de abril de 2021, con posterioridad a la aprobación de egresos y canon por parte del ente contralor, además de haber finalizado el período de ejecución, por lo que ya la ARESEP ha incurrido en todo tipo de costos amparados a la proyección de ingresos que por ley deben pagar todos los sectores regulados. Reitera que la consulta a la institución es el mecanismo idóneo y necesario para que, en apego a las reglas de la ciencia y la técnica, esta brinde su criterio de “experto” sobre la materia objeto de trámite legislativo, e inclusive, pueda alertar a la Asamblea Legislativa de situaciones como la aquí planteada, sea, la potencial inconstitucionalidad e ilegalidad evidente y manifiesta de la norma. En el caso de marras, como el plenario legislativo no tuvo la oportunidad de conocer la posición de la ARESEP con respecto a la Ley N° 9980, la aprobó sin conocer la incidencia económica que este tendría en el presupuesto institucional. Agrega que la acusada patología en el trámite

legislativo, de previo a la aprobación de la Ley N° 9980, puso en entredicho el principio de equilibrio financiero de la ARESEP. La ausencia de consulta a la institución del proyecto de ley finalmente aprobado, irrumpió de manera gravosa y sorpresiva en el ámbito de la programación, planificación y proyección institucional de ingresos y egresos conforme lo exigen las normas de presupuesto, accionar que es contrario al principio constitucional de vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional (formulación que se realiza con base en las reglas de la ciencia y la técnica). Argumenta, el accionante, que el principio constitucional de vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional es plenamente aplicable a la materia legislativa, y con especial intensidad en el procedimiento de aprobación de leyes, en tanto los estudios técnicos (opinión consultiva) son de vital importancia en casos como el que nos ocupa, en el que se redujo de manera sustancial los ingresos institucionales utilizados para la regulación de un determinado sector (transporte público). Reclama, además, un quebranto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por la aprobación de la ley impugnada sin disponer de un criterio técnico de la institución autónoma que se vería afectada, al aprobar una norma que incide de manera directa en la principal fuente de financiamiento el órgano al cual se dirige. La promulgación de la Ley N° 9980, que dispuso una rebaja de un 25% del canon de regulación 2020, ingresos necesarios para cumplir las funciones sustantivas de regulación que el propio legislador le ha confiado a la ARESEP, colocándola de esta forma en un potencial incumplimiento de dichas funciones, sin haber solicitado de previo el criterio técnico, para al menos conocer la posible incidencia financiera, económica y de gestión de la norma transitoria que se pretendía introducir en la Ley N° 7593, comporta un vicio grosero de los principios de razonabilidad y proporcionalidad ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Reclama que la norma impugnada carece de los componentes que podrían determinar su validez, por ende, afectarían su eficacia jurídica, sean estos: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Señala que una entidad reguladora debilitada, sin recursos, no puede cumplir de manera íntegra y efectiva las importantes funciones que el legislador le ha encomendado, lo que al mismo tiempo va a redundar en la calidad de vida de los costarricenses, y en especial de los sectores más vulnerables de la sociedad. Al disponerse la reducción del canon de la ARESEP en un 25%, se causa un desfinanciamiento de la institución, lo que repercute de manera ineludible en las funciones de regulación que desempeña, esto sumado a la rebaja del 50% del canon establecida en la Ley N° 9911, que agrava aún más la situación que se ha venido exponiendo. En virtud de lo señalado, considera que la Ley N° 9980, adolece de razonabilidad y proporcionalidad por la consecuencia jurídica que genera en la esfera jurídica, presupuestaria, administrativa y operativa de la ARESEP. Acusa, finalmente, quebranto al principio constitucional de irretroactividad normativa, establecido en el cardinal 34 de la Constitución Política, ya que en su criterio la Ley N° 9980 fue aprobada sin considerar que lo ahí regulado, refería a un período presupuestario ya fenecido. Solicita se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad.

2°—Por resolución de las 13:04 horas del 26 de abril de 2021, el Presidente de la Sala hizo una prevención al Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

3°—Por escrito incorporado al Sistema Jurídico el 28 de abril de 2021, Roberto Jiménez Gómez, en su condición de Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora Servicios Públicos, y Apoderado Judicial y Extrajudicial de la Autoridad Reguladora contestó la prevención realizada.

4°—Por resolución de las once horas cuarenta y seis minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno el Presidente de la Sala dio curso a la acción de inconstitucionalidad y confirió audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

5º—Por escrito incorporado al Sistema Jurídico el 2 de julio de 2021, Silvia Hernández Sánchez, Presidenta de la Asamblea Legislativa contestó la audiencia conferida y manifiesta que el Regulador General, alega como base fundamental de la pretendida inconstitucionalidad un supuesto vicio de procedimiento, pues la Asamblea Legislativa omitió la consulta formal a la ARESEP tal como lo establece el artículo 190 de la Constitución Política. Alega que la “dispensa de todo trámite” aprobada mediante moción del 25 de febrero 2021 no puede significar la dispensa del mandato constitucional por ser de norma de rango superior. De allí que la falta de consulta formal provocó un vicio en el trámite parlamentario. Al respecto, señala que en el expediente legislativo consta, a folio 13 el Oficio OF-0089-SJED-2021 fechado del 23 de febrero 2021, del Secretario de la Junta Directiva de ARESEP que comunica a la Asamblea Legislativa el Acuerdo 03-12-2021 del Acta de la sesión ordinaria N° 12-2021 celebrada el 23 de febrero de 2021, mediante el cual la Junta Directiva se opone al proyecto por considerar que la reducción del canon significaría un grave perjuicio a las finanzas de la Institución, dado que su única fuente de financiamiento es el canon de regulación y señala que es contrario a la Constitución Política que la Asamblea ordene directamente mediante ley, a la Junta Directiva de ARESEP suspender la recepción del cobro del canon. Además, la Junta Directiva propone unas condiciones mínimas o requisitos que deberían cumplir los operadores para poder acogerse a la disminución del canon. Ese oficio, fue recibido en la Asamblea Legislativa el 24 de febrero (folio 14 del expediente legislativo), previo a la aprobación de la moción de dispensa de todo trámite (25 de febrero), y resulta razonable considerar que es la causa de la ausencia de consulta formal, porque dicho trámite no es una formalidad en sí misma, sino el medio adecuado para obtener el criterio. Considera que el resultado, obtener el criterio, es lo que la disposición constitucional persigue, por lo que, si se cuenta con el criterio previamente, deviene en completamente superflua la respectiva consulta. Sostiene que la Asamblea no necesitó consultar a la ARESEP el proyecto, ya que cuando decidió la dispensa de trámites ya constaba el criterio de la Institución y su oposición al proyecto. Concluye que pretender que, pese a la existencia el criterio enviado oficiosamente, hay un vicio por falta de consulta formal, supone que la formalidad debe ser respetada en sí misma, sin atender a su finalidad. Por lo anterior, considera que la acción debe ser rechazada. El resto de los alegatos de la acción son por el fondo, asuntos sobre los que a esta Asamblea Legislativa no le corresponde pronunciarse, sin embargo, apunta que la personalidad jurídica de las Instituciones es una ficción jurídica; no poseen derechos ni son un fin en sí mismas. Pretender que se agravia el derecho de participación ciudadana derivado del principio democrático con respecto a un ente público es una peligrosa concepción del Estado que desconoce la esencia y los fines públicos del Estado: solo las personas tienen derechos fundamentales. Pretender que a una Institución no pueda afectársele el “equilibrio financiero” o que se afectan los principios de la ciencia y la técnica propios del derecho administrativo, por reducir el canon de regulación es ignorar que la Institución está para prestar un servicio, y se financia de éste y no a la inversa. Alega el accionante que la pretendida reducción del canon puede significar 1.670 millones de colones dejados de percibir: O sea, la reducción sería menos del 10% de su presupuesto (17.4 miles de millones para el 2021). En un contexto de pandemia donde miles de familias se han quedado sin ingresos o con reducción de jornadas, pretender que una reducción de un 10% de eventuales ingresos de Institución estatal es inconstitucional, resulta ofensivo para la realidad del país. Se alega un ejercicio irrazonable y desproporcionado de la potestad legislativa, lo cual de aceptarse en este caso conllevaría a la ilógica conclusión de que las Instituciones tienen un “límite razonable de afectación” sobre el cual la ley no puede intervenir. Esta confusión de derechos fundamentales extrapolados a Instituciones, que como se dijo son personas

ficciones jurídicas es lo que nos resulta preocupante como concepción del Estado y sus instituciones. Se alegan leyes y principios derivados de leyes que no pueden resultar nunca un límite válido a la potestad de legislar, pues como bien lo indica la norma constitucional la potestad de legislar solo está limitada por la Constitución y los Tratados (artículo 105 de la Constitución Política). La única disposición constitucional que se invoca en todo el alegato de agravios es el artículo 190 que exige consulta obligatoria a las Instituciones autónomas - no para otorgar un derecho de participación a las Instituciones, sino para contar con un criterio técnico experto - no ha sido violentada porque como se dijo, constaba el criterio concernido previamente en el expediente legislativo. Señala que los alegatos por el fondo constituyen tal vez aspectos de conveniencia u oportunidad política, pero no son temas de inconstitucionalidad, razón por la cual la acción carece de fundamento y debe ser rechazada.

6º—Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de Procurador General de la República, contesta la audiencia conferida y manifiesta que la legitimación del ente accionante se funda en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al entender la Sala Constitucional que acude en defensa de su autonomía institucional, y según lo autoriza el artículo 57, letra a), apartado 1), de su Ley constitutiva, a velar por su independencia y ejecutar las acciones necesarias para fortalecerla por medio del regulador general. Coincide la Procuraduría que la única vía con la que cuenta la entidad accionante para hacer valer la autonomía garantizada constitucionalmente por los artículos 188 y 190 de la Norma Fundamental frente al poder del legislador en el supuesto bajo estudio, es a través de la acción de inconstitucionalidad, ante la falta de idoneidad de cualquier tipo de acción ante los tribunales ordinarios, con lo que sí cabe reconocerle legitimación directa, en aplicación de la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional. En cuanto a las violaciones constitucionales alegadas. 1) Sobre la falta de consulta previa y obligatoria a la ARESEP. Indica que el contenido de la norma impugnada, sí tiene una clara incidencia en el funcionamiento y en el ejercicio de las competencias de la ARESEP, pues toca la parte de su financiamiento relativo al canon de regulación que, de conformidad con los artículos 82 y 84 de su Ley de Creación, es uno de los componentes de su presupuesto. El objeto de la norma es regular alguno de los instrumentos financieros dispuestos para cubrir el gasto que demanda la realización de sus actividades públicas, la aludida reforma a su Ley constitutiva comporta una reducción de la cuarta parte de los recursos dinerarios que la institución accionante esperaba recaudar para el cierre del año 2020, los que en buena técnica presupuestaria debían estar asociados a las correspondientes obligaciones de gasto para la correcta satisfacción de los fines públicos encomendados a la institución. De allí que en aplicación de los artículos 190 de la Constitución Política y 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, sí procedía la consulta previa a la ARESEP del proyecto de ley que dio lugar a la disposición aquí impugnada; la que, además, tenía un carácter preceptivo si atendemos a lo señalado por ese alto Tribunal en su jurisprudencia, considerando el impacto financiero que podía tener en dicho ente público al tocar una de sus rentas fijas. El trámite de audiencia institucional, de acuerdo al criterio reiterado de la Sala Constitucional, constituye una formalidad sustancial del procedimiento legislativo (Sentencia N° 2008-004569 de las 14:30 horas del 26 de marzo de 2008), ya que garantiza la autonomía de las instituciones a que se refiere el artículo 190 de la Constitución, de tal manera que el Poder Legislativo debe hacer la consulta correspondiente conforme lo señala ese precepto y los mencionados artículos 126 y 157 reglamentarios, en el tanto el proyecto de ley en cuestión se relacione con la constitución o estructura orgánica de la entidad, con su ámbito de competencia legal o bien, con sus funciones esenciales (Sentencias Nos. 2000-08764 de las 15:07 horas del 4 de octubre del 2000 y 2012-2675 de las 11:52 horas del 24 de

febrero del 2012). En la medida que la norma afecta los recursos dinerarios generados por el canon de regulación que constituyen el medio que le permite a la ARESEP llevar a cabo sus funciones sustantivas y mantener su plantilla, habría que concluir la incidencia en su marco competencial u orgánico según lo indicado por la Sala Constitucional en la sentencia número 2009-10553 de las 14:54 horas del 01 de julio del 2009. Establecida, entonces, la repercusión de la Ley N° 9980 en el ámbito competencial y financiero de la ARESEP, procede verificar si es cierto que, durante su trámite de aprobación parlamentaria, la opinión de dicha institución no fue formalmente requerida. De la revisión del expediente legislativo N° 22.400 se acredita que, la Asamblea Legislativa no hizo la consulta obligatoria previa a la ARESEP del contenido del proyecto de ley respectivo. Consta a folio 61 del mismo expediente, una moción de orden presentada por el diputado Villalta Flórez- Estrada el 4 de marzo del 2021 con ese propósito, que sin ninguna razón de por medio, fue retirada el 15 de marzo de 2021. Consecuentemente, el procedimiento legislativo de aprobación de la Ley N° 9980 sí presenta un vicio sustancial que lo invalida y aunque se pudiera considerar que los dos oficios que remitió la ARESEP al Congreso (los ya citados OF-0089-SJD-2021 del 23 de febrero y OF-0116-SJD-2021 del 10 de marzo ambos del 2021, expresando su objeción a la iniciativa de ley, subsanaron de alguna manera la omisión de la consulta preceptiva, lo cierto es que, como se comprueba de la exigua discusión en su primer debate -durante el trámite de segundo debate no hay constancia de que algún diputado o diputada haya hecho uso de la palabra para referirse al contenido del texto (ver el folio 129) - ninguno de los criterios institucionales anteriores fue tomado en cuenta o al menos tomado nota de su presentación. Tampoco es justificación la dispensa de trámites conferida al expediente N° 22.400 por virtud del artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, pues no se puede eximir, el cumplimiento de un requisito exigido por la misma Constitución Política, aún menos, sustentándose en una norma reglamentaria, de menor rango jerárquico. Concluye que la constatación de este vicio es suficiente para considerar la nulidad absoluta del procedimiento legislativo de aprobación de la Ley N° 9980 y recomendar que la presente acción sea declarada con lugar; ya que la omisión de realizar la consulta obligatoria del artículo 190 constitucional constituye una infracción sustancial e invalidante. En cuanto al resto de los argumentos de fondo en que la ARESEP sustenta su acción, con excepción de la tacha relacionada con la conculcación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, considera que deben ser desestimados. Así sucede con el principio democrático y el valor de seguridad jurídica, cuyos alcances de acuerdo a la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional, no sirven para fundamentar una contradicción del artículo único de la Ley N° 9980 con la Constitución Política a partir del hecho desde el que la trata de establecer, como es la falta de consulta institucional durante su trámite de aprobación legislativa. Ello en el tanto, el principio democrático como parámetro de constitucionalidad - que ciertamente abarca los principios de participación y publicidad, junto con el de representación política, pero siempre dentro del ámbito político - procura que la voluntad del pueblo soberano, bien mediante sus representantes legítimos en el Parlamento, bien mediante los mecanismos de democracia directa, sea efectivamente realizada, con las suficientes garantías de pluralismo político y representación para las minorías; en tanto que la seguridad jurídica aspira, según refiere la sentencia constitucional N° 2011-9398 de las 14:32 horas del 20 de julio del 2011, dentro del contexto del procedimiento de formación de las leyes, al “fin de que la ciudadanía tenga conocimiento de los proyectos que se tramitan en la corriente legislativa, de modo que no sea sorprendida por la aprobación de un proyecto sustancialmente diverso al inicialmente propuesto”. Es decir, no es desde la óptica del principio democrático o de la seguridad jurídica, en que la opinión preceptiva de la ARESEP adquiere relevancia

constitucional, convirtiéndola en un requisito sustancial del procedimiento, sino en la garantía de independencia administrativa que la misma Norma Fundamental le reconoce a toda institución autónoma en los artículos 188 y 190. Por ello, ambos reparos no resultan atinados para determinar la validez de la norma impugnada. Por lo que se refiere a los principios de naturaleza presupuestaria que la accionante acusa también como irrespetados por la Asamblea Legislativa, se debe considerar que la posible afectación que la Ley N° 9980 haya podido tener en la programación de los gastos de la institución y en el cumplimiento de su plan operativo, con la consiguiente infracción de la normativa infra legal que cita, constituye un tema de mera legalidad, no de constitucionalidad; mientras que en lo relativo al principio constitucional de equilibrio presupuestario, se trata de un canon a ser observado durante el trámite de formulación y aprobación del presupuesto de la respectiva entidad al establecer las previsiones de ingreso y las autorizaciones de gasto, pero que no sirve de referencia para enjuiciar la validez de una norma legal ordinaria, pues aun cuando esta disponga, como en el presente caso, una disminución de los recursos a percibir por la ARESEP, por aplicación del citado principio de equilibrio presupuestario, dicho ente en sus futuros presupuestos deberá proceder al ajuste de los egresos para así garantizar la observancia del referido canon. Sin dejar de lado, que la disposición transitoria recurrida hace alusión a un ciclo presupuestario ya concluido (el del año 2020), con lo que carece de interés la discusión de si se observó o no este requisito establecido para la confección de los presupuestos públicos. Esta circunstancia, lleva al ente accionante a afirmar, que la Ley N° 9980 infringe el principio de irretroactividad de la ley, al retrotraer los efectos jurídicos relacionados con el monto y el pago del canon de regulación fijado para el período 2020. Sin embargo, no se trata de una cuestión de constitucionalidad por violación del artículo 34 de la Carta Política, sino de un problema de técnica legislativa, por cuanto la disposición impugnada pese a hablar de una rebaja del monto del canon del año 2020, contempla una condonación parcial de la deuda generada desde su vencimiento de pago, sin multas, ni intereses, a favor de los concesionarios del servicio público de autobús, como lo sugieren tanto la entidad accionante como el diputado Villalta Flórez-Estrada en su intervención durante el trámite de primer debate de la Ley N° 9980. Pero el haber hecho uso de una inadecuada técnica legislativa en el dictado de la Ley N° 9980 no tiene como consecuencia necesaria su declaratoria de inconstitucionalidad (Sentencia N° 2319-98 de las 17:51 horas del 31 de marzo de 1998). El precepto impugnado presenta una inadecuada técnica legislativa al momento de regular el beneficio otorgado al sector autobusero. Apunta que si bien el ente accionante no hace invocación expresa de la inconstitucionalidad en relación con el artículo 122 de la Constitución, lo menciona de forma tangencial al citar la intervención del diputado Gourzong

Cerdas ante el plenario, en cuanto este precepto prohíbe de forma expresa a la Asamblea Legislativa “conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones”. Lo anterior hace dudar de la validez constitucional de la disposición transitoria impugnada, no sólo en cuanto condona una cuarta parte del monto del canon de regulación establecido para el año 2020 a favor de un grupo determinado o fácilmente determinable de particulares, a saber, “los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas buses ruta regular”; sino que le impone a una Administración Pública, en este caso, la ARESEP, la orden de suspender su cobro y condonar también el pago de multas e intereses. Los cuestionamientos se agravan al momento de plantearnos si la medida obedece - como lo indica la resolución recién transcrita - a “circunstancias objetivas y razonables”. La Procuraduría concuerda, en que se infringieron los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El principio de razonabilidad comporta un juicio de proporcionalidad en sentido estricto en el que, luego de valorar si la norma aparte de ser idónea o adecuada para alcanzar el objetivo pretendido y necesaria, también “resulta

ponderada o equilibrada, por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto”. Considera que el precepto impugnado no supera dicho examen, pues de la revisión del expediente legislativo N° 22.400 fue posible constatar no sólo la omisión de la consulta obligatoria a la ARESEP del proyecto que dio lugar a la Ley N° 9980, sino además, la absoluta carencia de estudios o criterios técnicos que justificaran la reducción sobre el canon de regulación en el porcentaje fijado o la repercusión que dicha medida tendría no sólo en el funcionamiento de la referida entidad y el cumplimiento de sus actividades ordinarias, sino también en su misma estabilidad económica. Tan solo constan los dos oficios remitidos por la entidad accionante a la Asamblea Legislativa como únicos elementos de juicio para determinar la razonabilidad de la medida; los que no consta hayan sido estudiados o tomados en cuenta por los señores diputados. En el juicio de ponderación de los intereses en juego que resulta propio del principio de proporcionalidad, el expediente N° 22.400 está ayuno de cualquier tipo de documento o estudio de, al menos, el sector autobusero, del que se hubieran valido los legisladores para determinar el impacto económico concreto a dicho grupo en la proporción del rebajo aplicado al canon de regulación del periodo 2020 a raíz de las medidas sanitarias adoptadas para contener la propagación en la población del virus que ocasiona la Covid-19, por lo que procede la estimación de la presente acción de inconstitucionalidad por violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Concluye que la acción debe declararse con lugar, pues el procedimiento legislativo de la Ley N° 9980 del 26 de marzo de 2021 presenta un vicio sustancial e invalidante, consistente en la omisión de la consulta obligatoria y previa a la ARESEP de su contenido durante el trámite de aprobación de la norma por parte de la Asamblea Legislativa. Adicionalmente, la rebaja dispuesta en su artículo único del canon de regulación del año 2020, roza con la prohibición del artículo 122 constitucional y resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad ante la inexistencia de criterios o estudios técnicos que justificaran dicha medida.

7°—Los edictos a los que se refiere el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los *Boletines Judiciales* número 121, 122 y 123 de 24, 25 y 26 de junio de 2021.

8°—En escrito presentado el 15 de julio de 2019, Carlos López Solano, portador de la cédula de identidad número 3-0220-0263 en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica, solicita que se tenga a su representada como coadyuvante pasivo en esta acción, por tener interés legítimo en lo que se resuelva. Señala que, de prosperar la acción de inconstitucionalidad y disponerse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, que alivia parcialmente el pago del canon de regulación, se generaría un grave perjuicio a las empresas agremiadas a la Cámara. Señala que la situación de los empresarios autobuseros en la actualidad es desesperada, por los efectos de la situación de pandemia y de emergencia sanitaria nacional que no termina. De anularse la norma constituiría un nuevo golpe contra sus finanzas y contra la propia posibilidad de seguir prestando el servicio público que se les encomendó.

9°—Por resolución de las 15:39 horas del 3 de agosto de 2021, el Presidente de la Sala admitió la coadyuvancia de la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica, en este asunto y tuvo por contestadas las audiencias conferidas a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta de la Asamblea Legislativa.

10.—Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

11.—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley. Redacta el Magistrado **Garita Navarro**; y,

Considerando:

I.—**Sobre la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. legitimación.** El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, exigiendo la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se invoque la inconstitucionalidad; requisito que no es necesario en los casos previstos en los párrafos segundo y tercero de ese artículo, es decir, cuando por la naturaleza de la norma no haya lesión individual o directa; cuando se fundamente en la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto; o cuando sea presentada por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes, en estos últimos casos, dentro de sus respectivas esferas competenciales. De acuerdo con el primero de los supuestos previstos por el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la norma cuestionada no debe ser susceptible de aplicación concreta, que permita luego la impugnación del acto aplicativo y su consecuente empleo como asunto base. En segundo lugar, se prevé la posibilidad de acudir en defensa de “intereses difusos”, que son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. Finalmente, cuando el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional habla de intereses “que atañen a la colectividad en su conjunto”, se refiere a los bienes jurídicos explicados en las líneas anteriores, es decir, aquellos cuya titularidad reposa en los mismos detentadores de la soberanía, en cada uno de los habitantes de la República.

A partir de lo dicho, en el caso concreto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su misma normativa constitutiva confiere potestad y, por ende, legitimación a la figura del Regulador General, para ejercer acciones de defensa de los intereses de dicha entidad pública. En efecto, sobre ese particular, el artículo 57, inciso a), sub inciso 1, de la Ley N° 7593 establece en su tenor gramatical:

“Artículo 57.—Atribuciones, funciones y deberes del regulador general y del regulador general adjunto

a) Son deberes y atribuciones del regulador general:

1. *Velar por la independencia, efectividad y credibilidad de la Autoridad Reguladora y sus órganos, así como ejecutar las acciones necesarias para fortalecerlas.”*

Como se observa, el mandato legal de referencia es diáfana en establecer como una de las manifestaciones propias de las atribuciones, funciones y deberes de ese jerarca administrativo, ejercer las acciones tendientes a la defensa y fortalecimiento de la independencia de la ARESEP. Para esta Sala, esa norma establece la base a partir de la cual se desprende la habilitación para que el Regulador General pueda formular todo tipo de acciones legales, dentro de estas, las de orden jurisdiccional, que tengan por objeto velar por la tutela y resguardo de los intereses institucionales. Dentro de dicho tipo de medidas, es innegable que se encuentran las que busquen reaccionar frente a disposiciones legales que, estimen, son antagónicas o potencialmente atentatorias a dicho cúmulo de intereses administrativos.

Así apreciado, es claro que el accionante, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos cuenta con legitimación suficiente para interponer esta acción de inconstitucionalidad, en defensa de la Autonomía de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, máxime al considerar que, los reproches que sustentan este reclamo

bajo examen se concentran en postular afectaciones a la autonomía de esa entidad, bajo un prisma de lesión individual y directa, que se aduce, impacta en el ejercicio de sus competencias constitucionalmente protegidas en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, en este caso, como se analizará infra, por el impacto que en el marco prestacional genera la incidencia económica, financiera y presupuestaria de las normas cuestionadas.

Por otra parte, hay que considerar que, de no admitirse el caso en estudio, no tendría vía para oponer su reclamo constitucional de tal forma que la naturaleza del asunto obliga a su admisión, en cumplimiento del espíritu del artículo 41 de la Constitución Política, que entre otras cosas protege el acceso a la justicia (en igual sentido ver sentencia N° 1924-98 de las 18:00 horas del 17 de marzo de 1998). Aunado a lo anterior, las objeciones de inconstitucionalidad que se plantean tratan en efecto, de materia cuya constitucionalidad procede revisar en esta vía. Además, el actor cumplió los requisitos estipulados en los numerales 78 y 79 de la Ley de rito. En conclusión, la acción de inconstitucionalidad es admisible.

II.—**Sobre las coadyuvancias.** El art. 83 de la LJC señala que en los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del art. 81 *ibidem*, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de esta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa. En el caso concreto, mediante resolución de las 15:39 horas del 3 de agosto de 2021, se tuvo como coadyuvante en este proceso al Representante Legal de la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica. Esta Sala considera que sí se acredita la existencia de un interés legítimo (de tipo corporativo) en el objeto del presente asunto, debido a que la Cámara acude en defensa de las situaciones jurídicas de las empresas operadoras de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, microbús y buseta, beneficiados con la disminución parcial del canon de regulación dispuesta en la norma impugnada, por lo que se admite la coadyuvancia pasiva interpuesta.

III.—**Objeto de la acción.** La acción tiene como objeto la Ley N° 9980, denominada “Adición de un transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996”, publicada en La Gaceta N° 66 Alcance N° 67 de 7 de abril de 2021. La norma dispone:

“Artículo único.—Se adiciona un transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996.

El texto es el siguiente:

Transitorio VIII

Como consecuencia de la emergencia nacional por la pandemia Sars-Cov-2 (COVID-19) declarada por el Decreto Ejecutivo número 42.227, de 16 de marzo de 2020, se les aplicará, a todos los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas buses ruta regular, una rebaja de veinticinco por ciento (25 %) sobre el monto del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) establecido para el año 2020. Además, sobre el monto restante, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora estará obligada a suspender el cobro del canon de regulación correspondiente al año 2020, siempre y cuando los obligados al pago de dicho canon cancelen al menos el veinticinco por ciento (25%) del monto del canon, sin multas ni intereses adeudado al 31 de diciembre de 2020, una vez aplicada la rebaja establecida en el párrafo anterior.

Dicha suspensión implica, además, la autorización para establecer el pago diferido de los montos remanentes del canon 2020, el cual se pagará dentro

de los veinticuatro meses siguientes a partir de la suspensión del cobro decretada por la Junta Directiva de ARESEP, de conformidad con lo indicado en el presente transitorio.

Los pagos diferidos a que se refiere el párrafo anterior no estarán sujetos al pago de intereses ni multas. Tampoco estará sujeta a ese pago la mora sobre tractos del canon del año 2020 pendientes de pago, que hayan sido dispuestos por ARESEP en fechas distintas de las establecidas en este artículo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en caso de que ARESEP ajuste el monto del canon como resultado de subejecuciones, reducción de gastos o la aplicación de otros mecanismos viables que tengan el efecto de disminuirlo aún más, o bien si el Poder Ejecutivo subsidia el pago de este canon del 2020 en atención a la situación de la pandemia relacionada con el COVID 19, el monto a pagar por parte de los concesionarios se reducirá proporcionalmente.

Esta suspensión del canon de regulación y la autorización para el pago diferido deberá igualmente aplicarse para el período 2021, en caso de que se mantengan las condiciones de declaratoria de emergencia sanitaria a raíz del COVID 19. En este caso, regirá un plazo de doce meses para diferir el pago, a partir del 01 de enero del 2022.

Rige a partir de su publicación.”

Acusa el accionante que la Asamblea Legislativa no realizó formal consulta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos respecto del proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo número 22.400, de previo a su discusión y aprobación como Ley número 9980, omisión que viola el artículo 190 de la Constitución Política. También reclama que la norma es inconstitucional por lesionar el principio democrático, de equilibrio financiero del presupuesto, de vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional, los principios de razonabilidad y proporcionalidad e irretroactividad.

IV.—**Sobre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma a la cual su ley de creación le asigna la función de fijar precios y tarifas, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, de los servicios públicos establecidos en el artículo 5° de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593). Sus fuentes de financiamiento son los ingresos obtenidos mediante el cobro de un canon consistente en un cargo anual, para cada actividad regulada; los fondos que se le asignen en el Presupuesto Nacional, las donaciones y subvenciones, los ingresos que obtenga mediante convenios y contratos y las multas e intereses moratorios establecidos en la ley, conforme los artículos 82 y 84 de la Ley N° 7593. Así en efecto lo dispone el numeral 61 ejusdem, que regula lo relativo al patrimonio de la entidad. En la dinámica estructural de los mecanismos de financiamiento que fija la Ley N° 7593, el canon se constituye en un mecanismo que pretende realizar a los operadores delegados de servicios públicos y sujetos sometidos a las competencias de la ARESEP, un traslado de los costos en que ese ente incurre en el ejercicio de sus competencias. En rigor, el canon previsto en el precepto 59 de la citada legislación, constituye una carga económica a favor de la ARESEP, por la regulación, fiscalización y control que aquella realiza respecto de las actividades enumeradas en el mandato 5 de la Ley N° 7593. Es claro que dicha carga se impone a los sujetos regulados por ese ente público. Para esos efectos, la misma ley de marras establece una serie de parámetros y condiciones que son de rigor para la cuantificación del citado traslado de costos. Como primer aspecto, el cálculo se considera por sector o actividad regulada, producto de lo cual, no es factible ni procedente la traslación de costos o insumos de un área de regulación a otros sujetos que no forman parte de la comunidad

destinataria de esa regulación. Es decir, la cuantificación del canon se realiza bajo la consideración del costo necesario en el que incurre o incurrirá la ARESEP para la fiscalización de los sujetos que componen determinado sector regulado, entre quienes, debe distribuirse proporcionalmente la carga financiera, sin que sea viable consolidar o compensar costos con otros sectores o sujetos. Para ello, el artículo 59 de la Ley N° 7593 establece que el cálculo del canon en cuestión debe realizarse de conformidad con el principio de servicio al costo, que supone, la inclusión, únicamente, de los costos útiles y necesarios para la regulación administrativa, sin que pueda incluirse componente alguno de utilidad. De igual manera, se insiste, atendiendo a la segregación de los grupos fiscalizables, la definición de los cánones debe realizarse por actividad regulada, cada una de las cuales debe fijar o definir un sistema de costeo apropiado. El rigor económico de ese cálculo se encuentra sujeto a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República, instancia encargada de la aprobación o improbación de la propuesta que en ese sentido debe remitir la ARESEP cada mayo. De previo, la instancia contralora confiere audiencia por diez días hábiles a las empresas reguladas. Atendiendo al trámite que fija la Ley N° 8131 para los presupuestos de los entes públicos diversos al Estado y sometidos a la aprobación de la Contraloría General de la República, el numeral 59 inciso d) de la Ley N° 7593 establece que el proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año, en el entendido que la ausencia de pronunciamiento de la Contraloría General de la República dentro de ese término, supone la aprobación (presunta) de la propuesta presentada por la ARESEP. De esa manera, los cánones se constituyen en una carga económica de los sujetos regulados a favor de la ARESEP, como medio relevante de financiamiento y que, por ende, incide de manera directa en el despliegue de sus funciones y competencias, siendo innegable el impacto que toda decisión sobre ese particular produce o genera en esa prestación administrativa e incluso, en su estructura organizacional, dado el carácter de fuente principal de financiamiento que le asigna la misma ley de creación de la Autoridad Reguladora. Cabe advertir que la desatención de la obligación de pago del citado canon, trae aparejado el pago de multas correspondientes a un 15% mensual sobre el monto adeudado. Además, el retraso por un período superior a dos meses constituye causal de revocatoria (cancelación) de la respectiva concesión o permiso, a la vez que las deudas por incumplimientos en el pago de esta carga económica, generan responsabilidad civil y administrativa de los representantes legales de las instituciones o empresas reguladas incumplientes.

V.—Sobre la inobservancia del artículo 190 de la Constitución Política. Argumenta el accionante que la Asamblea Legislativa no realizó formal consulta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos respecto del proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo número 22.400, de previo a su discusión y aprobación como Ley número 9980, omisión que viola el artículo 190 de la Constitución Política, y los artículos 126 y 157 de Reglamento de la Asamblea Legislativa. El artículo 190 de la Constitución Política establece:

“Artículo 190.—Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oírá previamente la opinión de aquélla.”

La norma establece la obligación de otorgar audiencia a las instituciones autónomas, cuando se tramiten y aprueben proyectos de ley relativos a la esfera de su competencia. Así, la Asamblea Legislativa debe escuchar la opinión de las entidades descentralizadas que gozan de autonomía, cuando en el seno legislativo se discute la aprobación de un proyecto de ley relativo a estas instituciones. Tal y como se ha clarificado en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, ello no supone que todo proyecto de ley deba ser consultado a la

institución autónoma de que se trate, sino aquellos referidos a su constitución o estructura orgánica, o bien, los relativos al ámbito de su competencia (Sentencia número 2014-7914 de las nueve horas quince minutos del seis de junio de dos mil catorce). En tanto el proyecto de ley trate o se refiera a las leyes constitutivas u orgánicas de los entes o bien a la materia objeto de la competencia legal de la institución o entidad pública que tiene dicha autonomía administrativa, debe cumplirse el precepto constitucional de dar audiencia previa a la entidad para que emita su opinión (Ver sentencia número 2008-15760 de las 14:30 horas del 22 de octubre de 2008).

Sentado lo anterior, procede determinar si la Ley N° 9980 “Adición de un Transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996” incide en el marco competencial u orgánico de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. La respuesta es afirmativa, pues es evidente la afectación del financiamiento de la institución accionante. La norma establece la rebaja de veinticinco por ciento sobre el monto del canon de regulación fijado para el año 2020, a favor de todos los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, buses ruta regular; además dispone que, sobre el monto restante, la ARESEP estará obligada a suspender el cobro del canon en las condiciones indicadas, y la autoriza a establecer el pago diferido de los montos remanentes del canon 2020, que no estarán sujetos al pago de intereses ni multas. Finalmente, prevé que la suspensión del canon de regulación y la autorización para el pago diferido deberá aplicarse para el período 2021, en caso de que se mantengan las condiciones de declaratoria de emergencia sanitaria a raíz del COVID 19. Tomando en cuenta que el cargo anual por regulación es uno de los instrumentos financieros dispuestos por el legislador para cubrir el gasto que demanda la realización de las actividades públicas de la ARESEP, la afectación a la institución accionante es evidente, pues la ley impugnada supone una reducción de los recursos dinerarios que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos esperaba recaudar, y que estaban destinados a cubrir las obligaciones de gasto para la satisfacción de los fines públicos que le están encomendados por ley.

Ahora bien, es un reiterado criterio jurisprudencial de esta Sala, que el trámite de audiencia institucional, constituye una formalidad sustancial del procedimiento legislativo (Sentencia N° 2008-004569 de las 14:30 horas del 26 de marzo de 2008), ya que garantiza la autonomía de las instituciones a que se refiere el artículo 190 de la Constitución Política, de tal manera que el Poder Legislativo debe hacer la consulta correspondiente conforme lo señala ese precepto y los mencionados artículos 126 y 157 reglamentarios, en el tanto el proyecto de ley en cuestión se relacione con la constitución o estructura orgánica de la entidad, con su ámbito de competencia legal o bien, con sus funciones esenciales. Como se indicó, en tanto afecta los recursos dinerarios generados por el canon de regulación, que constituyen el medio que le permite a la ARESEP llevar a cabo sus funciones sustantivas, incide de manera directa en la prestación de las actividades propias de sus competencias, así como en la programación y ejecución de las mismas, impactando, de ese modo, su marco competencial u orgánico.

Al respecto, esta Sala ha indicado “al existir una fuerte presunción que del resultado del proyecto de ley se genere un impacto financiero sobre el Régimen que administra dicha institución, lo propio era que el proyecto de ley le fuera sometido a consulta, pues, en criterio de este Tribunal Constitucional, el proyecto hace referencia a una materia intrínseca a su ámbito de competencias constitucionales, sea, la administración de los seguros sociales (...)” (Sentencia número 2009-10553 de las 14:54 horas del 01 de julio del 2009). En esos términos, se trata de una audiencia de orden preceptivo, aun y cuando es evidente que no vincula de manera alguna a la Asamblea Legislativa en la emisión de la ley. Empero, tal instancia al ente público potencialmente incidido por la futura legislación,

se constituye como un acto de trámite infranqueable, en orden a obtener la postura de ese ente administrativo como insumo relevante para el trámite de discusión legislativo, que suministra detalles en cuanto a las consecuencias, bondades, riesgos, aspectos negativos y demás cuestiones necesarias de ponderar para la emisión de la ley que impacte en el régimen normativo y prestacional de ese sujeto público. No debe dejarse de lado que esos entes han sido creados para satisfacer o tutelar un interés público (Art. 113, 131 LGAP) y en ese tanto, el conocimiento previo de su posición en torno a una propuesta de reforma de su régimen legal, concede a la Asamblea Legislativa herramientas de consideración para ponderar el contenido y consecuencias de una potencial legislación en ese campo, no solamente en lo que respecta a la organización del ente público, sino en el servicio que presta y el eventual impacto que puede llegar a producirse en los intereses públicos destinatarios de ese ejercicio.

Es por todo lo explicado que, en aplicación de los artículos 190 de la Constitución Política y 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, sí procedía la consulta previa a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del proyecto de ley que dio lugar a la disposición aquí impugnada. Ahora bien, de la revisión del expediente legislativo N° 22400 se verifica que la Asamblea Legislativa no hizo la consulta obligatoria previa a la ARESEP del contenido del proyecto de ley. En consecuencia, al haberse omitido realizar la consulta respectiva, en estricta observancia del artículo 190 de la Constitución Política, se incurrió en un vicio sustancial e invalidante del procedimiento legislativo lo que hace inconstitucional la ley impugnada.

De ningún modo puede admitirse que el sentido del artículo 190 de la Constitución Política se haya cumplido, por haber emitido criterio la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acerca del proyecto de ley que al final conoció la Asamblea Legislativa en los oficios OF-0089-SJD-2021 del 23 de febrero y OF-0116-SJD-2021 del 10 de marzo ambos del 2021, sobre el texto que al final se conoció. Tales manifestaciones no sustituyen la consulta formal pues, si bien las formalidades no son un fin en sí mismas, la situación en el caso de este proyecto cambió desde que hubo una dispensa de trámites; lo anterior porque su misma dinámica, donde hay menos trámites y oportunidades de discusión y contacto con el expediente legislativo, hacen que la formalidad específica de la audiencia establecida en el numeral 190 de la Constitución Política y regulada en los artículos 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa retome su importancia. No huelga destacar que, la dispensa de trámites de que habla el artículo 35.5.d) del Reglamento de la Asamblea Legislativa debe ser entendido a la luz de la más explícita norma del artículo 177 ibidem, en el sentido de que dicha dispensa lo es del trámite de conocimiento en comisión, y no una genérica de “todos” los trámites legislativos, pues aquellos previstos en la Constitución Política, no pueden ser dispensados, ni siquiera por acuerdo de la propia Asamblea. Adicionalmente, las manifestaciones que, de oficio, expresó la ARESEP en sendos oficios, no pueden tenerse como elementos de cumplimiento y satisfacción de dicho deber de consulta preceptiva omitida, en la medida en que, del análisis de la discusión registrada en el primer debate del proyecto de ley, como tampoco en la etapa de segundo debate, ninguno de los criterios institucionales formulados fue considerado o al menos valorado por la Asamblea Legislativa, siquiera consta que se haya tomado nota de su presentación. De acuerdo con las anteriores consideraciones, la omisión de dar audiencia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sí constituye violación a una regla esencial del procedimiento legislativo, por lo que la acción de inconstitucionalidad debe ser acogida en cuanto a este extremo.

Por la forma en que se resuelve, la Sala omite pronunciamiento sobre el resto de los argumentos de fondo esgrimidos en esta acción, sea la inconstitucionalidad de la norma impugnada por lesionar el principio democrático,

de equilibrio financiero del presupuesto, de vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional, los principios de razonabilidad y proporcionalidad e irretroactividad.

VI.—**Conclusión.** En resumen, se verifica la infracción al numeral 190 de la Constitución Política, por lo que la acción de inconstitucionalidad es procedente.

VII.—**Documentación aportada al expediente.** Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el *Boletín Judicial* número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI. **Por tanto,**

Se declara con lugar la acción por la omisión de consultar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el proyecto de Ley N° 9980, denominada “Adición de un Transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996” (expediente número 22.400), según lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución Política. En consecuencia, se anula la Ley número 9980, publicada en *La Gaceta* número 66, Alcance número 67 del siete de abril de dos mil veintiuno. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y a fin de evitar graves dislocaciones en la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento para que ellos operen plenamente a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Judicial*. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese el presente fallo al Directorio de la Asamblea Legislativa y a las partes de la presente acción. /Fernando Castillo V., Presidente /Paul Rueda L. /Luis Fdo. Salazar A. /Jorge Araya G. /Ana María Picado B. /Rosibel Jara V. /José Roberto Garita N. /.

San José, 06 de junio del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2022652558).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Viviana Lucía Madrigal Solano, cédula de identidad N° 3-0325-0715, quien fue mayor, casada, pensionada, domicilio Cartago, Oreamuno, fallecido el 24 de noviembre del año 2021, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignaciones de prestaciones laborales de personas fallecidas bajo el N° 22-000757-0641-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000757-0641-LA. Promovido por Melissa De Jesús González Madrigal, cédula de identidad N° 1-1757-0752 a favor de Viviana Lucía Madrigal Solano.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 31 de mayo del 2022.—Licda. Marianela De Los Ángeles Alvarado Alfaro, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022651904).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Eduardo Enrique Poveda Brenes, con cédula de identidad número 3-0281-0158, quien fue mayor, divorciado, domicilio Cartago, San Rafael Oreamuno, El Alto, fallecido el 22 de junio del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignaciones de prestaciones laborales de pers fallecidas bajo el Número 22-000750-0641-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000750-0641-LA. Promovido por Clara Rosa Poveda Campos, con cédula de identidad número 3-0409-0506 a favor de Eduardo Enrique Poveda Brenes.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 30 de mayo del año 2022.—Msc. Kattia Sequeira Muñoz, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022651905).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jesús Pérez Trejos, 0202670852, fallecido el 11/10/2017, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignaciones de Prestaciones Laborales de Pers. Fallecidas bajo el número 22-000027-1085-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000027-1085-LA. Por a favor de Jesús Pérez Trejos.—**Juzgado Civil y Trabajo de Golfito (Materia Laboral)**, 14 de marzo del 2022.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652500).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jeison Carlos Vindas Aguilar 0604000551, fallecido el 05 de agosto del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignación de prestaciones laborales de persona fallecida bajo el Número 22-000014-1085-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000014-1085-LA. Por a favor de Jeison Carlos Vindas Aguilar.—**Juzgado Civil y Trabajo de Golfito (Materia Laboral)**, 18 de febrero del año 2022.—Licenciado. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652501).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Jessica Johana Rodríguez Piedra, quien falleció el 21/09/2014, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las Diligencias Devolución de Ahorro Obligatorio, bajo el número 21-000105-1085-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000105-1085-LA. a favor de .—**Juzgado Civil y Trabajo de Golfito (Materia Laboral)**, 10 de enero del año 2022.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez Tramitadora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652507).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de William Rafael Montero Elizondo, quien fue mayor, cédula de identidad N° 1-665-334, vecino de Alajuela, Residencial Los Jardines, laboró como trabajador independiente, y falleció el 01 de diciembre del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el Número 22-000197-

0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 22-000197-0639-LA. Por fallecido William Rafael Montero Elizondo a favor de gestionante Rosa María Picado González.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 11 de febrero del 2022.—Msc. Eugenio Molina Sequeira, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652510).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jonathan Alexander Londoño Camejo, quien fue mayor, soltero, cédula de identidad 9-110-827, vecino de Alajuela, no laboraba, y falleció el 22 de mayo del año 2015, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignaciones de prestaciones Laborales de Pers Fallecidas bajo el Número 22-000156-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000156-0639-LA. Por Yuribi Camejo Alvarado a favor de fallecido Jonathan Alexander Londoño Camejo.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de febrero del año 2022.—Lic. Ignacio Saborío Crespo, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652512).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Mauricio de Jesús Venegas Ureña, mayor, soltero, quién era vecino de Tuetal, Alajuela, cédula número 0109720821, fallecido el 02 de marzo del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 21-001742-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-001742- 0639-LA. Promovidas por Eduvigis Reyes Hidalgo por el fallecimiento de Mauricio de Jesús Venegas Ureña.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 26 de abril del año 2022.—Licda. Grace Agüero Alvarado, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652513).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Yendry María Víquez Arquedas, quien fue mayor, cédula de identidad 2-552-199, soltera, vecina de Atenas, Alajuela, laboró para Escuela para Estudios del Medio Ambiente Incorporada y falleció el 23 de febrero del año 2022, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignaciones de prestaciones laborales de pers fallecidas bajo el Número 22-000556-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000556-0639-LA. Por gestionante Zeneida Arguedas Valerio a favor de fallecido Yendry Víquez Arquedas.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 28 de abril del año 2022.—Lic. Ignacio Saborío Crespo, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652514).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Álvaro Brenes Castillo, quien fue mayor, cédula de identidad N° 1-340-455, casado, vecino de Alajuela, La Garita, y falleció el 29/06/2021, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las Diligencias de Consig. Prest. Sector Privado, bajo el número 21-001611-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del

Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-001611-0639-LA. Por gestionante Luisa María Salas Fernández a favor de fallecido Álvaro Brenes Castillo.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 27 de abril del año 2022.—Licda. Digna María Rojas Rojas, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652515).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jorge Arturo Morales Rojas, quien fue mayor, cédula de identidad N° 2-340-155, casado/a, vecino de Alajuela, San Antonio, y falleció el 02/09/2021, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignaciones de Prestaciones Laborales de Pers. Fallecidas bajo el número 21-001419-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-001419-0639-LA. Por gestionante Teresita Soto Rojas, cédula N° 2-365-299, a favor de fallecido Jorge Arturo Morales Rojas, cédula N° 2-340-155.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 27 de abril del 2022.—Msc. Eugenio Molina Sequeira, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652516).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de mayor, cédula de identidad 2-678-610, divorciada, vecina de Urbanización La Amistad, El Coyol y falleció el 23 de marzo del año 2022, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignaciones de prestaciones laborales de pers fallecidas bajo el Número 22-000547-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000547-0639-LA. Por gestionante Hellen Melisa Chaves López a favor de fallecido Luz Betty López Hernández.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 26 de abril del año 2022.—Msc. Eugenio Molina Sequeira, Juez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—1 vez.—(IN2022652518).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Luis Alberto García Martínez, quien fue mayor, pasaporte N° C0976261, número de asegurado 2701101084, casado/a, nicaragüense, chofer, vecino de Alajuela, falleció el 16 de enero del año 2015., se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignaciones de Prestaciones Laborales de Pers. Fallecidas bajo el número 22-000240-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000240-0639-LA. Por gestionante Miriam Soto Cordero a favor de fallecido Luis Alberto García Martínez.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 24 de febrero del año 2022.—Licda. Digna María Rojas Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652519).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de quien fue Juan Manuel Gutiérrez González, mayor, cédula de identidad N° 1-292-295, casado, vecino de La Agonía de Alajuela, fallecido(a) el 15 de febrero del año 2021, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignaciones de Prestaciones Laborales de Pers. Fallecidas bajo el número 22-000453-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con

lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000453-0639-LA. Por fallecido Juan Manuel Gutiérrez González a favor de gestionante María Elena Jiménez Aguilar.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 31 de marzo del año 2022.—Licda. Digna María Rojas Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652520).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Ángel Amador Angulo, 0303400028, fallecido(a) el 28 de abril del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignaciones de Prestaciones Laborales de Pers. Fallecidas bajo el número 22-000117-1001-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000117-1001-LA. Por Lucrecia Angulo Porras a favor de José Ángel Amador Angulo.—**Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba (Materia Laboral)**, 02 de junio del año 2022.—Lic. Randall Gómez Chacón, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652522).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Antonio Guevara Agüero, mayor de edad, con cédula de identidad número 0103970289, fallecido el 10 de agosto del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignaciones de Prestaciones Laborales de Pers. Fallecidas bajo el número 22-000226-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000226-0505-LA. Establecido por Flory Mora Quesada a favor de los causahabientes del señor Antonio Guevara Agüero.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 21 de enero del año 2022.—Lic. Óscar Mario Segura Rodríguez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652525).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Miriam Yolanda Fairclough Rose con cédula de identidad N° 7-0070-0100, quien fue mayor, viudo, costarricense, pensionada, vecina de Limón, Barrio Los Cocos y falleció el veintiocho de agosto del dos mil veinte. Se les hace saber que Gliford Flemmings Fairclough con cédula de identidad N° 7-0198-0011, mayor, costarricense, masajista, vecino de Limón Barrio Los Cocos trescientos metros sur del único puente, quince metros al oeste casa 98, se apersonó a este despacho en calidad de hijo de la causante, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. En razón de lo anterior se les confiere a todos los interesados el plazo improrrogable de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, a efecto de que se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el expediente número 22-000274-0679-LA, a hacer valer sus derechos, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000274-0679-LA. Por Miriam Yolanda Fairclough Rose a favor de Gliford Flemmings Fairclough.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 02 de junio del año 2022.—Licda. Norma Sedyer Villegas Méndez. Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652526).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Josafath Guerrero Vindas, 0207790583, fallecido el 27 de mayo del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles

posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000158-1288-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000158-1288-LA. Por Jazmín Patricia Vindas Benavides a favor de Josafath Guerrero Vindas.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de junio del año 2021.—Licda. Karla Valenciano Vargas, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652528).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Carlos Alberto Alfaro González, quien fue mayor, vecino de Heredia, casado, cédula de identidad N° 2-301-680, electricista, pensionado, y falleció el 30/12/2021, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignaciones de Prestaciones Laborales de Pers. Fallecidas bajo el número 22-000718-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000718-0639-LA. Por gestionante Elsie Salas Sánchez, a favor de fallecido Carlos Alberto Alfaro González.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 30 de mayo del año 2022.—Msc. Eugenio Molina Sequeira, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652529).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Rigoberto de La Trinidad Jiménez Soto 0204700161, quien fue mayor, vecino de Alajuela, Tambor, Quebradas, laboró para Unión Comercial de Costa Rica, Unicomer S. A., y falleció el 21 de diciembre del 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignaciones de prestaciones laborales de pers fallecidas bajo el número 22-000019-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000019-0639-LA. Por gestionante Loreta Campos Céspedes a favor de fallecido Rigoberto de La Trinidad Jimenez Soto.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 19 de enero del año 2022.—Licda. Digna María Rojas Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652530).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Óscar Mario Villalobos Aguilar, cédula de identidad N° 2-458-294, quien fue mayor, divorciado, vecino de Ciruelas de Alajuela, y falleció el 07 de febrero del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-001456-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-001456-0639-LA. Por gestionante Óscar Villalobos Quesada a favor de fallecido Óscar Mario Villalobos Aguilar.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 12 de octubre del año 2021.—Lic. Ignacio Saborío Crespo, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652531).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Henry Noel Barrera Lopez, mayor, pasaporte 155817710318, soltero, nicaragüense vecino de Alajuela, Canoas, laboró para Plásticos Modernos S. A. y falleció el 30 de diciembre del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho

días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignaciones de prestaciones laborales de pers. fallecidas bajo el número 22-000212-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000212-0639-LA. Por fallecido Henry Noel Barrera López a favor de gestionante Sebastiana del Carmen López Romero.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 11 de febrero del año 2022.—Lic. Ignacio Saborío Crespo, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652532).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Miguel Ángel Madrigal Arguedas, quien fue mayor, casado, cédula de identidad N° 2-301-339, laboró para Grupo Privado de Seguridad Santa Trinidad S. A., y falleció el 10 de febrero del año 2022, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proc. Esp. Distribución de Prestaciones de Persona Trabajadora Fallecida bajo el número 22-000601-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000601-0639-LA. Por fallecido Miguel Ángel Madrigal Arguedas, a favor de Marlene Molina Hidalgo.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 06 de mayo del año 2022.—Licda. Digna María Rojas Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652534).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Domingo Gilberto Arroyo Arroyo, cédula de identidad N° 1-966-690, mayor, casado, vecino de La Guácima de Alajuela, y falleció el 11 de mayo del año 2019, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignaciones de Prestaciones Laborales de Pers. Fallecidas bajo el número 22-000593-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000593-0639-LA. Por Domingo Gilberto Arroyo Arroyo a favor de Vanessa Vargas Trejos.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 06 de mayo del año 2022.—Licda. Digna María Rojas Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652535).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Dennis Romero Vargas, mayor, educadora, soltera, vecina de Río Claro de Golfito, quien falleció el 19/02/2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de devolución de ahorro obligatorio, bajo el número 22-000051-1085-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000051-1085-LA. de Dennis Romero Vargas a favor de Dylan Jafnet Villalobos Romero.—**Juzgado Civil y Trabajo de Golfito (Materia Laboral)**, 11 de mayo del año 2022.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez Tramitador.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652566).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Isabel Aguirre Bustos 0601930450, fallecida el 20 de marzo del año 2022, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignaciones

de prestaciones laborales de Pers. fallecidas bajo el número 22-000039-1085-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000039-1085-LA. Por a favor de Isabel Aguirre Bustos.—**Juzgado Civil y Trabajo de Golfito (Materia Laboral)**, 19 de abril del año 2022.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652567).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Juan Rafael Alvarado Rodríguez, N° 0202280419, fallecido el 06 de julio del año 2019, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignación de prestaciones laborales de pers. fallecidas, bajo el número 22-000037-1085-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000037-1085-LA. Por a favor de Juan Rafael Alvarado Rodríguez.—**Juzgado Civil y Trabajo de Golfito (Materia Laboral)**, 19 de abril del año 2022.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez Tramitador.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652568).

TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL

El Tribunal de Servicio Civil notifica que en gestión de despido interpuesta por el Ministro de Seguridad Pública contra la servidora Elizabeth Marín Alvarado, cédula de identidad número uno cero seiscientos cincuenta y dos cero trescientos trece, tramitada como sin oposición bajo el Expediente Número GD-162-2021, se dictó el Voto Número 13759, de las diez horas veinte minutos del veinte de mayo de dos mil veintidós, cuyo Por tanto dice:

“**Se declara:** con lugar la gestión de despido promovida por el Ministro de Seguridad Pública para despedir a la servidora **Elizabeth Marín Alvarado** de su puesto sin responsabilidad para el Estado, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales, artículos 14 inciso a), 190 inciso a) 194 y 196 del Estatuto de Servicio Civil, y 81 literal g) del Código de Trabajo. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para despedir a la servidora Marín Alvarado. Contra la presente resolución cabe el recurso de apelación, con la debida expresión de agravios ante este Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo, según lo que establece el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil y sus reformas.”.—Lic. Omar Jiménez Camareno, Actuario.—1 vez.—O. C. N° 4600062541.—Solicitud N° 354348.—(IN2022652321).

El Tribunal de Servicio Civil notifica que en gestión de despido interpuesta por la Ministra de Educación Pública contra el servidor Danny Ovares Ramírez, cédula de identidad número seis-cero doscientos setenta y seis-cero quinientos treinta y dos, tramitada como sin oposición bajo el expediente número GD-222-2021, se dictó el Voto número 13755, de las diez horas diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, cuyo por tanto dice:

“**Se declara:** con lugar la gestión de despido promovida por la Ministra de Educación Pública para despedir al señor Danny Ovares Ramírez de su puesto sin responsabilidad para el Estado, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales, artículos 14 inciso a), 190 inciso a) 194 y 196 del Estatuto de Servicio Civil, 63 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública y 81 literal g) del Código de Trabajo. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para despedir al indicado servidor. Contra la presente resolución cabe el recurso de apelación, con la debida expresión de agravios ante este Tribunal, dentro del plazo

de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo, según lo que establece el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil y sus reformas”.—Lic. Omar Jiménez Camareno, Actuario.—1 vez.—O. C. N° 4600062541.—Solicitud N° 354362.—(IN2022652322).

El Tribunal de Servicio Civil, notifica que en gestión de despido interpuesta por la Ministra de Educación Pública contra la servidora Yaquelin De Armas Balseiro, cédula de identidad número noventa y dos cero cero treinta y tres ochenta y cuatro veinticinco, tramitada como sin oposición bajo el Expediente N° GD-223-2021, se dictó el Voto N° 13758, de las diez horas treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, cuyo por tanto dice:

“**Se declara:** con lugar la gestión de despido promovida por el Ministro de Educación Pública para despedir a la servidora Yaquelin De Armas Balseiro de su puesto sin responsabilidad para el Estado, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales, artículos 14, inciso a), 190 inciso a) 194 y 196 del Estatuto de Servicio Civil, y 81 literal g) del Código de Trabajo. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para despedir a la servidora Yaquelin De Armas Balseiro. Contra la presente resolución cabe el recurso de apelación, con la debida expresión de agravios ante este Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo, según lo que establece el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil y sus reformas.”.—Lic. Omar Jiménez Camareno, Actuario.—1 vez.—O. C. N° 4600062541.—Solicitud N° 354368.—(IN2022652323).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de cuatrocientos veintiséis mil trescientos setenta y cuatro dólares con ocho centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos sesenta y cinco mil quinientos veintinueve, derecho 000, la cual es lote dos, terreno de café con una casa y una galera para buses. Situada en el distrito: 07-Sabanilla, cantón: 01-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote 1; al sur, lote 3; al este, Alpiva S. A., Río Tambor y al oeste, calle pública, con 57 mts 93 cts. Mide: Doce mil novecientos treinta y cinco metros con cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas quince minutos del uno de noviembre de dos mil veintidós, con la base de trescientos diecinueve mil setecientos ochenta dólares con cincuenta y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas quince minutos del nueve de noviembre de dos mil veintidós, con la base de ciento seis mil quinientos noventa y tres dólares con cincuenta y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra María del Rocío Alvarado Bolaños, Walter Danilo Rojas Morales. Expediente N° 19-001528-1157-C.J.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**. Hora y fecha de emisión: catorce horas con cuarenta y tres minutos del cuatro de febrero del dos mil veintidós.—M.sc. Angie Rodríguez Salazar, Jueza Tramitadora.—(IN2022653098).

En este Despacho, con una base de dos millones novecientos veintisiete mil ciento sesenta y un colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: BJY790, marca: Chevrolet, estilo: Spark, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie, número chasis y vin: KLY4A11BD5C108933, carrocería: Sedan 4 puertas Hatchback, tracción: 4x2, año fabricación: 2005, color: turquesa. Para tal efecto, se señalan las once horas quince minutos del dieciocho de julio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas quince minutos del veintisiete de julio del dos mil veintidós, con la base de dos millones ciento noventa y cinco mil trescientos setenta colones con setenta y cinco céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas quince minutos del diez de agosto del dos mil veintidós, con la base de setecientos treinta y un mil setecientos noventa colones con veinticinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Lester Antonio Umanzor Rodríguez. Expediente N° 17-019884-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: once horas con seis minutos del diecinueve de abril del dos mil veintidós.—Jazmín Núñez Alfaro, Jueza.—(IN2022653119).

En este Despacho, con una base de dos millones quinientos setenta mil ochocientos treinta y tres colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Marca: Hyundai, Categoría: Automóvil, Año Fabricación: 2001, Color: Azul, Vin: KMHCG41BP1U229145, Estilo: Accent, Capacidad: 5 personas, N° Motor: No Legible, Cilindrada: 1500 c.c, Combustible: Gasolina. Para tal efecto se señalan las catorce horas cero minutos del veintiséis de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del nueve de agosto de dos mil veintidós con la base de un millón novecientos veintiocho mil ciento veinticuatro colones con setenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintidós con la base de seiscientos cuarenta y dos mil setecientos ocho colones con veinticinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Geovanni Jesús Peñaranda Soto, Jacqueline Andrea González Acosta. Expediente N° 18-013866-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: trece horas con veinticuatro minutos del veintinueve de setiembre del dos mil veintiuno.—Susana Cristina Mata Gómez, Jueza Tramitadora.—(IN2022653120).

En este Despacho, con una base de dos millones setenta y cuatro mil seiscientos quince colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: 883634, marca: Hyundai, estilo: H1 Starex, año: 2001, color: verde, vin: KMJWWH7HP1U327995. Para tal efecto, se señalan las 10:00 08//07/2022. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cero minutos del dieciocho de julio del dos mil veintidós, con la base de un millón quinientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y un colones con veinticinco céntimos (75% de la base original),

y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cero minutos del veintisiete de julio del dos mil veintidós, con la base de quinientos dieciocho mil seiscientos cincuenta y tres colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra María Elieth Contreras Contreras, Ramses Silva Contreras. Expediente N° 21-002606-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 05 de abril del año 2022.—Karina Alexandra Pizarro García, Jueza.—(IN2022653139).

En este Despacho, con una base de un millón trescientos veintiocho mil novecientos cuarenta y siete colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: MOT-628889, marca: Euromot, estilo: GXT, categoría: motocicleta, capacidad: 2 personas, año: 2017, color: gris, vin: LV7MNZ401HA018348, cilindrada: 200 C.C, combustible: gasolina, motor N°: K166FML30122280. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del cuatro de julio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas treinta minutos del doce de julio del dos mil veintidós, con la base de novecientos noventa y seis mil setecientos diez colones con veinticinco céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas treinta minutos del veinte de julio del dos mil veintidós, con la base de trescientos treinta y dos mil doscientos treinta y seis colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra José Roberto Jiménez Rojas. Expediente N° 19-014661-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: diez horas con cuarenta y ocho minutos del siete de setiembre del dos mil veintiuno.—Susana Cristina Mata Gómez, Jueza/a Tramitador/a.—(IN2022653142).

En este Despacho, con una base de treinta y cuatro millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando afectaciones y limitaciones Ley Forestal 7575 citas: 2014-320488-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula N° 7637-000, la cual es naturaleza: terreno de agricultura pastos y una casa. Situada en el distrito: 01-Nicoya cantón: 02-Nicoya de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Yamileth Raffo Orozco e Inversiones Pawy S. A., sur, Ana Isabel Carrillo Díaz, Tracy Carrillo Porras, María del Socorro Porras León, Jaris Carrillo Diaz y en parte calle pública a Dulce Nombre, María Sánchez Gutierrez y en parte camino público a Nicoya, este, Inversiones Pawy S. A., y Pastor Fajardo Fajardo, oeste, Fructuoso Miranda Elizondo. Mide: setecientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro metros con setenta y cinco decímetros cuadrados plano: G-1074271-2006. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del cuatro de agosto de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas cero minutos del doce de agosto del dos mil veintidós, con la base de veinticinco millones seiscientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y siete colones con cincuenta céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas cero minutos del veintitrés de

agosto del dos mil veintidós, con la base de ocho millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y dos colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa, a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Nelson Jenkins Salazar contra Villa Blanca S.A. Expediente N° 21-000147-0390-CI.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**. Hora y fecha de emisión: catorce horas con cinco minutos del veintiocho de marzo del dos mil veintidós.—Licda. Edith Aleida Brenes Quesada, Juez Tramitador.—(IN2022653153).

En este Despacho, con una base de ciento cincuenta y cinco mil trescientos setenta y tres dólares con setenta y tres centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 326-02057-01-0902-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 594846, derechos 003-004-005-006, la cual es terreno para construir lote 16. Situada en el distrito: 02-Sabanilla, cantón: 15-Montes de Oca, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 17; al sur, lote 15; al este, calle pública con 12 metros; y al oeste, Asociación Metodista de Costa Rica. Mide: trescientos metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del doce de julio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del veinte de julio del dos mil veintidós, con la base de ciento dieciséis mil quinientos treinta dólares con treinta centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del tres de agosto del dos mil veintidós, con la base de treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres dólares con cuarenta y tres centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de MUCAP contra Luis Guillermo Esquivel Arguedas, Marjorie Iliana Barrera Jiménez. Expediente N° 21-009305-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 25 de mayo del 2022.—Mayra Vanessa Guillén Rodríguez, Jueza Decisora.—(IN2022653234).

En este Despacho, con una base de ciento trece mil veinte dólares con setenta y cinco centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Servidumbre Traslada citas: 340-08878-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 40545-F, derecho 000, la cual es Finca Filial número 17 Bloque J - terreno para construir, con una casa de uso habitacional que podría tener una altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito: 03-San Francisco, cantón: 01-Heredia, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte: Filial 20 Bloque J; al sur: Acceso Vehicular con frente de 8.10 metros; al este: Filial 16 Bloque J; y al oeste: Filial 18 Bloque J. Mide: ciento treinta y nueve metros con setenta y tres decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas quince minutos del dieciocho de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas quince minutos del veintisiete de julio de dos mil veintidós, con la base de ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco dólares con cincuenta y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas quince minutos del cinco de agosto de dos mil veintidós, con la base de veintiocho mil doscientos

cincuenta y cinco dólares con diecinueve centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Sofía Angélica Romero Durán. Expediente N° 19-017364-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**. Hora y fecha de emisión: siete horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de marzo del dos mil veintidós.—Germán Valverde Vindas, Juez Tramitador.—(IN2022653287).

En este Despacho, con una base de cinco millones novecientos setenta y nueve mil setecientos setenta colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: BQS231, Marca: Hyundai, Estilo: Accent, Categoría: Automóvil, Capacidad: 5 personas, Carrocería: Sedan 4 puertas, Número Chasis: KMHCT4AE0DU489368, Año Fabricación: 2013, Color: Negro, Modelo: GLS, Cilindrada: 1600 c.c., Combustible: Gasolina. Para tal efecto se señalan las once horas cero minutos del doce de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del veinte de julio de dos mil veintidós, con la base de cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos veintisiete colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del veintinueve de julio de dos mil veintidós, con la base de un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y dos colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra María Cecilia Montero Badilla. Expediente N° 19-001622-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 04 de mayo del año 2022.—Licda. Jennsy María Montero López, Jueza Decisora.—(IN2022653291).

En este Despacho, con una base de seis millones quinientos sesenta y seis mil treinta y nueve colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: 841538, Marca: Toyota, Categoría: Automóvil, Serie: JTDKW923905152431, Estilo: Yaris, Capacidad: 5 personas, año: 2011, Color: Dorado, Cilindrada: 1300 c.c.. Para tal efecto se señalan las trece horas treinta minutos del once de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil veintidós con la base de cuatro millones novecientos veinticuatro mil quinientos veintinueve colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós con la base de un millón seiscientos cuarenta y un mil quinientos nueve colones con setenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Bryan Gonzalo Dávila Brenes. Expediente N° 18-002137-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 09 de mayo del año 2022.—Sabina Hidalgo Ruiz, Jueza Tramitadora.—(IN2022653292).

En este Despacho, con una base de un millón dieciocho mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: 642144, Marca: Nissan, Estilo: Sentra, año: 2001, color: Gris, Vin: 3N1CB51L451045. Para tal efecto se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del doce de julio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinte de julio del dos mil veintidós, con la base de setecientos sesenta y tres mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de julio del dos mil veintidós, con la base de doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Elizabeth Álvarez Sibaja, José Ángel Guillén Portugués. Expediente N° 16-016944-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 05 de mayo del año 2022.—Mayra Vanessa Guillén Rodríguez, Jueza Decisora.—(IN2022653293).

En este Despacho, con una base de ciento setenta y dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y nueve colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso citas: 569-77080-01-0016-001; plazo de convalidación (rectificación de medida) citas: 2015-63391-01-0003- 001; demanda ordinaria citas: 2019-121328-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 124643-000, la cual es terreno inculco para construir.- Situada en el distrito 3-Llorente, cantón 8- Flores, de la provincia de Heredia.- Colinda: al norte, Cervecería Costa Rica S. A. y Roberto Víquez Ugalde; al sur, Corporación Hermanos Araya Víquez Florences S. A.; al este, calle pública con un frente de 41.87 metros y al oeste, Gerardina Barrantes Ramírez.- Mide: mil seiscientos sesenta y siete metros cuadrados para lo cual se señalan las catorce horas cero minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós con la base de ciento veintinueve millones trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y un colones con setenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del ocho de setiembre de dos mil veintidós con la base de cuarenta y tres millones ciento veintitrés mil setecientos cuarenta y siete colones con veinticinco céntimos (25% de la base original). 2) Con una base de treinta y seis mil setecientos cincuenta dólares soportando reservas y restricciones citas: 382-12753-01-0900- 001 demanda ordinaria citas: 2019- 121328-01-0002- 001, sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 251675- 000, la cual es terreno para construir hoy día con una casa.- Situada en el distrito 4-San Antonio, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela.- Colinda: al norte calle privada con 15 mts de fte; al sur Santiago Rojas Osés; al este Santiago Rojas Osés y al oeste calle pública con 10,40 mts.- Mide: ciento cincuenta y siete metros con once decímetros cuadrados para lo cual se señalan las catorce horas cero minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós con la base de veintisiete mil quinientos sesenta y dos dólares con cincuenta centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del ocho de setiembre de dos mil veintidós con la base de nueve mil ciento ochenta y siete

dólares con cincuenta centavos (25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. La parte interesada debe revisar que la información incluida en el edicto se encuentre correcta previo a su publicación. Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.- Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Juan Carlos Herrera Herrera, Taller Industrial Rojas y Herrera Limitada. Expediente N° 18-011918-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, Hora y fecha de emisión: catorce horas con treinta y cuatro minutos del siete de Marzo del dos mil veintidós.—German Valverde Vindas, Juez Tramitador.—(IN2022653345).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de doce mil seiscientos noventa y seis dólares con ochenta y seis centavos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracción/ colisión bajo la sumaria 16-604280-0500-TC; sáquese a remate el vehículo placas MPR123, marca: Suzuki, Estilo: Ciaz GL, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, año: 2017, color: blanco, tracción: 4X2. Para tal efecto se señalan las ocho horas treinta minutos del seis de julio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del catorce de julio del dos mil veintidós, con la base de nueve mil quinientos veintidós dólares con sesenta y cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del veintidós de julio del dos mil veintidós, con la base de tres mil ciento setenta y cuatro dólares con veintiún centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Davivienda Costa Rica S. A. contra 3-102-713401 Sociedad de Responsabilidad Limitada, Rubén de Jesús Alvarado Solano. Expediente N° 19-004284-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 28 de abril del 2022.—Marcela Brenes Piedra, Jueza Tramitadora.—(IN2022653073).

En este Despacho, con una base de ciento seis mil novecientos dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Servidumbres Trasladas, citas: 336-09027-01-0907-001, citas: 381-10394-01-0900-001, citas: 400-11070-01-0900-001; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 173525-000, la cual es terreno naturaleza: Sección C, Lote 39, para construir. Situada en el distrito: 09-Dulce Nombre, cantón: 01-Cartago, de la provincia de Cartago, Colinda: norte: calle publica con 7,01 metros; sur: Iris, María, Roberto, Jacobo, María de Los Ángeles todos de apellido Murillo Subirós; este: Lote 38; oeste: Lote 40. Mide: ciento noventa y tres metros con ocho decímetros metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cero minutos del veintinueve de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del nueve de agosto de dos mil veintidós, con la base de ochenta mil ciento setenta y cinco dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, con la base de veintiséis mil setecientos veinticinco dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un

mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Marvin Alexis de Los Monge Marín. Expediente N° 21-006599-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 26 de mayo del año 2022.—Licda. Pilar Gómez Marín, Jueza Tramitadora.—(IN2022653190).

En este Despacho, con una base de setenta y seis millones novecientos sesenta y siete mil ciento ochenta colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 403-17329-01-0902-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres, derecho cero cero cero, la cual es terreno apto para construir. Situada en el distrito: 03-Sardinal, cantón: 05-Carrillo, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, camino público y Elizabeth Corrales Jiménez; al sur, camino público y Juan Carlos Pizarro Moraga; al este, Tres Ciento Uno Quinientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Cinco S. A. y Juan Carlos Pizarro Moraga; y al oeste, Zeidi García Bustos. Mide: doce mil cuatrocientos treinta y seis metros con veintiséis decímetros cuadrados. Plano: G-1370969-2009. Identificador predial: 505030176443. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del cuatro de julio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del doce de julio del dos mil veintidós, con la base de cincuenta y siete millones setecientos veinticinco mil trescientos ochenta y cinco colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veinte de julio del dos mil veintidós, con la base de diecinueve millones doscientos cuarenta y un mil setecientos noventa y cinco colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Luis Ángel Martín Madrigal Bonilla contra Desarrollos Ecoturísticos Artola MVX S. A. Expediente N° 17-000109-0386-CI.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, hora y fecha de emisión: siete horas con treinta minutos del dos de mayo del dos mil veintidós.—Lic. Rolando Valverde Calvo, Juez Decisor.—(IN2022653192).

En este Despacho, con una base de siete millones novecientos ochenta y cinco mil ciento treinta y ocho colones con sesenta y siete céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: BGK494, Marca: Toyota, Estilo: Yaris G, Categoría: Automóvil, Capacidad: 5 personas, Serie: MR2BT9F36F1129880, Carrocería: Sedan 4 puertas, Tracción: 4x2, Número de Chasis: MR2BT9F36F1129880, Año de Fabricación: 2015, Peso Bruto: 1500 Kgrms, Cabina: Sencilla, Techo: Techo alto, Uso: Particular, Color: Negro, Vin: MR2BT9F36F1129880, Número de Motor: 1NZZ042073, Cilindrada: 1500 c.c., cilindros: 4, Potencia: 64 kW, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas cero minutos del nueve de agosto de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, con la base de cinco millones novecientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, con la base de un millón novecientos noventa y seis mil doscientos ochenta y cuatro colones con sesenta y siete céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por

dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra María Elena Meléndez Arguedas. Expediente N° 17-000207-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 04 de febrero del año 2022.—Msc. Cristian Mora Acosta, Juez Tramitador.—(IN2022653215).

En este Despacho, con una base de siete millones ciento un mil setecientos cincuenta y seis colones con cuarenta céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: BQD184, marca: Toyota, categoría: Automóvil, VIN: JTDDBT4K36CL029942, AÑO: 2012, color: Negro. Para tal efecto se señalan las once horas treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós con la base de cinco millones trescientos veintiséis mil trescientos diecisiete colones con treinta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del ocho de agosto de dos mil veintidós con la base de un millón setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve colones con diez céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Multiservicios Orca Limitada contra Alonso Alberto Quesada Araya. Exp:17-010249-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 23 de mayo del año 2022.—Marcela Brenes Piedra, Jueza Tramitadora.—(IN2022653370).

A las siete horas y cuarenta minutos (7:40 a.m.) del próximo 12, 19 y 26 de julio del año dos mil veintidós, en la puerta exterior de este Despacho, soportando hipoteca de primer grado bajo las citas 2011-258451-01-0003-001, hipoteca de segundo grado bajo las citas 2014-74367-01-0001-001, hipoteca de tercer grado bajo las citas 2014-103661-01-0001-001 y con la base de \$105,911,815.93, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca que se describe así, inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 97591-000 la cual es terreno para construir con una casa, Situada en el distrito 2 Occidental, cantón 1 Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Inversiones El Molino S. A.; al este, Grupo Molino S. A. lote 16; y al oeste, Grupo Molino S. A. lote 14. Mide: doscientos sesenta y uno metros con setenta y dos decímetros cuadrados. Plano: C-0467028-1982, a nombre de Laura Inés Bravo Coppola. Se remata por ordenarse así en proceso de ejecución de sentencia de Raúl Francisco Machado Marín contra Laura Inés Bravo Coppola. Expediente número 15-002549-0338-FA, tramitado en el **Juzgado de Familia de Cartago**, 12 de mayo del 2022.—Licda. Guadalupe Solano Patiño, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022653405).

En este Despacho, con una base de siete millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número trescientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y siete, derecho 000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito: 11-Paramo, cantón: 19-Pérez, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Elicinio Quirós; al sur, Elicinio Quirós; al este, Elicinio Quirós y al oeste, Elicinio Quirós. Mide: seis mil ochocientos treinta y cinco metros con veintidós decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del trece de julio de dos mil veintidós.

De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del veintiuno de julio de dos mil veintidós, con la base de cinco millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del uno de agosto de dos mil veintidós, con la base de un millón setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de David Indio West Betts contra Greidin Ramón Quirós Solano. Expediente N° 22- 000794-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**. hora y fecha de emisión: dieciséis horas con seis minutos del nueve de mayo del dos mil veintidós.—Eileen Chaves Mora, Jueza Tramitadora.—(IN2022653421).

En este Despacho, con una base de quince mil quinientos noventa y cinco dólares con sesenta y ocho centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas BJB-645, Marca Nissan, Estilo X-Trail, categoría automóvil, capacidad 5 personas, carrocería todo terreno 4 puertas, Tracción 4X4, año fabricación 2015, color gris, VIN JN1TBNT32FW000157, N.motor QR25290800L, cilindrada 2500 c.c., combustible gasolina. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del veintinueve de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del nueve de agosto de dos mil veintidós con la base de once mil seiscientos noventa y seis dólares con setenta y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintidós con la base de tres mil ochocientos noventa y ocho dólares con noventa y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Promerica de Costa Rica S A. contra Mariela Auxiliadora Rojas Calderón, Expediente: 21-006314-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 27 de mayo del año 2022.—Lic. Rigoberto Alfaro Zúñiga, Juez.—(IN2022653423)

En este Despacho, con una base de cuarenta y cuatro millones quinientos noventa y siete mil ochocientos trece colones con ochenta y seis céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 86499-000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 1-El Tejar, cantón 8- El Guarco, de la provincia de Cartago. Colinda: al noreste, calle pública con nueve metros cincuenta centímetros de frente noroeste, lote once del residencial Los Sauces sureste, lote nueve del residencial los sauces suroeste, servidumbre de aguas pluviales. Mide: ciento noventa y dos metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del siete de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del quince de julio de dos mil veintidós con la base de treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta colones con cuarenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del veintiséis de julio de dos mil veintidós con la base de once millones ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres colones con cuarenta y seis

céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.- Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de contra Rodrigo Mena Granados, Viviana Marcela Mena Hernández. Expediente N° 21-006579-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 09 de junio del año 2022.—Marcela Brenes Piedra, Jueza Tramitadora.—(IN2022653425).

En este Despacho, con una base de ciento nueve mil doscientos dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número ciento noventa y ocho mil ochocientos cinco, derecho 000, la cual es terreno con dos casas y árboles frutales. Situada en el distrito Concepción, cantón San Rafael, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Álvaro Camacho Morales y Antonio Gómez Vásquez; al sur, María Elena Camacho Morales; al este, José Matamoros Delgado y al oeste, calle pública y zona verde. Mide: mil trescientos cincuenta y siete metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del uno de noviembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil veintidós, con la base de ochenta y un mil novecientos dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, con la base de veintisiete mil trescientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Yendry Vanessa Pérez Núñez. Expediente N° 19-006425-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**. Hora y fecha de emisión: doce horas con cincuenta y ocho minutos del tres de mayo del dos mil veintidós.—Noelia Prendas Ugalde, Jueza Tramitadora.—(IN2022653427).

En este Despacho, con una base de trece millones doscientos setenta y nueve mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando seis servidumbres sirvientes y ocho servidumbres trasladadas; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos veintitrés-cero cero cero, la cual es terreno Lote 30, terreno para construir. Situada en el Distrito San Juan, Cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte Lote 29; al sur Lote 31; al este Lote 25 y al oeste calle pública con 7.00 metros de frente. Mide: ciento treinta y nueve metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del diecinueve de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós, con la base de nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del ocho de agosto de dos mil veintidós, con la base de tres millones trescientos diecinueve mil setecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. 2) Al tratarse de hipoteca con bono, se advierte a terceros oferentes que de conformidad con el artículo 153 bis de la ley 7052, el monto total de la oferta debe ser entregado en el

remate. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Yesica Magally Fernández Vega. Expediente N° 22-000795-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 06 de mayo del año 2022.—María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza Decisora.—(IN2022653428).

En este Despacho, con una base de noventa y seis mil quinientos dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número ciento noventa y seis mil seiscientos noventa y nueve, derecho cero cero cero, la cual es terreno construir con 1 casa. Situada en el distrito: 01-San Pedro, cantón: 15-Montes de Oca, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Carnicería Tunia S. A.; al sur, calle pública con 6,28 metros; al este, en parte con Vinicio Montero Díaz y en parte Fernando Garro Hernández; y al oeste, Carnicería Tunia S. A. Mide: trescientos ochenta y tres metros con un decímetros, cuadrados. Plano: SJ-0302196-1978. Para tal efecto, se señalan las nueve horas quince minutos del veintiocho de junio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas quince minutos del seis de julio del dos mil veintidós, con la base de setenta y dos mil trescientos setenta y cinco dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas quince minutos del catorce de julio del dos mil veintidós, con la base de veinticuatro mil ciento veinticinco dólares exactos (25% de la base original). Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Geovanni Antonio Vega Cordero. Expediente N° 22-003078-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 03 de junio del 2022.—Jessica Viviana Vargas Barboza, Jueza.—(IN2022653429).

En este Despacho, Con una base de doce millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas 355-06864-01-0900-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 333509-000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito: 01- Desamparados, cantón: 03-Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Gabriel Araya; al sur, Olger Herrera; al este, Edgar Cubero y al oeste, calle pública con 8m 89 cm.- Mide: trescientos sesenta y seis con noventa y un decímetros metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del doce de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del veinte de julio de dos mil veintidós, con la base de nueve millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil veintidós, con la base de tres millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela - La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Nuria Cubero Mora, Rodrigo Zumbado Vargas. Expediente N° 22-003288-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 09 de mayo del año 2022.—Hellen Gutiérrez Desanti, Jueza Decisora.—(IN2022653430).

En este Despacho, con una base de veinticuatro millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y tres colones con un céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando plazo de convalidación (rectificación de medida) citas: 2015-107485-01-0003-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula N° 290437-001 / 002, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito: 03-San Juan, cantón: 02-San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Claudio Castro Sancho; al sur, Adilia Castro Sancho; al este, Adilia Castro Sancho, y al oeste, calle pública con 10 metros. Mide: doscientos sesenta y nueve metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del veintiséis de julio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas cero minutos del cuatro de agosto de dos mil veintidós, con la base de dieciocho millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro colones con setenta y seis céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas cero minutos del doce de agosto del dos mil veintidós, con la base de seis millones doscientos dieciocho mil novecientos ochenta y ocho colones con veinticinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa, a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Allen Rodrigo Castro Castro, Miriam Cecilia Castro Cordero, Rodrigo Jesús Castro Soto. Expediente N° 22-000670-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 17 de mayo del 2022.—Licda. Jenjy María Montero López, Jueza.—(IN2022653452).

En este Despacho, con una base de seis mil trescientos cuarenta y un dólares con un centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo MRF108, Marca: Nissan, estilo: Sentra, Categoría: automóvil Capacidad: 5 personas, Serie: 3N1AB7AE2HL621226, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, número de chasis: 3N1AB7AE2HL621226, año fabricación: 2017, color: blanco, número Motor: MRA8914279H, cilindrada: 1800 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas cero minutos del veintiséis de julio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas cero minutos del cuatro de agosto del dos mil veintidós, con la base de cuatro mil setecientos cincuenta y cinco dólares con setenta y seis centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas cero minutos del doce de agosto del dos mil veintidós, con la base de mil quinientos ochenta y cinco dólares con veinticinco centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa, a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Davivienda (Costa Rica) S. A. contra 3-102-674002 Sociedad de Responsabilidad Limitada, Fernando Samaniego Sánchez. Expediente N° 20-001381-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**. Hora y fecha de emisión: ocho horas con dieciocho minutos del tres de junio del dos mil veintidós.—Franz Castro Solís, Juez Tramitador.—(IN2022653497).

En este Despacho, con una base de dieciséis mil ciento ochenta y dos dólares con noventa y tres centavos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando denuncia O.I.J. bajo el Tomo 800, Asiento 00511611, Secuencia 001; sáquese

a remate el vehículo Placas BMD508, Marca: M.G., estilo: MG GS STD, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, Serie, Chasis y Vin: LSJA24U37HS010131, carrocería: todo terreno 4 puertas, año: 2017, color: blanco, N° Motor: 15E4EPWSG6200108, cilindrada: 1500 c.c., cilindros: 4, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las nueve horas diez minutos del once de julio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas diez minutos del diecinueve de julio del dos mil veintidós, con la base de doce mil ciento treinta y siete dólares con diecinueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas diez minutos del veintiocho de julio del dos mil veintidós, con la base de cuatro mil cuarenta y cinco dólares con setenta y tres centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Davivienda Costa Rica S. A. contra Arnoldo Rojas Calderón. Expediente N° 19-015014-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 30 de enero del 2022.—Sirlene De Los Ángeles Salazar Muñoz, Jueza Decisora.—(IN2022653500).

En este Despacho, con una base de cinco millones diecisiete mil ciento sesenta colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo 640534, Marca: Suzuki, Estilo: Grand Vita, Capacidad: 5 personas, Año: 2007, Vin: JS3TD54V174102688, Motor: J20A345688, Cilindrada: 2000 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del nueve de agosto de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, con la base de tres millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos setenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, con la base de un millón doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Christian Mauricio Cordero Arroyo contra Onix Antonio Murillo Fallas. Expediente N° 19-001987-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**. Hora y fecha de emisión: quince horas con cuarenta y dos minutos del siete de junio del dos mil veintidós.—Carlos Contreras Reyes, Juez Tramitador.—(IN2022653502).

En este Despacho, con una base de dos millones seiscientos veinte mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de ley de aguas y ley de caminos públicos citas: 2013-28093-01-0004-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número 195855, derecho 000, la cual es terreno de patio, jardín y una casa. Situada en el distrito: 01-Buenos Aires, cantón: 03-Buenos Aires, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Margarita Obando Vargas; al sur, Margarita Obando Vargas y María Elena Picado Fonseca en medio servidumbre de paso; al este, Margarita Obando Vargas y al oeste, Margarita Obando Vargas. Mide: doscientos doce metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece

horas treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, con la base de un millón novecientos sesenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del uno de setiembre de dos mil veintidós, con la base de seiscientos cincuenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Elena María Rojas Blanco contra Ester Lina Flores Obando. Expediente N° 21-002779-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**. Hora y fecha de emisión: trece horas con cuarenta y dos minutos del treinta de mayo del dos mil veintidós.—Eileen Chaves Mora, Jueza Tramitadora.—(IN2022653543).

En este Despacho, con una base de trece mil doscientos veinticinco dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de Puntarenas, matrícula N° 116494-F, derecho 001 y 002, la cual es terreno finca filial primaria individualizada N° 165, apta para construir, que se destinará a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de 2 pisos. Situada en el distrito 02 Tárcoles, cantón 11 Garabito de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: área común libre, área recreativo y finca 166; al sur: área común libre acceso trece y finca filial 164; al este: finca filial 166 y área común libre acceso trece; y al oeste: finca filial 164. Mide: doscientos cincuenta y nueve metros cuadrados. Para tal efecto se señalan las once horas veinticinco minutos del veinte de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas veinticinco minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós, con la base de nueve mil novecientos dieciocho dólares con setenta y cinco centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas veinticinco minutos del seis de octubre de dos mil veintidós, con la base de tres mil trescientos seis dólares con veinticinco centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Diana Mercedes Calderón Chaves contra Eduardo Villalobos Solano, María Gabriela Gutierrez Alvarado. Expediente N° 22-001549-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**. Hora y fecha de emisión: dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de abril del dos mil veintidós.—Anny Hernández Monge, Jueza Decisora.—(IN2022653545).

En este Despacho, con una base de setenta mil cuarenta dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número seiscientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres, derecho 000, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito San Rafael Abajo, cantón Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Fernando Chinchilla Segura; al sur, calle pública con 14.06 metros; al este, Corporación para el Desarrollo de Proyectos Rojas y Porras S. A., y al oeste, Educación Desarrollo Organizacional Asesoría y Servicios Edas S. A. Mide: ciento noventa y dos metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del cinco de julio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas treinta minutos del trece de julio del dos mil veintidós, con la base de cincuenta y dos mil quinientos treinta dólares exactos (75% de la base original), y de continuar sin

oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas treinta minutos del veintiuno de julio del dos mil veintidós, con la base de diecisiete mil quinientos diez dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Carlos Eduardo Hernández Seas contra Jorge Eduardo Rojas Porras. Expediente N° 22-003169-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 01 de abril del año 2022.—Mayra Yesenia Porras Solís, Jueza Tramitadora.—(IN2022653547).

En este Despacho, con una base de veintiséis millones quinientos dieciséis mil setecientos veinticuatro colones con veintiún céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos sesenta mil ochocientos ochenta y ocho, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa y cultivos. Situada en el distrito: 02-Santiago, cantón: 02-San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte Sergio y José ambos Salas Jiménez; al sur Agropecuaria Hiro de San Ramón S.A.; al este Sergio y José Salas Jiménez y al oeste calle pública con 14 metros, 15 centímetros. Mide: mil ochocientos setenta y cinco metros con cincuenta y seis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, con la base de diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos cuarenta y tres colones con dieciséis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del dos de setiembre de dos mil veintidós, con la base de seis millones seiscientos veintinueve mil ciento ochenta y un colones con cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Juan Carlos Hidalgo Rodríguez. Expediente: 22-000749-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 01 de junio del año 2022.—Licda. Jennsy María Montero López, Jueza Decisora.—(IN2022653550).

En este Despacho, con una base de tres millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo TSJ-5993, Marca: Hyundai, Estilo: Starex, Categoría: Microbús, Capacidad: 7 personas, Año: 2004, Vin: KMJWWH7HP4U611941, Motor: D4BH4958987, Cilindrada: 2500 c.c., Combustible: Diesel. Para tal efecto se señalan las ocho horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintidós con la base de dos millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del seis de setiembre de dos mil veintidós con la base de setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se

remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Mauricio Enrique Fallas Monge contra William Alberto Lizano Fernández. Expediente N° 22-001504-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, hora y fecha de emisión: catorce horas con veintitrés minutos del ocho de junio del dos mil veintidós.—Xinia Vindas Mejía, Jueza Tramitadora.—(IN2022653551).

En este Despacho, con una base de dieciséis millones trescientos cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 692563-000, derecho, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 10-Río Nuevo, cantón 19-Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Inversiones Yariela S. A.; al sur, calle pública de 14 metros de ancho; al este, Inversiones Yareial S. A.; y al oeste, Inversiones Yareial S. A. Mide: cinco mil doscientos noventa y cinco metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del doce de julio de dos mil veintidós con la base de doce millones doscientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veinte de julio de dos mil veintidós con la base de cuatro millones ochenta y siete mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Tres-Ciento Dos-Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Dos Sociedad de Responsabilidad contra Luis Diego Valverde Quirós. Expediente N° 22-001194-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, hora y fecha de emisión: trece horas con uno minutos del veintinueve de abril del dos mil veintidós.—Wendy Barrantes Rojas, Jueza Tramitadora.—(IN2022653561).

En este Despacho, con una base de ochenta y ocho millones diez mil cincuenta y seis colones con ochenta céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula N° 272678-001 y 002, la cual es terreno lote 43 D, terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 1-Guadalupe, cantón 8-Goicoechea de la provincia de San José. Colinda: al norte: lote 42 D, Urbanización El Ensueño; al sur: lote 44 D Urbanización El Ensueño; al este: parque comunal vacío; y al oeste: calle pública, primera, con 7,94 cm. de frente. Mide: ciento veinticinco metros con setenta y seis centímetros cuadrados. Plano: SJ-0343920-1979. Para tal efecto, se señalan las once horas quince minutos del cinco de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas quince minutos del trece de julio de dos mil veintidós, con la base de sesenta y seis millones siete mil quinientos cuarenta y dos colones con sesenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas quince minutos del veintiuno de julio de dos mil veintidós, con la base de veintidós millones dos mil quinientos catorce colones con veinte céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidarista de Empleados Dos Pinos contra Ana Rosa Carvajal Rojas, Sergio Guevara Carvajal. Expediente N° 22-001122-1338-

CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 29 de abril del 2022.—Nidia Durán Oviedo, Jueza Tramitadora.—(IN2022653564).

En este Despacho, Con una base de siete millones quinientos sesenta mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 373-03577-01-0900-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento ochenta y tres mil cuarenta y cinco, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el Distrito 4-Santa Elena, Cantón 10-La Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte Olman Francisco Coronado García; al sur Olman Francisco Coronado García; al este Olman Francisco Coronado García y al oeste servidumbre de paso con 16,10 metros de frente. Mide: mil metros cuadrados. Plano: G-1393798-2010, identificador predial: 510040183045. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del tres de agosto de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del once de agosto de dos mil veintidós con la base de cinco millones seiscientos setenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintidós con la base de un millón ochocientos noventa mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Eduardo Cirilo Rodríguez Salas contra Esteban Corrales Leon. Expediente: 20-010274-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**. Hora y fecha de emisión: catorce horas con siete minutos del veintisiete de Mayo del dos mil veintidós.—Lic. Rolando Valverde Calvo, Juez/a Decisor/a.—(IN2022653577)

A las ocho horas treinta minutos del cinco de agosto de dos mil veintidós, en la puerta exterior del local que ocupa este juzgado, en el mejor postor remataré, libre de gravámenes hipotecarios, soportando reservas y restricciones bajo las citas: 0322-00004480-01-0901-001, servidumbre de paso bajo las citas: 0516-00016462-01-0014-001, y con la base fijada pericialmente de ciento treinta y tres millones seiscientos treinta y dos mil setecientos sesenta y nueve colones con cuarenta y siete céntimos, la finca embargada inscrita en propiedad al Partido de Alajuela matrícula número ciento ochenta y cuatro mil cero ochenta y tres- cero cero, naturaleza: terreno de charral. Situada en distrito cuatro Aguas Zarcas, cantón diez San Carlos, de la provincia de Alajuela. Linderos: al norte, Asociación Administradora del Acueducto Rural de San Carlos, Sociedad Juan Pablo Primero, al sur, Asociación Administradora del Acueducto Rural de San Carlos y calle pública, al este, Asociación Administradora del Acueducto Rural de San Carlos, Aníbal Quesada, calle privada, y al oeste, Minervino Rodríguez. Mide cincuenta y un mil doscientos sesenta y cuatro metros con setenta y dos decímetros cuadrados. No se indica plano. Propiedad de La Gota S. A. Para la segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la base original, sea la base de cien millones doscientos veinticuatro mil quinientos setenta y siete colones con once céntimos se señalan las ocho horas treinta minutos del dieciséis de agosto del dos mil veintidós. Para la tercera subasta, que iniciará con el veinticinco por ciento de la base original, sea la base de treinta y tres millones cuatrocientos ocho mil ciento noventa y dos colones con treinta y seis céntimos, se señalan las ocho horas treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. Se remata por ordenarse así en proceso de Ejecución Hipotecaria del Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra La Gota S. A.

Expediente N° 15-000993-1202-CJ. Razón: Publicar 2 veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, art. 157.5 del Código Procesal Civil.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 02 de junio del 2022.—Lic. William Arburola Castillo, Juez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022653648).

En este Despacho, con una base de veintidós millones quinientos ochenta y dos mil quinientos treinta y cinco colones con ochenta y cinco céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 342-07771-01-0002-001 y servidumbre de paso citas: 2013-21151-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento noventa y seis mil ciento sesenta y tres, derecho 000, la cual es terreno de patio con dos casas de habitación y un local comercial destinado a pulpería. Situada en el distrito 4-Nacascolo, cantón 1-Liberia, de la provincia de Guanacaste. Finca se encuentra en zona catastrada. Linderos: al norte, Adolfo Sabino Pereira; al sur, Adolfo Sabino Pereira, y servidumbre de paso con un frente de 10 metros 60 cms; al este, Heidy Palacios Palacios; y al oeste, Adolfo Sabino Pereira. Mide: seiscientos ocho metros cuadrados. Plano: G-1610314-2012. Identificador predial:501040196163. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del cuatro de julio del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del doce de julio del dos mil veintidós con la base de dieciséis millones ciento ochenta y seis mil novecientos un colones con ochenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del veinte de julio del dos mil veintidós con la base de cinco millones trescientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y tres colones con noventa y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Alfredo José Bishting Lara. Expediente N° 21-003942-1765-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, hora y fecha de emisión: diez horas con ocho minutos del siete de abril del dos mil veintidós.—Rolando Valverde Calvo, Juez Decisor.—(IN2022653727).

En este Despacho, libre de anotaciones pero soportando los siguientes gravámenes: 1. Reservas y restricciones citas: 332-17595-01-0900-001, 2. Reservas y restricciones citas: 332-17595-01-0901-001. 3. Reservas y restricciones citas: 402-11604-01-0904-001. 4. Reservas y restricciones citas: 402-11604-01-0905-001. 5. Servidumbre de paso citas: 474-05504-01-0002-001. 6. Servidumbre de paso citas: 487-11799-01-0006-001. 7. Demanda ordinaria (correspondiente a este proceso) citas: 800-614812-01-0001-001. 8. Demanda ordinaria (correspondiente a este proceso) citas: 800-614813-01-0001-001. 9. Hipoteca en primer grado citas: 2015-62326-01-0001-001; sáquese a remate el bien inmueble que a continuación se detalla: Finca del partido de Guanacaste, matrícula número 42533-F-000. Naturaleza: Finca filial uno, apta para construir que se destinará a uso habitacional, la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito: tercero (Sardinal), cantón: quinto (Carrillo), de la provincia de Guanacaste. Linderos: al norte, filial tres y Palmeras Hermosas de Guanacaste S.A; al sur, Finca filial dos; al este, Finca filial tres y área común libre de acera, calle de acceso y zona verde y al oeste, Valores Comerciales S. A. Mide: dos mil doscientos veinticuatro metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados, con las siguientes bases; Primer Remate: ciento tres millones seiscientos diez mil quinientos cincuenta y ocho colones con cuarenta y nueve

céntimos (base original). Segundo remate: setenta y siete millones setecientos siete mil novecientos dieciocho colones con ochenta y seis céntimos (rebajada en un 25%). Tercer remate: veinticinco millones novecientos dos mil seiscientos treinta y nueve colones con sesenta y dos céntimos (un 25% de la base original). Asimismo, libre de anotaciones pero soportando los siguientes gravámenes: 1. Reservas y restricciones citas: 332-17595-01-0900-001, 2. Reservas y restricciones citas: 332-17595-01-0901-001, 3. Reservas y restricciones citas: 402-11604-01-0904-001, 4. Reservas y restricciones citas: 402-11604-01-0905-001, 5. Servidumbre de paso, citas: 474-05504-01-0002-001, 6. Servidumbre de paso citas: 487-11799-01-0006-001, 7. Demanda ordinaria (correspondiente a este proceso) citas: 800-614814-01-0001-001, 8. Demanda ordinaria (correspondiente a este proceso) citas: 800-614815-01-0001-001, 9. Hipoteca en primer grado citas: 2015-62326-01-0001-001; sáquese a remate el bien inmueble que a continuación se detalla: Finca del partido de Guanacaste, matrícula número 42535-F-000. Naturaleza: Finca filial tres, apta para construir que se destinará a uso habitacional, la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada en el Distrito tercero (Sardinal), Cantón quinto (Carrillo), de la provincia de Guanacaste. Linderos: al norte, Bernie Davison Davison; al sur, Finca filial uno y área común libre de acera y calle de acceso; al este, Área común libre de acera y calle de acceso y al oeste, Finca filial uno y Palmeras Hermosas de Guanacaste S. A. Mide: dos mil trescientos sesenta y tres metros con ochenta y un decímetros cuadrados, con las siguientes bases; primer remate: ciento noventa y siete millones cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos veintisiete colones con setenta y seis céntimos (base original). Segundo remate: ciento cuarenta millones cien mil ciento veinte colones con ochenta y dos céntimos (rebajada en un 25%). Tercer remate: cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y seis mil setecientos seis colones con noventa y cuatro céntimos (un 25% de la base original). Para el primer remate de ambas fincas se señalan ocho horas y treinta minutos del veinte de julio del año dos mil veintidós. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate de ambas fincas, se señalan las ocho horas y treinta minutos del tres de agosto del año dos mil veintidós. De no apersonarse rematantes, para el tercer remate de ambas fincas, se señalan las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de agosto del año dos mil veintidós. Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ordinario de Gabriel Jara Chacón contra El Jardín de la Luz S.A y Pacific Coast Construcción S. A. Expediente N° 14-000234-0388-CI.—**Tribunal Colegiado Primera Instancia Civil del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya)**, 29 de abril del año 2022. Lic. Carlos Manuel Ruiz Rodríguez, Juez.—(IN2022653741).

En este Despacho, con una base de doscientos cincuenta mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de trasladada citas 318-06677-01-0904-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 635638-000, la cual es terreno con una casa de habitación, destinada a vivienda. Situada en el distrito 03 Pozos, cantón 09 Santa Ana, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Grupo Perigia S. A.; al sur, calle pública con frente de 16.19 mt; al este, Edgar Eduardo Marín Delgado y al oeste, construido de 3mt de ancho por 19.86 mt de largo. Mide: trescientos dieciséis metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas cero minutos del uno de agosto de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del diez de agosto de dos mil veintidós con la base de ciento ochenta y siete mil quinientos dólares exactos (75% de la base original)

y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintidós con la base de sesenta y dos mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Ricardo Lizano Yglesias. Expediente N° 21-001502-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 03 de junio del año 2022.—Susana Murillo Alpízar, Jueza Tramitadora.—(IN2022653745).

En este Despacho, con una base de mil trescientos veintidós dólares con veintidós centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo MOT 670792. Marca: Honda Estilo: XR 250 tornado Categoría: motocicleta Capacidad: 2 personas Serie: 8CHMD3410JP300878 Tracción: 2X2. Año Fabricación: 2018. color: blanco. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del ocho de agosto de dos mil veintidós, con la base de novecientos noventa y un dólares con sesenta y siete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, con la base de trescientos treinta dólares con cincuenta y seis centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Sociedad Anónima de Vehículos Automotores contra Braulio Sánchez Alvarado, Kuvus Logistiks Inc. S. A. Expediente N° 21-001320-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: trece horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.—Noelia Prendas Ugalde, Jueza Tramitadora.—(IN2022653753).

Títulos Supletorios

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 97-100168-0216-CI donde se promueve información posesoria por parte de Noemy Vargas Retana, quien es mayor, viuda, vecina de Hatillo, portadora de la cédula número 103520267, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de San José, la cual es terreno. Situada en el distrito Alajuelita, cantón Alajuelita. Colinda: al norte, con calle pública; al sur, con Hildebrando Abarca Cordero; al este, Vilma Vega Acuña y Cristina Vega Acuña; y al oeste, con Sonia Gómez Gómez. Mide: 320.16 metros cuadrados. Indica el promovente que sobre proceso no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de seis millones novecientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y dos colones. Que adquirió dicho inmueble en el año 1995, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en habitar en el inmueble. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Dora Mora Mora. Expediente N° 97-100168-0216-CI-

8.—**Juzgado Civil Hatillo, San Sebastián y Alajuelita.** hora y fecha de emisión: <a_fechaemisionfirma[-R1].—Licda. Adriana Brenes Castro, Jueza.—1 vez.—(IN2022651969).

Se hace saber que ante este despacho se tramita el expediente N° 21-000280-0386-CI donde se promueve información posesoria por parte de Oscar Alberto Madrigal Sosa quien es mayor, estado civil soltero, vecino de San José, Escazú; trescientos metros norte del BAC San José, portador de la cédula número 0115270313, gerente, a fin de inscribir a su nombre y ante el registro público de la propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno de cultivos anuales. Situada en el distrito Guardia, cantón Liberia-Colinda: al norte, con Luis Emilio Picado Céspedes como representante de Las Piñuelas Guardianes; al sur, con Rodolfo Latino Fonseca; al este, con Rosa María Viales Martínez y al oeste, con calle pública con un frente de nueve metros cincuenta y siete centímetros lineales. Mide: doscientos noventa y cinco metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir del plano catastrado número g-489003-82 no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cuatro millones colones. Que adquirió dicho inmueble del plano catastrado G-489-003-82 en fecha 26 de setiembre del año 202 por medio de compra a Rodolfo Latino Fonseca, quien es mayor, divorciado en primeras nupcias, empresario, vecino de Guardia de Liberia y portador del número de identificación 05-0141-0644, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. que los actos de posesión han consistido en cuidado de la cerca, tapia de terreno, siembra de árboles frutales y cuidados en general. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros Inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Oscar Alberto Madrigal Sosa. Expediente N° 21-000280-0386-CI-7.—**Juzgado Civil y Trabajo de Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Civil)**, hora y fecha de emisión: once horas con veintiuno minutos del seis de junio del dos mil veintidós.—Licda. Michelle Francine Allen Umaña, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2022652053).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 22-000165-0297-CI donde se promueve información posesoria por parte de Christian Gerardo Trejos Solís quien es mayor, estado civil casado, vecino de mateoinv@hotmail.com, portador de la cédula número 0208620736, profesión, a fin de inscribir a su nombre y ante el registro público de la propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito cuarto, cantón diez. Colinda: al norte, con calle pública con un frente de a ella de 32.76 metros lineales; al sur con Elizabeth Ramírez Mena; al este, con la casa de Xinia S. A. y al oeste, con calle pública con una medida lineal de 6.44 metros lineales. Mide: Cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de siete millones doscientos ochenta y seis mil colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble por donación que le hiciera Manuela Mena Solís, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros Inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que

dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Christian Gerardo Trejos Solís. Expediente N° 22-000165-0297-CI-8.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: diez horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintidós.—Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2022652315).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000519-0297-CI, donde se promueve Información Posesoria, por parte de Teresa Matilde Araya Moya, quien es mayor, divorciada de primeras nupcias, vecina de Ciudad Quesada, Barrio San Pablo, portadora de la cédula número 0203200612, miscelánea, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno de pasto con una casa de habitación. Situada en el distrito Primero-Quesada, cantón 10-San Carlos. Colinda: al norte con: acequia en medio con Ricardo Brenes Brenes; al sur con: calle pública con un frente a ella de 37 metros con 22 centímetros lineales; al este con: Ricardo Brenes Brenes; y al oeste con: Carmelina Araya Moya e Isabel Aguilar Rodríguez. Mide: mil ciento veinticinco metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de tres millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por donación que le hiciera su madre Aurora Moya Rodríguez, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento del terreno. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Teresa Matilde Araya Moya. Expediente N° 21-000519-0297-CI-0. Nota: Publíquese este edicto en el *Boletín Judicial* por una sola vez.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: ocho horas con cincuenta y seis minutos del ocho de diciembre del dos mil veintiuno.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2022652333).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 22-000133-0386-CI donde se promueve información posesoria por parte de Charles Miguel Sánchez Fajardo mayor de edad, casado en segundas nupcias, administrador de empresas, vecino de Guanacaste, Liberia, San Roque, cien metros norte y ciento setenta y cinco metros oeste del Bar Brasilia, portador de la cédula de identidad uno ochocientos noventa y novecientos cuatro, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno es terreno de solar con dos construcciones. Situada en el Distrito Liberia, Cantón Liberia. Colinda: al Nicolás Fonseca Peraza, al Sur: Calle pública con frente a ella de diez metros con seis centímetros lineales, al Este: Saray Alejandra Fajardo Masis y Luis Miguel Fajardo Masis, y al oeste Marcial Cabrera Cano, con una medida de cuatrocientos sesenta y seis metros cuadrados, de conformidad descripción que se ajusta en todo al plano catastrado número G-Dos Dos Tres Cero Seis Cero Dos-Dos Mil Veinte. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir NO pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cinco millones de colones. Que adquirió dicho inmueble María Isabel Sánchez Fajardo, mayor de edad, viuda, ama de casa, vecina de Guanacaste, Liberia, San Roque, cien metros norte y ciento setenta y cinco

oeste del Bar Brasilia, portadora de la cédula de identidad número cinco-ciento setenta y dos-ciento veinticinco y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en limpieza y mantenimiento de la propiedad, la confección y reparación de la tapia y construcción de vivienda de uso habitacional. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Charles Miguel Sánchez Fajardo. Expediente:22-000133-0386-CI-9.—**Juzgado Civil y Trabajo de Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Civil)**, Hora y fecha de emisión: quince horas con treinta y nueve minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintidós.—Licda. Brenda Celina Calvo De La O, Jueza.—1 vez.—(IN2022652341).

Elsa María Romero Leiva, cédula de identidad número 3-0292-894, mayor, casada una vez, oficios del hogar, vecina de Jaboncillos de Dota, San José, promueve diligencia de Información Posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, un inmueble que se describe así: Terreno de jardín y solar con dos construcciones. Sitio en: Jaboncillo, distrito tercero Copey, del cantón diecisiete Dota, de la provincia de San José. Mide: cuatrocientos cuarenta y seis metros cuadrados. Linda al norte, sur y este, Sociedad Gabimarc Sociedad Anónima representada por Teresa Segura Ortega, rumbo oeste, con calle pública con un frente de 11.68 metros y los señores Alexandra, Daniel Esteban y Josué Ahmed todos de apellidos Agüero Porrás. Graficado en el plano catastrado número SJ-2191610-2020, se estima el inmueble en la suma de tres millones de colones y las presentes diligencias en la suma de tres millones de colones. Manifiesta que no está inscrito, que carece de título inscribible y que no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, no tiene condueños, ni pesan cargas reales, no existe gravamen sobre el inmueble. Lo adquirió por medio de donación de su esposo Rafael Granados Salazar, mediante escritura de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años junto con la posesión transmitida por sus anteriores dueños. Por medio de este edicto se llama a todos los interesados en estas diligencias para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de su publicación, se apersonen en este Juzgado en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión. Expediente N° 16-000100-0640-CI.—**Juzgado Agrario Cartago**, 17 de mayo de 2022.—Licda. Rebeca Salazar Alcócer, 1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652536).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000089-0699-AG donde se promueve Información Posesoria por parte de Gustavo Antonio Quirós Flores, quien es mayor, estado civil: soltero/a, vecino(a) de Gravilias, Desamparados, San José, portador(a) de la cédula número 0107000096, profesión: dibujante, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Cartago, la cual es terreno montaña. Situada: en el distrito Palo Verde 02 San Isidro, cantón 08 El Guarco. Colinda: al norte, con quebrada sin nombre; al sur, con Gustavo Quirós Flores y Corporación Agroindustrial Alfaro y Alfaro S. A.; al este, con Quebrada Méndez, y al oeste, con calle pública, quebrada sin nombre y Gustavo Quirós Flores. Mide: ochenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir con el plano N° C-2247247-2020, NO pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación

y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble y las diligencias en la suma de cinco millones colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble por compraventa del señor Romilio Venegas Vega y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en asistencia, mantenimiento de carriles, conservación ecológica con siembra de árboles forestales nativos de la zona. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Gustavo Antonio Quirós Flores. Expediente N° 20-000089-0699-AG-4.—**Juzgado Agrario de Cartago**, 20 de abril del año 2022.—Silvia Elena Sánchez Blanco, Juez/a Tramitador/a.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652537).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 22-000057-0689-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Maynor Jaime de Los Ángeles Badilla Badilla quien es mayor, estado civil soltero, vecino de Santiago de Puriscal, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 01-0747-0163, profesión docente, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es tacotal. Situada en el distrito Santiago, cantón Puriscal, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Ana Vilma Badilla Badilla, Maribel Badilla Badilla y Maynor Badilla Badilla; al sur, Martín Badilla Zúñiga; al este, Ana Vilma Badilla Badilla, Maribel Badilla Badilla y Maynor Badilla Badilla; y al oeste, Yurro. Mide: seis mil ochocientos noventa y nueve metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número 1-2297461-2021. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de diez millones quinientos mil colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación verbal, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de doce años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento de linderos, cercas de postería mixta, siembra de árboles, regeneración de bosque y restauración del área de protección del yurro con la cual colinda por el lindero oeste. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Maynor Jaime de Los Ángeles Badilla Badilla. Expediente N° 22-000057-0689-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 02 de junio del 2022.—Dra. María Vanessa Fisher González, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652538).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 22-000050-1870-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Juan Luis Naranjo Montero, quien es mayor, soltero, estudiante, vecino de Jicaral Puntarenas, frente a las oficinas del MAG, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 5-439-311, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Terreno de repastos con un corral, situado en La Tigra, distrito cuarto

Lepanto, cantón primero de Puntarenas, provincia de Puntarenas. Se tiene como colindante por el rumbo norte, antes: Teresa Barrantes Morera y calle pública con un frente a ella de catorce metros cincuenta decímetros lineales. Hoy: Ubaldo Quesada González, calle pública con un frente a ella de catorce metros cincuenta decímetros lineales y quebrada sin nombre. sur, ILS Intelligent Logistic Supplier S. A., este, ILS Intelligent Logistic Supplier S.A., y quebrada sin nombre, oeste, Juan y Hugo S.A. y calle pública con un frente a ella de cuatrocientos cuarenta y cuatro metros veintisiete decímetros lineales. Mide: ciento noventa y un mil ochocientos setenta metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número 6-2300572-2021- Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio. Estima el inmueble en la suma de dos millones de colones y las presentes diligencias en el monto de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble mediante donación de su anterior poseedor Juan Luis Naranjo Soto y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño. Que no existen condueños. Que los actos de posesión sobre el bien han consistido cercado, chapias y en general asistencia de la propiedad. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efectos de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso de información posesoria, promovido por Juan Luis Naranjo Montero. Expediente N° 22-000050-1870-AG.—**Juzgado Agrario de Puntarenas, Sede Jicaral, Lepanto**, 03 de junio del año 2022.—Licda. Erika Amador Brenes, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652540).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 22-000045-1870-AG donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Didier Salazar Rodríguez, quien es mayor, casado una vez, mecánico, vecino de Jicaral de Lepanto, Puntarenas, trescientos metros al sur del Banco Nacional, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 6-0250-0212, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Terreno de cañal y patio con una casa. Situado: en Barrio La Cruz, Jicaral, distrito cuarto Lepanto, cantón primero de Puntarenas, provincia de Puntarenas. Se tiene como colindante por los rumbos norte, antes: Rafael Ángel González Juárez, Juan Ramón González Juárez, Susana Núñez Juárez y María Eugenia Juárez Gómez, hoy María Eugenia Juárez Gómez y Ana Dey López Núñez; sur, Berzabeth Amador Porras; este, antes: calle pública con un frente a ella de diecisiete metros diez centímetros lineales, Ramón Roman Sosa Juárez, María Juárez Gómez y Agustín Juárez Gómez, hoy calle pública con un frente a ella de diecisiete metros diez centímetros lineales, Ramón Roman Sosa Juárez, María Eugenia Juárez Gómez y Aaron Juárez Villalobos; oeste, Flor Montero Chacón. Mide: mil seiscientos treinta y dos metros con cero ocho decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número P-990374-2005. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio. Estima el inmueble en la suma de dos millones de colones y las presentes diligencias en el monto de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble mediante compraventa de su anterior poseedora Olman Salazar Rodríguez y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño. Que no existen condueños. Que los actos de posesión sobre el bien han consistido cercado, chapias y en general asistencia de la propiedad. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias,

otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efectos de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso de Información Posesoria, promovido por Didier Salazar Rodríguez. Expediente N° 22-000045-1870-AG. Nota: Publíquese este edicto por una sola vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Agrario de Puntarenas, Sede Jicaral, Jicaral, Lepanto**, 26 de mayo del año 2022.—Licda. Erika Amador Brenes, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652541).

Citaciones

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ramón de Los Santos Bustos Barrantes, mayor, estado civil soltero, peón agrícola, costarricense, con documento de identidad N° 05-0065-0962 y vecino de Upala. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000118-1143-CI-4.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala (Materia Civil)**, 03 de mayo del 2022.—Licdo. Jainer Alonso Gamboa Muñoz, Juez.—1 vez.—(IN2022651971).

Se hace saber: en esta notaría se tramita el proceso sucesorio de señor Raúl Antonio Gutierrez Fernández, quien fue mayor, casado una vez, cédula tres-cero setenta y cuatro-cuatrocientos cuatro, pensionado, vecino de Cocorí Agua Caliente de Cartago ciento cincuenta metros Norte de la escuela. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Notaría de Luis Guillermo Ramírez Víquez. Notario Público con oficina en Cartago. Expediente N° 19-2022.—Cartago, 08 de marzo del 2022.—Lic. Luis Guillermo Ramírez Víquez, Notario Público.—1 vez.—(IN2022651977).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Juan María de La Trinidad Arroyo Ocampo, mayor, estado civil casado, profesión u oficio chofer, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0204130084 y vecino de Ciruelas de Alajuela. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 16-000086-0638-CI-5.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: quince horas con veintitrés minutos del dieciocho de mayo del dos mil veintidós.—Licda. Jenny María Corrales Torres, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2022651978).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Jorge Cascante Rojas, mayor, soltero, pensionado, costarricense, cédula de identidad número 103010752. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000028-0425-CI-0.—**Juzgado Civil y Trabajo de Quepos (Materia Civil)**, hora y fecha de emisión: quince horas con treinta y uno minutos del dos de junio del dos mil veintidós.—Licda. Aleyda Vargas López, Jueza.—1 vez.—(IN2022651981).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Maricruz Eduarte Rojas, mayor, estado civil soltera, nacionalidad costarricense,

con documento de identidad N° 0402220970 y vecina de Heredia. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000066-0504-CI-0.—**Juzgado Civil de Heredia**, 26 de enero del 2021.—MSc. Oscar Mauricio Rodríguez Villalobos, Juez.—1 vez.—(IN2022651987).

Se cita y emplaza a los interesados en la sucesión de Panfila Berta María de Jesús Chaverri Ruiz, quien fue Pensionada, soltera, vecina de Heredia, de la Ferretería Brenes ciento cincuenta metros al norte, y portó la cédula de identidad número cuatro-cero sesenta y cuatro-quinientos treinta y ocho, y quien falleció el día treinta de mayo de dos mil veintiuno, según citas 1-0650-205-0410, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente edicto en el *Boletín Judicial*. Toda persona que estime tener un interés hereditario o legal, sírvase comunicarse con el suscrito Notario Público, dentro del término de Ley, caso contrario, el haber hereditario pasará a quien por mandato legal corresponda. Oficina ubicada en San Rafael de Heredia, de la esquina noreste de la Iglesia 200 metros al este y 50 metros al sur, correo electrónico melvin_elizondom@yahoo.es. Heredia, siete de junio de dos mil veintidós.—Lic. Melvin Elizondo Muñoz, Notario.—1 vez.—(IN2022651993).

Se cita y emplaza a los interesados en la sucesión de Marlene Irene del Carmen Vargas Chaves, quien fue ama de casa, casada una vez, vecina de Heredia, San Rafael, cincuenta metros al sur del Salón de Eventos Chavela, casa esquinera color melón, y portó la cédula de identidad número cuatro-ciento treinta y uno-cero dieciséis, y quien falleció el día veintidós de setiembre del dos mil veintiuno, según citas: 1-0651-312-0624, para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente edicto en el *Boletín Judicial*. Toda persona que estime tener un interés hereditario o legal, sírvase comunicarse con el suscrito notario público, dentro del término de Ley, caso contrario, el haber hereditario pasará a quien por mandato legal corresponda. Oficina ubicada en San Rafael de Heredia, de la esquina noreste de la Iglesia 200 metros al este y 50 metros al sur, correo electrónico: melvin_elizondom@yahoo.es.—Heredia, siete de junio del dos mil veintidós.—Lic. Melvin Elizondo Muñoz, Notario Público.—1 vez.—(IN2022651995).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de Jorge Hernández Sibaja, cédula número dos-cero trescientos veintiséis-cero doscientos cincuenta y cinco, para que en el término de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante mi notaría ubicada en Alajuela, 200 oeste y 75 norte de los Tribunales, a hacer valer sus derechos, apercibidos todos aquellos que crean tener derecho a la herencia, que si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien legalmente corresponda.—Alajuela, junio 02, 2022.—Lic. Henry Núñez Arias, Notario Público.—1 vez.—(IN2022651997).

Se emplaza a herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de quien en vida se llamó José Alberto Méndez Vargas, mayor, soltero una vez, vecino de San José, Hatillo dos, del Liceo Roberto Brenes Mesen, cien metros al oeste y doscientos metros al norte, casa esquinera a mano derecha, oficio corte y confección, falleció en la casa de habitación descrita, portador de la cédula de identidad número uno cero cinco nueve cinco cero seis ocho dos. Para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría en defensa de sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieran la herencia pasara a quien corresponda. Notario público Ricardo Rodríguez Vega, con oficina en San José, Pozos de Santa Ana, Bosques de

Santa Ana, casa treinta E. Expediente cero uno-cero cero cero uno-dos mil veintidós.—Msc. Ricardo Rodríguez Vega, Notario.—1 vez.—(IN2022652001).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por parte de los señores: Ailen Grijalba Grijalba, cédula número: cinco-cero dos seis seis-cero dos ocho tres, Frank Brenes Grijalba, cédula número: cinco-cero tres seis siete-cero ocho seis nueve y Jailyn Daniela Brenes Grijalba, cédula número: cinco-cero cuatro cinco cero-cero tres nueve cinco, la primera viuda una vez, de oficio educadora, el segundo y la tercera; solteros, estudiantes, todos vecinos del Residencial Corobicí de Santa Cruz, segunda etapa, casa número cuarenta y uno, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Frank Brenes Mendoza, quien fue casado una vez, pensionado, vecino del Residencial Corobicí de Santa Cruz, segunda etapa, casa número cuarenta y uno, cédula número: cinco-cero uno siete siete-cero nueve tres nueve, fallecido el tres de julio del año dos mil veintiuno, proceso que se tramita bajo el expediente número: 22-00000001-KZB-13290. Se cita y se emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licenciada Karen Zúñiga Berrios, Nicoya, Guanacaste, cien metros al norte y setenta y cinco metros este del Hospital de La Anexión, frente al Bar Los Jocotes.—Licda. Karen Zúñiga Berrios, Notaría Pública.—1 vez.—(IN2022652022).

En proceso sucesorio, tramitado ante esta Notaría por Ana Quesada Acosta, de calidades conocidas; y comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio intestato de quien en vida fuera Maximiliano Quesada Brenes, quien falleció el tres de octubre del dos mil diecinueve. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Priscilla Jiménez Olaso, en su oficina en San José, San Pedro, San Pedro Montes de Oca.—Licda. Priscilla Jiménez Olaso, Notaría.—1 vez.—(IN2022652028).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ana María Córdoba Mena, mayor, viuda, oficios domésticos, costarricense, con documento de identidad N° 0103590713 y vecina de Desamparados. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000270-0217-CI-3.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José (Desamparados)**, hora y fecha de emisión: siete horas con cuarenta y siete minutos del seis de junio del dos mil veintidós.—Johanna Montealegre Cortés, Jueza.—1 vez.—(IN2022652032).

Se hace saber: que en esta notaría se tramita el proceso sucesorio de quien en vida fuera María de los Ángeles Hernández Trejos, mayor, casada una vez, ama de casa, portadora de la cédula de la identidad número tres-cero ciento noventa y tres-cero doscientos noventa, vecina de San José, Desamparados, Patarrá, Quebrada Honda, de la iglesia católica de la localidad, trescientos metros al oeste, pasando el puente los Picapiedra, a mano izquierda, segunda casa a mano derecha. Se cita y se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número 0001-2022.—San José, tres de junio del dos mil veintidós.—Notaría de la Licda. Siu-len Wing-Ching Jiménez, Notaría Pública.—1 vez.—(IN2022652035).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Manuel Núñez Blanco, mayor, divorciado, pensionado, costarricense, con documento de identidad 0201860141 y vecino de Pérez Zeledón, Pavones, doscientos metros al sur del Super Los Manolos.- Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000061-0188-CI-1.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Civil)**, hora y fecha de emisión: dieciséis horas con dieciséis minutos del veintiséis de abril del dos mil veintidós.—Msc. Harold Ríos Solórzano, Juez.—1 vez.—(IN2022652058).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Alicia Campos Aguilar, mayor, soltera, oficios domésticos, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0202680033 y vecina de Boca Arrenal de Cutris. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000157-0297-CI-3.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: trece horas con cinco minutos del veintiséis de abril del dos mil veintidós.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez, Decisor.—1 vez.—(IN2022652060).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Elsa María Del Carmen Sánchez Vargas, mayor, soltera, ama de casa, vecina de Alajuelita, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0400900366. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000630-0217-CI-1.—**Juzgado Civil Hatillo, San Sebastián y Alajuelita**, 01 de diciembre del 2020.—Licda. Adriana Brenes Castro, Jueza.—1 vez.—(IN2022652069).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Rey Anthony Harvey Richards, a las once horas del veintiocho de abril del dos mil veintidós y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Caliper Calda Harvey Moisés. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del licenciado Juan Carlos Quirós Larios, San José, Tibás, San Juan. Teléfono 6455-3802 (Publicar 1 vez en el *Boletín Judicial*).—Lic. Juan Carlos Quirós Larios, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652073).

Se tiene por abierto el sucesorio extrajudicial de quien en vida fue: María Rosario Herrera Zárate, cédula cuatro-cero cero ochenta y dos-cero ochocientos treinta y dos. Se cita a todos los interesados, para que dentro del término común de quince días, a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos. Albacea Guillermo Herrera Zárate. Expediente N° 006-2022. Notaría Pública del Lic. Rafael Ángel Salazar Fonseca, Notario.—Heredia, seis de junio del dos mil veintidós.— Lic. Rafael Ángel Salazar Fonseca, Notario.—1 vez.—(IN2022652075).

En mi notaría se abre proceso sucesorio notarial de quien en vida fue Javier Ulate Carballo, cédula N° 2-0207-0393. Se nombra albacea a Javier Ulate Murillo, cédula N° 1-0886-0273. Se emplaza a presuntos herederos acreedores e interesados para que en el plazo de ley hagan valer sus derechos. Es todo.—San Ramón, 06 de junio 2022.—Silvia Chaves Quesada, Notaría Pública.—1 vez.—(IN2022652076).

Emplazo a todos los que se consideran con interés legítimo en la sucesión de quien en vida se llamó Eliécer Guerrero Ríos, cédula N° 1-0263-0187, para que, en el plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, se apersonen ante mi notaría a hacer valer sus derechos, en el entendido de que, cumplido dicho plazo, sin perjuicio de quienes tenga igual o mejor derecho, la herencia pasará a quienes corresponda. Mi notaría se encuentra en la Ciudad de San José, avenida seis, calle veinticuatro A, Edificio Escudé, segunda planta, número seis dos seis. Expediente: 010606-2022-SGP.—Licda. Sandra González Pinto, Notaria.—1 vez.—(IN2022652077).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Adolfo Noel Díaz Sant Ana, mayor, estado civil casado, profesión u oficio ingeniero, nacionalidad canadiense, con documento de identidad N° 0801390946, y vecino de San José, Montes de Oca. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000014-0180-CI-1. Nota: Publíquese este edicto por una sola vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 28 de febrero del año 2022.—Dra. Lizeth Álvarez Salas, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2022652087).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Julio Eduardo Barahona Solano, quien en vida fuera mayor, viudo, portaba la cédula tres-ciento noventa y ochocientos cuarenta y cuatro quien fue vecina de Cartago Tejar del Guarco, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Notaría del Bufete de la Licda. Rosaura Brenes Navarro. Expediente N° 2022-01.—Licda. Rosaura Brenes Navarro, Notaria.—1 vez.—(IN2022652102).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría escritura número ciento once de las once horas con diez minutos del seis de junio del dos mil veintidós, comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera María Rosario Chacón Madrigal, cédula de identidad número: tres - cero uno tres nueve - cero cuatro cinco nueve. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Es todo.—Cartago, seis de junio de dos mil veintidós.—Lic. Óscar La Touche Arguello, Notario.—1 vez.—(IN2022652113).

El suscrito, Luis Diego Salazar Gonzalo, notario público de San José, pone en conocimiento la apertura extrajudicial de la sucesión de quien en vida fuera Manuel Antonio Chavarría Montero, quien en vida fuera, mayor, soltero, constructor, vecino de Goicochea, cédula número uno-seiscientos treinta y cuatro-ciento sesenta y siete, quien falleció el día quince de junio de dos mil diecinueve, por lo que se solicita a todos los interesados apersonarse en los siguientes quince días para hacer valer sus derechos, al correo electrónico ldsgonzalo@abogados.or.cr.—San José, 06 de junio del 2022.—Lic. Luis Diego Salazar Gonzalo, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652114).

Por acta de apertura otorgada ante esta notaría a las 10 horas del 24 de mayo de 2022, bajo el expediente N° 0003-2022; se ha abierto proceso sucesorio en sede notarial de conformidad con lo establecido en los artículos ciento veintinueve del Código Notarial y novecientos cuarenta y cinco y concordantes del Código Procesal Civil, de quien en vida fuere: Cecilia Moreno Vargas, mayor, viuda, ama

de casa, portadora de la cédula de identidad N° 1-0260-0662, vecina de San José, Escazú, San Rafael, cincuenta metros sur de la entrada principal del Costa Rica, Country Club. Se cita y emplaza a todos los herederos, acreedores, legatarios e interesados en la sucesión notarial, de quien en para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del presente edicto, comparezcan en las oficinas de Zurcher Odio & Raven, edificio ubicado en San José, Escazú, San Rafael, Centro Corporativo Plaza Roble, edificio Los Balcones, cuarto piso; a reclamar sus derechos, apercibiéndose a los que crean derecho a la herencia que si no se presentan dentro del plazo anteriormente indicado, dicho derecho a herencia pasará a quien corresponda. Teléfono: 2201-3995.—2 de junio del 2022.—Lic. Josué David Monge Campos, Notario.—1 vez.—(IN2022652139).

Se cita y emplaza a los interesados y sucesores en la sucesión de José Alexander Bolaños Alfaro, cédula de identidad N° 2-0290-0874, para que, dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezca a reclamar su herencia y hacer valer sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 54-2022. Notaría de la licenciada Fercinta Esquivel Godínez.—San Marcos de Tarrazú, 06 de junio del 2022.—Licda. Fercinta Esquivel Godínez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022652140).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por José Bonifacio Hernández Hernández, a las diez horas del catorce de junio del dos mil veintidós y comprobado el fallecimiento de María Magdalena Obando Pérez, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría del Lic. Luis Bernal Cárdenas Sequeira, Nicoya Guanacaste diagonal al Hotel Las Tinajas, tel. 8823-5330. 04 de junio del 2022.—Lic. Luis Bernal Cárdenas Sequeira, Notario.—1 vez.—(IN2022652141).

Ante esta notaria, mediante acta de apertura otorgada por Carlos Luis Acuña Cedeño, Luis Carlos Acuña Murillo, Ana Jancy Acuña Murillo, Andrea Gisela Acuña Murillo, Rosa Alba Acuña Murillo, Sindy Mileth Molina Murillo y Xenia Marjorie Acuña Murillo, a las diez horas del tres de junio del dos mil veintidós, y comprobado el fallecimiento de Anabelle Murillo Alvarado, quien fue mayor, casada en primeras nupcias, ama de casa, costarricense de nacimiento, vecina de Alajuela, San Carlos, Aguas Zarcas, Los Llanos de Altamira, portadora de la cédula de identidad número dos-cero doscientos treinta y siete-cero ciento cuarenta y ocho, fallecida el día diez de setiembre del dos mil veintidós, en Aguas Zarcas de San Carlos, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría ubicada en Ciudad Quesada, San Carlos, veinticinco metros al sur del Palí, Teléfono ochenta y ocho treinta y cuatro, noventa y cuatro, ochenta y ocho, a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Publicar una vez.—Ciudad Quesada, a las quince horas del seis de junio del dos mil veintidós.—Licda. Yensi Villalobos Araya, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022652142).

Sucesión Ab Intestato en Sede Notarial de Edwin Sotero Coronado García. Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Edwin Coronado Paniagua, a las diez horas del veinticinco de marzo del dos mil veintidós y comprobado el

fallecimiento de Edwin Sotero Coronado García, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría del Lic. José Francisco White Gutiérrez, con oficina abierta en Liberia, Guanacaste, costado sur de la Escuela Ascensión, en Oficentro ValEstra, Teléfono 8323-6829.—25-03-2022.—Lic. José Francisco White Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2022652143).

Acta de apertura de proceso sucesorio en sede notarial de quien en vida María Concepción Ruiz López, mayor, soltera, ama de casa, vecina de Santa Cruz, Guanacaste, Ato viejo, de la entrada principal trescientos metros al este, cédula de identidad número cinco-cero cero seis nueve-cero nueve ocho seis. Se cita y se emplaza a todos los presuntos herederos legatarios y demás interesados para que dentro del término improrrogable de 15 días a partir de la publicación de este edicto comparezcan a hacer valer sus derechos bajo el apercibimiento, que, de no hacerlo dentro del plazo dicho, la herencia pasará a quien corresponda. En la notaría del bufete Santa Cruz Legal 50 norte de la tienda Claro.—Lic. Wálter Jesús Matarrita Gutiérrez, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652166).

Mediante escritura de acta de Apertura, de proceso sucesorio en sede notarial otorgada ante esta notaría en escritura pública número ciento cincuenta y uno-tomo tercero, solicitado por Luis Carlos Vargas Mora, quien es mayor, soltero, comerciante, vecino de Alajuela, Alajuela, Naranjo Centro frente a Clínica del Seguro Social, cédula de identidad número dos-cuatrocientos veintitrés-setecientos cuarenta y dos, de las diez horas cero minutos del día dos de junio del año dos mil veintidós y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio en sede notarial de quien en vida fuera su madre biológica María Eugenia Mora Alfaro, quien fue mayor, casada una vez, de oficios del hogar, vecina de Alajuela, Alajuela, Naranjo Centro frente a Clínica del Seguro Social, cédula de identidad número dos-doscientos cuarenta y nueve-ciento veintiséis, fallecida el día dos de mayo del año dos mil veintidós, asignándosele el número de expediente para ante la Sede Notarial cero veinte-dos mil veintidós, se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del licenciado Álvaro Francisco Vargas Arce, Notaría Abierta al Público en Alajuela, Centro, cincuenta metros al este de la Cruz Roja Bufete Vargas y Asociados, teléfono número 2100-8660.—Lic. Álvaro Fco. Vargas Arce, Notario.—1 vez.—(IN2022652173).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión en sede notarial del proceso sucesorio extrajudicial de quien en vida fuera Daniel Tobías del Río Correa, mayor de edad, empresario, casado en primeras nupcias, vecino de Santa Ana, Residencial Valle del Sol, casa número ciento sesenta y ocho, portador de la cédula de residencia costarricense número uno uno cinco dos cero cero uno seis nueve dos siete, y de la cédula de identidad número ocho-cero ciento cuarenta y cuatro-cero ciento veintisiete, quien falleció el día veinte de mayo del dos mil veintidós, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos, quienes crean tener derecho a la herencia, apercibidos de que si no lo hacen dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda Expediente N° 0003- 2022. Notario Público, Santa Ana, Lindora, Edificio Vía Lindora, cuarto piso.—San José, seis de junio de 2022.—Magally María Guadamuz García.—1 vez.—(IN2022652192).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ismael Nicolás Meza Cerdas, mayor, estado civil. casado una vez, jornalero, costarricense, con documento de identidad N° 0601260577, y vecino de Cariari, Pococí, Limón. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000082-0930-CI-2.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 26 de abril del 2022.—Licda. Lilliana Garro Sánchez, Jueza.—1 vez.—(IN2022652211).

Se cita y se emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien vida fue al señor Rafael Ángel Alfaro Jiménez, cédula de identidad dos-cero ciento once-cero trescientos sesenta, fallecido el día seis de enero del dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licenciada Adelita Mariana Brenes Arce, oficina abierta al público Cartago, Oriental, doscientos cincuenta metros oeste de la Basílica Los Ángeles, contiguo a la Farmacia Los Ángeles. Es todo.—Cartago, siete de junio del dos mil veintidós.—Licda. Adelita Mariana Brenes Arce, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022652224).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la Sucesión de quien en vida fue Gerardo Rojas Segura, quien fue mayor, casado dos veces, comerciante, costarricense de nacimiento, vecino de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, cédula de identidad número: dos-doscientos cincuenta y tres-cuatrocientos doce para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se aperece a los que crean tener calidades de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0002-2022. Sucesorio de Gerardo Rojas Segura.—Lic. Denis Mauricio Artavia Cordero, Notario.—1 vez.—(IN2022652291).

Se hace saber que en esta notaría de la Licenciada Kattia Lorena Torres Rojas, San Antonio de Belén Heredia, se tramita proceso sucesorio promovido por el señor Cristian David Angulo Álvarez, mayor, casado, operario, con cédula de identidad número dos-cero setecientos cinco-cero seiscientos sesenta y dos, vecino de Alajuela, San Antonio, veinticinco metros este de la escuela Maurilio Soto Alfaro, de quien en vida se llamó María Jesús Álvarez Palma, con cédula de identidad número dos-cero cuatrocientos setenta-cero trescientos noventa y tres, fallecida el dieciocho de abril del dos mil dieciocho. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar sus intereses en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 01-2022.—San Antonio de Belén Heredia, a los seis días del mes de junio del dos mil veintidós.—Notaría de la Licenciada Kattia Lorena Torres Rojas, Notaria.—1 vez.—(IN2022652293).

A los herederos e interesados en el sucesorio notarial ab intestato de quien en vida se llamó fuera Juan José Soto Fernández, mayor, casado una vez, empresario, cédula de identidad número dos-cero doscientos noventa y nueve-cero setecientos cincuenta y tres, se informa que ante la notaría del licenciado José Joaquín Herrera Arias, en Carrillos de Poás, costado norte del Supermercado Don José, se presentaron, José Luis Soto Salazar, mayor, viudo, pensionado, cédula de identidad número nueve-cero cero veintisiete-cero seiscientos treinta y dos; Lucina Villegas González, mayor, viuda, ama de casa, portadora de la cédula de identidad número: cuatro-cero ciento veintiocho-cero doscientos veintiséis; Betzabé

Soto Villegas, mayor, soltera, controladora de tránsito aéreo, cédula de identidad número uno-mil trescientos catorce-cero ciento sesenta y cuatro; Viviana Soto Villegas, mayor, soltera, docente de primaria, cédula de identidad número dos-cero seiscientos sesenta y nueve-cero trescientos noventa y uno; Pamela Soto Villegas, mayor, soltera, docente de preescolar, cédula de identidad número dos-cero setecientos dos-cero novecientos cuarenta, vi) María de los Ángeles Soto Villegas, mayor, soltera, publicista, cedula de identidad número dos-cero setecientos veintiocho-cero ciento dieciocho, todos vecinos de Carrillos de Poás, del Supermercado Don José, trescientos metros este y cincuenta metros al norte, en su condición de herederos legítimos y solicitan la tramitación del sucesorio del referido causante en esta sede y para tal efecto se nombró albacea definitiva a la señorita Betzabé Soto Villegas. Cito y emplazo a cualquier otro interesado para que, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos ante esta notaría, la cual está ubicada en Carrillos de Poás, Alajuela, costado norte del Supermercado Don José. Teléfono: 2458-8183. Es todo.—Carrillos de Poás, a las trece horas del veinte de mayo del año dos mil veintidós.—Lic. José Joaquín Herrera Arias, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652296).

Se cita a los interesados y sucesores en la sucesión de Haydee Alfaro Jiménez, cédula número dos-dos cinco cuatro-seis cero uno, para que en el término de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan, a hacer valer sus derechos, aperecidos los que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien legalmente corresponda, Expediente N° 02-2022 sdp-not.—Alajuela, 23 de abril, 2022.—Lic. Serge Dupin Parren, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652343).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las catorce horas, del día tres de junio del dos mil veintidós, se dio apertura al expediente cero cero uno-dos mil veintidós, proceso sucesorio notarial acumulado de Álvaro Rodrigo Mesén Monge, cédula de identidad tres-ciento cuarenta y ocho-cuatrocientos noventa y uno. Se cita a todos los interesados dentro del plazo de ley, apersonarse al proceso a hacer valer sus derechos.—Turrialba, tres de junio del dos mil veintidós.—Lic. José Albertino Navarro López, Notario.—1 vez.—(IN2022652364).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Allan Gerardo Arce Valverde, mayor, casado una vez, comerciante, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0205330862 y vecino de Sarchí. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto, expediente N° 22-000058-0295-CI-9.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia (Materia Civil)**, hora y fecha de emisión: once horas con dieciséis minutos del cuatro de abril del dos mil veintidós.—MSC. Emi Lorena Guevara Guevara, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2022652368).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Engracia Solano Quirós, mayor, casada, agricultora, costarricense, con documento de identidad 0301640671 y vecina de Cartago, Pacayas. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000891-0640-CI-2.—**Juzgado Civil de Cartago**. Hora y fecha de emisión: dieciocho horas con treinta y uno minutos del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.—Lic. Mateo Ivankovich Fonseca, LL.M Juez.—1 vez.—(IN2022652393).

De acuerdo con el artículo 126.3 del Código Procesal Civil, comprobada la defunción de José Eli Rodríguez Ballester, cédula de identidad N° 9-0078-0875 y cumplidos los requisitos que la norma indica, se declara abierto su proceso sucesorio. Se cita y emplaza para que en 15 días a partir de esta publicación los herederos, legatarios, acreedores o personas interesadas en este proceso sucesorio se apersonen a esta notaría en Cartago, cantón Turrialba, distrito Turrialba, Ciudadela Nuevos Horizontes II, a hacer valer sus derechos.—Lic. José Ramiro Rodríguez Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2022652398).

Ante esta notaría, mediante acta de apertura otorgada por Jorge Luis Vargas Quesada, a las 10 horas del 15 de mayo del 2022 y comprobado el fallecimiento de Carmen Quesada Fuentes, y la inexistencia de testamento; esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio abintestato. Se cita y emplaza a los herederos, legatarios y a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría ubicada en Alajuela, San Rafael, 25 al este del Acueducto a hacer valer sus derechos. Publicar una vez.—Alajuela, San Rafael, a las 11 horas del 31 de mayo del 2022.—Lic. Randy David Hernández Rodríguez, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652401).

Ante esta notaría, mediante acta de apertura otorgada por Jorge Luis Vargas Quesada, a las 10 horas del 15 de mayo 2022 y comprobado el fallecimiento de Rosa María Quesada Fuentes, y la inexistencia de testamento; esta Notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio Abintestato. Se cita y emplaza a los herederos, legatarios y a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría ubicada en Alajuela, San Rafael, 25 al este del Acueducto a hacer valer sus derechos.—Alajuela San Rafael, a las 11 horas del 31 de mayo del 2022.—Lic. Randy David Hernández Rodríguez, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652402).

Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el proceso sucesorio notarial Ab Intestado de quien en vida fue Orlando Montero Ugalde, mayor de edad, casado una vez, comerciante, cédula número dos-dos siete dos-cinco cero cuatro, vecino de Alajuela, Naranjo, Naranjo, Urbanización Las Tres Marías, para que se apersonen a la notaría de Omar Leonardo Pérez Sánchez, en Naranjo centro de la Farmacia Colonial cien metros al norte, por un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a hacer valer sus derechos presentando para ello todos los documentos que los acrediten como legitimados y los escritos respectivos en papel de seguridad notarial. Se les avisa que una vez pasado el plazo dicho, se protocolizan los acuerdos ya tomados por los herederos. Expediente número cero cero tres-dos mil veintidós.—Naranjo, siete de junio del dos mil veintidós.—Omar Leonardo Pérez Sánchez, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652410).

El suscrito notario Alejandro Hernández Porras, domiciliado en Turrialba, con oficina abierta en La Suiza, hace constar que mediante acta notarial, del día 31 de mayo del 2022; se abrió proceso sucesorio de quien en vida fuera, Elvin Ugalde Ugalde, cédula 5- 140-837. Es todo.—03 de junio del 2022.— Alejandro Hernández Porras.—1 vez.—(IN2022652420).

Se emplaza a los interesados en la sucesión de quien en vida fuera Mario Alberto Méndez Palma, quien portara la cédula identidad número 03-0364-0477, vecino de San José, Pavas, fallecido el 24 de abril de 2022 según consta en la cita de defunción número 106590470094. Para que dentro del plazo de 30 días a partir de esta publicación, se apersonen ante esta notaría por medio de correo electrónico gsolorzanob@abogados.or.cr; en defensa de sus derechos, bajo el apercibimiento que si no lo hicieren, la herencia

pasará a quien corresponda. Expediente N° 003-2022-GSB. Es todo.—San José, al ser las diecisiete horas con quince minutos, del 23 de mayo del 2022.—Lic. Gerardo Antonio Solórzano Bákit, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652439).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Franklin Gerardo Méndez Agüero, mayor, estado civil soltero, profesión comerciante, costarricense, con documento de identidad 0108640509 y vecino de San José, Desamparados, Barrio Colonia del Sur, 10 metros oeste, de la Pulpería La Confitería. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000123-0217-CI-6. Nota: Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José (Desamparados)**, hora y fecha de emisión: catorce horas con veintitrés minutos del catorce de marzo del dos mil veintidós.—M.Sc Wálther Obando Corrales, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2022652448).

Se emplaza a los interesados en la sucesión de quien en vida fuera Rafael Ángel De Las Mercedes Tames Flores, quien portara la cédula identidad número 09-0031-0371, vecino de San José, Goicoechea, fallecido el 06 de mayo de 2022 según consta en la cita de defunción número 1-0659-356-0711. Para que, dentro del plazo de 30 días a partir de esta publicación, se apersonen ante esta notaría por medio de correo electrónico gsolorzanob@abogados.or.cr; en defensa de sus derechos, bajo el apercibimiento que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 004-2022-GSB. Es todo.—San José, al ser las nueve horas con quince minutos, del 03 de junio del 2022.—Lic. Gerardo Antonio Solórzano Bákit, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652453).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Marlene Ferreto Soto, mayor, estado civil: soltera, pensionada, con documento de identidad N° 0201990643, y vecina de San Ramón de Alajuela. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 15-000121-0691-CI. Nota: Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Civil)**, 02 de junio del 2022.—Lic. Luis Diego Araya González, Juez.—1 vez.—(IN2022652459).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Ivette Miriam Alpízar Sánchez, quien fuera mayor, viuda una vez, ama de casa, cédula N° 2-184-651, vecina de Río Segundo de Alajuela, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a mi oficina, sita en Sarchí Norte, Centro Comercial Valverde Vega, local cinco, a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de heredero que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0001-2022. Notaría del Licenciado Francisco Rodríguez Rodríguez.—Lic. Francisco Rodríguez Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2022652461).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la Sucesión de Edwin Alpízar Sánchez, quien fuera mayor, viudo una vez, agricultor, cédula 2-167-367, vecina de Sarchí Sur de Alajuela, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a mi oficina, sita en Sarchí Norte, Centro Comercial Valverde Vega, local cinco, a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de heredero, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número 0002-2022.—Notaría del Licenciado Francisco Rodríguez Rodríguez.—1 vez.—(IN2022652462).

Mediante Acta de Apertura otorgada ante esta notaría, a las once horas del seis de junio del año dos mil veintidós y comprobado el fallecimiento de Elías Enrique Rodríguez Ulloa, divorciado una vez, pensionado, portador de la cédula de identidad número: uno-cuatrocientos veinte-setecientos cincuenta y nueve, vecino de Guanacaste, Tilarán, Tilarán, doscientos metros este y doscientos metros norte del Estadio Municipal. Esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio notarial ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría de la Licda. Denia Isabel Morera Flores. San José, Escazú, San Rafael. Teléfono: 8920-5591; correo electrónico: dmorera24@gmail.com. Expediente N° 001-2022.—San José, 06 de junio del 2022.—Licda. Denia Isabel Morera Flores, Notaria.—1 vez.—(IN2022652494).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Carlos Mora Porras, cédula 2-333-513, a las 14 horas, del 1 del mes de junio 2022, comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio acumulados ab intestato de quienes en vida fueron, Dimas Mora Arias, quien fue mayor, casado dos vez, agricultor, cédula 1-0091-8837, de domicilio, en Alajuela, Atenas, Guácimos, de la iglesia Católica, doscientos metros al oeste, fallecido el 7 de octubre 2007, y de la señora González, quien fue, casada una vez, ama de casa, cédula 2-098-494, con domicilio Alajuela, Atenas, Guácimos, de la iglesia Católica, doscientos metros al oeste, fallecida el veinticinco de febrero de dos mil doce. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licenciada Rosa María Artavia Sánchez, ubicada en la ciudad de Atenas, frente el costado este del mercado municipal edificio Vidani segunda planta, rosamabogadaavahoo. es. (Publicar 1 vez en el *Boletín Judicial*.—Dos de junio del dos mil veintidós.—Rosa María Artavia Sánchez.—1 vez.—(IN2022652498).

Se hace saber que en esta notaría situada en San José, Santa Ana, de la Cruz Roja 200 metros oeste y 600 sur, se tramita el Proceso Sucesorio del señor Julio Guillermo Zamora González, quien fue casado una vez, agricultor, cédula 1-0414-1039, vecino de San José, Pozos de Santa Ana, de la Chispa 500 metros este y 200 norte. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados en la Sucesión, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonaren dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente número 001-2022. Teléfono 83754975.-Correo licgerabarbonmail.com.—Lic. Gerardo A. Barboza Mesén, Notario.—1 vez.—(IN2022652511).

El Centro Turístico Región Norte Empleados Seguro Social Sociedad Anónima (CETRENSS S. A.), cédula jurídica N° 3-101-047753, cita a los interesados legítimos de la sucesión de quienes en vida se llamaron: Solera Leiva Flor de Liz, cédula N° 9-0033-0714, accionista N° 2389, y Villegas Villegas Victoria, cédula N° 5-0247-0573, accionista N° 1563; a efecto de que se apersonen en el término improrrogable de treinta días hábiles a partir de la publicación de este aviso, a las oficinas administrativas situadas en El Coyol de Alajuela, 2 Km. al oeste de RITEVE, con el fin de efectuar el debido pago. En caso de no cumplirse con lo establecido, la empresa automáticamente dará por terminado sus derechos, de conformidad al Reglamento de CETRENSS S. A. Capítulo VII, artículo vigésimo sexto, incisos d), e) y f) siguientes y concordantes.—Lic. Manuel Detrinidad Gaitán, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652524).

Se emplaza a todos los interesados en el proceso sucesorio notarial de quien en vida fue Antonia Umaña Castro, mayor de edad, casada una vez, ama de casa, con domicilio en La Suiza de Daniel Flores, Pérez Zeledón, San José, ochocientos metros sur de la escuela y quien en vida portaba la cédula número uno-trescientos diez-novecientos cinco, para que dentro de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos que si no se presentan dentro del plazo citado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número cero cero dos-dos mil veintidós. Notaría. Merlín Leiva Madrigal. San Isidro de Pérez Zeledón, San José, Edificio María Teresa, segunda planta, local número seis, ciento veinticinco metros oeste del parque, en Bufete Leiva y Asociados.—Lic. Merlín Leiva Madrigal, Notario.—1 vez.—(IN2022652544).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Harol Octavio Peña Mora, mayor, estado civil casado, profesión u oficio mecánico, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0303500184 y vecino de Limón, Barrio Los Cocos. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000317-0678-CI-4.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 20 de diciembre del 2021.—Lic. Diego Steven Durán Mora, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2022652569).

Ante este notario, mediante acta de apertura otorgada por Wilberth Alexis Vargas Mora, Juan María Vargas Mora, Oliver Vargas Mora, Carmen Lidia Vargas Mora, Víctor Manuel Vargas Mora, Jorge Luis Vargas Mora, Omar Gerardo Vargas Mora a las catorce horas del tres de junio del año dos mil veintidós, y comprobado el fallecimiento de Hortensia Mora Corrales, mayor, viuda, ama de casa, vecina de Cairo, Siquirres, Limón, seiscientos metros noroeste y cincuenta oeste del río Peje, portadora de la cédula de identidad número dos-ciento setenta y seis-seiscientos setenta y tres, y el señor Joaquín Vargas Vargas, mayor, viudo, agricultor, vecino de Cairo, Siquirres, Limón, seiscientos metros noroeste y cincuenta oeste del río Peje, portador de la cédula de identidad número dos-ciento treinta y tres-ciento noventa y nueve y la existencia y validez del testamento por él otorgado; este notario ha declarado abierto su proceso sucesorio testamentario. Se cita y emplaza a los herederos, legatarios y a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría ubicada en Guápiles, Pococí, Limón, frente a las oficinas centrales de Bandeco, teléfono 2710-1011, a hacer valer sus derechos.—Guápiles, Pococí, Limón, a las once horas y diez minutos del ocho de junio del año dos mil veintidós.—Lic. Wilberth Picado Portuguese, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652571).

Se cita y se emplaza, a todos los interesados en el proceso sucesorio de quien en vida fue: María Elena López Segura, mayor de edad, cédula: 2-232-563, en esta Notaría: sita: 1500 metros oeste de la Estación Experimental Fabio Baudrit de Alajuela, a las 18:00 horas del 25 de junio de 2022, a una audiencia para fijar las bases de la partición, con fundamento en el artículo 133.2 del Código Procesal Civil.—Lic. Eduardo Castro Salas, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652572).

Con quince días de plazo, se cita y emplaza a los interesados en la sucesión de quién en vida fue Juan Carlos Ávila Arce, cédula número: 2-388-694, y vecino de San Martín de Alajuela, que deban reclamar sus derechos, y se apercibe a quien crea tener calidad de heredero, que si no se presenta dentro de ese plazo, la herencia pasará a

quien corresponda. Expediente N° 2019-01, en esta Notaría sita: 150 metros al oeste, de la Estación Experimental Fabio Baudrit de Alajuela.—Lic. Eduardo Castro Salas, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652573).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Laura Patricia Solorzano Chavarría, mayor, casada una vez, del hogar, cédula: dos-trescientos doce-doscientos cuarenta y siete y residió en Alajuela, Tuetal Norte, cuatrocientos metros este de la escuela, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0003-2022.—Lic. Javier Brenes Sáenz, Notario.—1 vez.—(IN2022652589).

Se hace saber: en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quién en vida se llamó José Álvaro Bastos Garro, mayor, casado, agricultor, costarricense, vecino de Turrialba, Santa Teresita y con cédula de identidad N° 0301100880. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quiénes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000067-0341-CI.—**Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba**, hora y fecha de emisión: doce horas con cuatro minutos del veinticinco de mayo del dos mil veintidós.—Licda. Ivannia Jiménez Castro, Jueza.—1 vez.—(IN2022652591).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rafael Ángel Chacón Córdoba, mayor, estado civil casado, agricultor, con documento de identidad N° 0301460556 y vecino de Turrialba, San Juan Sur. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000068-0341-CI-0.—**Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba**, hora y fecha de emisión: dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del treinta de mayo del dos mil veintidós.—Licda. Ivannia Jiménez Castro, Jueza.—1 vez.—(IN2022652592).

Se hace saber: en esta notaría, se tramita el proceso sucesorio de Carlos Enrique Umaña Martínez, quien fue mayor, casado una vez, cédula 3-0165-0218, funcionario de la C.C.S.S., vecino de Ochomogo, San Nicolás, Cartago, 125 metros este y 50 sur del EBAIS. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Notaría de Luis Guillermo Ramírez Viquez, Notario Público con Oficina en Cartago. Expediente N° 19-2022.—Cartago, 5 de junio del 2022.—Lic. Luis Guillermo Ramírez Viquez, Notario Público.—1 vez.—(IN2022652597).

Se cita y emplaza a los Herederos, eventuales acreedores, y demás interesados a realizar el apersonamiento, gestiones y eventuales oposiciones, en el plazo de ley, en el sucesorio de quién en vida se llamó Alcides Castillo Jiménez, conocido como Alcides Castillo González, cédula de identidad número dos-cero noventa y seis-ochocientos cuarenta y siete, el cual se tramita como sucesorio en sede notarial, bajo el expediente N° 001-2022, el cual se tramita ante el notario Carlos Blanco Gutiérrez, notario público, carné número (23919), con oficina abierta en San José, Escazú, Plaza Colonial, Oficentro El Faro, oficina C2 correo electrónico: carlosbg27689@gmail.com. Publíquese.—Lic. Carlos Eduardo Blanco Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2022652598).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y, en general, a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue Jesús Gerardo Segura Monge, mayor de

edad casado una vez, relojero, vecino de Urbanización Las Américas de San Isidro de Pérez Zeledón de San José, del Bar Uno Más cien metros al Este y cincuenta metros al Sur, cédula de identidad número uno- cero trescientos setenta y uno- cero trescientos ochenta y ocho, a fin de que, dentro del plazo de quince días hábiles, concurren ante la notaría del Licenciado Juan Carlos Gutiérrez González, sita en San Vicente de Santo Domingo de Heredia, Edificio Aleju Segundo Piso, frente al Liceo de Santo Domingo, en el Bufete JCG Abogados, a hacer valer sus derechos. El sucesorio del causante se tramita bajo el número de expediente cero cero cero uno- dos mil veintidós. Se les apercibe a los interesados que en caso de no apersonarse dentro del plazo indicado, la herencia pasará a quien corresponda. Publíquese. Licenciado Juan Carlos Gutiérrez González, Notario.—1 vez.—(IN2022652615).

Avisos

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieran interés en el depósito de la persona menor Jimena Loría Jaén, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 22-000144-0928-FA. Clase de Asunto Actividad judicial no Contenciosa.—**Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Cañas (Materia Familia)**, a las catorce horas cero minutos del veinte de mayo de dos mil veintidós. 20 de mayo del año 2022.—Lic. Roly Arturo Bogarin Morales, Juez.—O.C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022650960). 3 v. 3.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieran interés en el depósito de la persona menor de edad Tatiana Orozco Rivera, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 22-000741-0292-FA. Clase de asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las once horas uno minutos del dos de mayo de dos mil veintidós.—Msc. Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022651349). 3 v. 3.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieran interés en el depósito de la persona menor Karla Lisseth Flores Martínez, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 21-000003-1592-PJ. Clase de asunto actividad judicial no contenciosa.—**Juzgado Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Quepos (Materia Familia)**, a las dieciséis horas uno minutos del treinta de mayo de dos mil veintidós. 30 de mayo del año 2022.—Lic. Douglas Ruiz Gutiérrez, Juez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022651367). 3 v. 3.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieran interés en el depósito de las personas menores de edad Alana Gómez Céspedes y Gabriela del Rosario Gómez Céspedes, para que, se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 220005700292FA. Clase de asunto: Depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 31 de marzo del 2022.—Msc. Francinni Campos León, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022651653). 3 v. 2.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieran interés en el depósito de la persona menor Jobrill Esteban Beita Bell, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 19-000226-0292- FA. Clase de Asunto depósito Judicial Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las diez

horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veintidós, 25 de abril del año 2022.—Msc. Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza.—(IN2022651829). 3 v. 2.

Se hace saber: Que por iniciativa de Cooperativa de Ahorro de Crédito Coopeande Número Uno Responsabilidad Limitada, cédula número 3004045027, se ha promovido un proceso judicial a fin de que se le reponga cédula hipotecaria que consta inscrita bajo las citas 576-65472-01-0002-001 y que afecta la finca n° 3-000198154-000, constituida por Rafael Enrique Maroto Arias a favor de Cooperativa de Ahorro de Crédito Coopeande Número Uno Responsabilidad Limitada, por un monto de cuatro millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos. Se concede un plazo de quince días a partir de la última publicación de este edicto, a cualquier persona interesada para que se presenten en defensa de sus derechos. Se ordena así en proceso judicial de reposición de título valor. Expediente N° 22-000032-1629-CI-7.—**Juzgado Civil de Cartago**, hora y fecha de emisión: quince horas con ocho minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintidós.—M. Sc. Alonso Oviedo Betrano, Juez.—(IN2022651868). 3 v. 2.

Se hace saber: Que por iniciativa de Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopeande Número Uno Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-004045027, con domicilio en San José cantón Central, se ha promovido diligencias a fin de que se le reponga la cédula hipotecaria cita 2010-187891-01-0001-001, que soporta la finca de partido de Cartago finca 254037 derechos 001 y 002. Se concede un plazo de quince días a partir de la última publicación de este edicto, a cualquier persona interesada para que se presente en defensa de sus derechos. Se ordena así en diligencias de Reposición de Cédula Hipotecaria. Expediente N° 22-000030-1629-CI-8. Nota: Publíquese por tres veces en días consecutivos este edicto.—**Juzgado Civil de Cartago**, veinte horas con diecisiete minutos del veinticuatro de mayo del dos mil veintidós.—Lic. Allan Barquero Durán, Juez Decisor.—(IN2022651869). 3 v. 2.

Se hace saber: que por iniciativa de Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPEANDE Número Uno R.L, cédula jurídica N° 3004045027 con domicilio en San José cantón Central, se ha promovido diligencia a fin de que se le reponga la cédula hipotecaria cita 2011-300469-02-0002-001 que soporta la finca de partido de Cartago Matrícula 89547 derecho. Se concede un plazo de quince días a partir de la última publicación de este edicto, a cualquier persona interesada para que se presenten en defensa de sus derechos. Se ordena así en proceso judicial de reposición cédula hipotecaria. Expediente N° 22-000033-1629-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, hora y fecha de emisión: dieciséis horas con veintiuno minutos del veinte de mayo del dos mil veintidós.—M.Sc. Alonso Oviedo Betrano, Juez.—(IN2022651870). 3 v. 2.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor Kristian Mauricio Castro Long, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 20-000381-0292-FA. Clase de Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintidós.—Msc. Francini Campos León, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022651899). 3 v. 2.

Se hace saber que ante este tribunal de justicia se tramita proceso de declaratoria de ausencia promovido por Álvaro Antonio Mayorga Espinoza, mayor, casada una vez, peón agrícola, vecino de San José de Upala en Popoyoapa, cédula de identidad N° 0205020590, en el cual se solicita declarar ausente a Mariela Sabrina Arauz Meza, mayor casada una vez, nicaragüense, número de pasaporte PC 1349569, quién era vecina de San José de Upala en Popoyoapa, al

frente del bar el Brete, sin documentos, cédula de identidad N° PC 1349569. Se concede a los interesados el plazo de un mes contado a partir de la última publicación de este edicto para que se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos. Transcurrido el plazo de un mes se resolverá si procede o no la declaración de ausencia. Expediente N° 21-000028-1143-CI-5.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala, (Materia Civil)**, 20 de agosto del 2021.—Jainer Alonso Gamboa Muñoz, Juez.—(IN2022651974). 3 v. 1.

En la causa penal 20-000250-0331-PE seguida contra Jorge Andrés Mena Campos y Tiffany Andrea Rodríguez González por el delito de Transporte de Droga en perjuicio de la Salud Pública, en acatamiento a la Sentencia de este Tribunal N° 21-TGRE-2022 de las 20:18 horas del 2 de febrero de 2022, se dispone notificar por este medio al señor Diego Armando Alvarado Aguilar, cédula de identidad 2-710-818, en condición de dueño registral del vehículo placas 768409 a fin que en el plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente edicto, se apersona a este Tribunal para proceder a la devolución de dicho vehículo, caso contrario y vencido el término aquí conferido, se procederá con el decreto del comiso de ese bien a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, de conformidad con la Ley N° 8204. Se publica gratuitamente de acuerdo a la Circular 67-2009 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Publíquese por tres veces. 06/06/2022 15:37:31.—**Tribunal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sede Grecia**.—Msc. José Alejandro Piedra Pérez, Juez Coordinador.—O.C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652563). 3 v. 1.

Conforme se ordena en la resolución de las nueve horas del seis de mayo del dos mil veintidós, y de acuerdo con el artículo 157.4 del Código Procesal Civil, se procede a notificar a los acreedores Herradura Partners LLC y KJ-CR LLC en su condición de Acreedores vía edicto. Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza del Juzgado de Cobro de Heredia; hace saber a Herradura Partners LLC y KJ-CR LLC en su condición de Acreedores, que en este Despacho se interpuso un proceso Ejecución Hipotecaria, bajo el expediente N° 21-003355-1158-CJ en el que figuran como acreedores, donde se dictó la resolución que literalmente Dicen: Juzgado de Cobro de Heredia, nueve horas del seis de mayo del dos mil veintidós. Se tiene por establecido el proceso de ejecución hipotecaria en contra de Bonanza Entertainment Group S. A., por medio de su representante Gustavo Adolfo Araya Carvajal. Oposición: Podrá oponerse a esta demanda dentro del plazo de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Civil. Conciliación: Se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar en cualquier etapa del proceso según lo dispone la Ley N° 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Con una base de dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres colones con cincuenta y tres céntimos, soportando Serv de paso Ref:2431-480-002 citas: 282-04540-01-0901-001, servidumbre sirviente citas: 328-17330-01-0015-001, servidumbre sirviente citas: 328-17330-01-0016-001, sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula N° 59175000, para lo cual se señalan las once horas treinta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas treinta minutos del cuatro de octubre del dos mil veintidós, con la base de doce millones trescientos treinta y tres mil cuatrocientos quince colones con quince céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas treinta minutos del doce de octubre del dos mil veintidós, con la base de cuatro millones ciento once mil ciento treinta y ocho colones con treinta y ocho céntimos (25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. La parte interesada debe revisar que la información incluida en el edicto se encuentre

correcta previo a su publicación. Otros asuntos: Se ordena anotar la presente demanda sobre los bienes que aquí se ejecutan (Artículo 167 del Código Procesal Civil). Mediante anotación tecnológica ante el Registro Nacional procedase con la anotación de demanda ordenada en esta resolución. Se le(s) previene a la(s) parte(s) demandada(s), que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga(n), las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N°20, del 29 de enero de 2009. Queda la documentación a disposición de la parte interesada en el Sistema de Gestión en Línea para su diligenciamiento. El párrafo final del artículo 19 de la Ley de Notificaciones, N° 8687 indica que a la notificación se le acompañarán copias de los escritos y documentos salvo disposición legal en contrario. La parte demandada podrá acceder al "Sistema de Gestión en Línea" (<https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr>) para consultar, visualizar y gestionar en el expediente, Para ello, deberá obtener una clave de acceso al sistema, la cual puede solicitar en la oficina judicial más cercana. Por otro lado, según lo establece el artículo 8 de la Ley de Notificaciones, N°8687, la persona que notifica está investida de autoridad para exigir la plena identificación de la persona que reciba la cédula, así como para solicitar el auxilio de otras autoridades, cuando lo necesite para cumplir sus labores. Cuando se trate de zonas o edificaciones de acceso restringido, exclusivamente para efectos de practicar la notificación al destinatario, se ordena permitir el ingreso del funcionario notificador; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. Notifíquese esta resolución a la (s) parte (s) demandada (s), si se trata de persona física por medio de cédula, personalmente o en su domicilio contractual, real o registral, de tratarse de persona jurídica por medio de cédula, personalmente por medio de su representante, en el domicilio real o registral de este o en el domicilio contractual o social. Se le concede el plazo de cinco días a las sociedades Herradura Partners LLC y KJ- CR LLC en su condición de Acreedores para que se apersonen a hacer valer sus derechos. Se ordena notificar por medio de edicto conforme se dispone en el artículo 157.4 del Código Procesal Civil, dado que dichas sociedades acreedores tiene su domicilio fueran del país, el edicto se publicará una vez en el *Boletín Judicial*. Se le hacen las mismas prevenciones efectuadas a la parte demandada respecto a la notificación. Notifíquese esta resolución a Bonanza Entertainment Group S. A. representada por Gustavo Adolfo Araya Carvajal, por medio de la Oficina de Correos de Costa Rica en: Heredia, Belén, Hotel Ramada Plaza Herradura, frente al Centro Comercial Real Cariari sobre la Autopista General Cañas. En este Despacho, con una base de cuatro millones de dólares, soportando Serv de paso Ref:2431-480-002 citas: 28204540-01-0901-001, servidumbre sirviente citas: 328-17330-01-0015-001, servidumbre sirviente citas: 328-17330-01-0016-001, sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula N° 59175-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 3-La Asunción, cantón 7-Belén, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Conducen S A; al sur, Residenciales Doña Claudia-Otro; al este, Hotelera Bonanza S A y otro, y al oeste, calle pública. Mide: treinta y nueve mil quinientos cincuenta y seis metros con noventa y cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas treinta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas treinta minutos del cuatro de octubre del dos mil veintidós, con la base de tres millones de dólares (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas treinta minutos del doce de octubre del dos mil veintidós, con

la base de un millón de dólares (25% de la base original). Notas: Se le informa, a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de Belén contra Bonanza Entertainment Group S. A. Expediente N° 21-003355-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: catorce horas con treinta y seis minutos del seis de mayo del dos mil veintidós.—Noelia Prendas Ugalde, Juez/a Tramitador/a.—(IN2022653685). 2 v. 1.

Licda. Mayra Trigueros Brenes, Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José; hace saber a Vasilicap Apadol, documento de identidad N° 059179169, casada, de paradero desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso Abreviado de Divorcio en su contra, bajo el expediente número 21-000572-0186-FA, el cuya pretensión es poner fin al vínculo matrimonial que la une con la señora Sussan Johanna Jiménez Soto, dentro del cual se le nombro como curador procesal al licenciado Luis Fallas Marín quien la representará en el presente proceso. Lo anterior se ordena así en proceso Abreviado de Divorcio de Sussan Johanna Jiménez Soto contra Vasilicap Apadol; Expediente N° 21-000572-0186-FA. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación.—**Juzgado Primero de Familia de San José**, 09 de mayo del año 2022.—Licda. Mayra Trigueros Brenes, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2022652015).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Edwin Antonio Rayo Rojas y Fanny Lilliam Córdoba Jarquín, mayores, solteros, en unión de hecho, nicaragüenses, documentos de identidad números: C 01338085Y, vecinos de Heredia; respectivamente, en el cual se solicita cambiar el nombre de su hija menor Stefany Rayo Córdoba por el de Stefany Valeria, mismos apellidos. Se concede el plazo de quince días a cualquier persona interesada para que se presente al proceso a hacer valer sus derechos o formular una oposición fundada. Artículo 55 del Código Civil. Expediente N° 21-001217-0504-CI-3.—**Juzgado Civil de Heredia**, Hora y fecha de emisión: trece horas con treinta y ocho minutos del uno de diciembre del dos mil veintiuno.—M.Sc. Andrea Saritza de Los Angeles Ramírez Solano, Jueza Tramitadora.—1 vez.—(IN2022652256).

Se hace saber que en proceso judicial de concurso civil de acreedores tramitado en este despacho judicial, se dictó la sentencia número 2021-224, de las once horas con cuarenta y tres minutos del siete de octubre de dos mil veintiuno, que en lo conducente dice: "De conformidad con lo dicho y acreditado en esta solicitud de Insolvencia y Apertura de Concurso de Acreedores, se decreta la insolvencia de doña María Gabriela Rojas Arrieta, cédula de identidad 2-0548-0929. De acuerdo como lo determina la ley normativa que se dirá a continuación, esta declaración surte los siguientes efectos, de conformidad con los numerales 899 del Código Civil y 763 del Código Procesal Civil vigente para estos efectos: a) La señora María Gabriela Rojas Arrieta en virtud de su ineficacia en la administración de sus finanzas, queda de derecho separada e inhibida de la facultad de administrar y disponer de los bienes que le pertenecen y sean legalmente embargables. El curador será quien administre los bienes y activos que se constaten. b) Se fija en calidad de por ahora y en perjuicio de terceros, el 13 de julio de 2021, como fecha en la cual empezó el estado de insolvencia, de conformidad con el artículo 888 del Código Civil; esto debido a que la insolvencia se solicitó en fecha 13 de agosto de 2021. c) Se previene al deudor que no abandone su domicilio ni salga del país sin autorización judicial, bajo el apercibimiento de que, si lo hiciere, podrá ser juzgado por desobediencia a la

autoridad. Comuníquese a la Dirección General de Migración y al Ministerio Público para lo que corresponda. d) A pesar de que en el escrito inicial se brinda una explicación de las razones que mediaron para que la persona promovente haya alcanzado el nivel de endeudamiento constatado, no existe en autos evidencia que permita justificar y tener por demostradas estas razones. En virtud de lo anterior, y siendo que para esta autoridad resulta singular el que una persona con una educación profesional que se presume de ella una actitud responsable y diligente con su economía alcance tal nivel de endeudamiento, tan dispar con sus ingresos y sin que ello tenga reflejo en sus activos, se expide oficio al Ministerio Público para que inicie la investigación por la posible comisión del delito de insolvencia fraudulenta del artículo 241 del Código Procesal Penal. e) Procédase a la ocupación, inventario y depósito de los bienes del insolvente. Lo primero y tercero lo asumirá el curador. El inventario lo hará el notario inventariador. f) Siendo la señora María Gabriela Rojas Arrieta, Asalariada del Ministerio de Educación Pública, se le comunicará a su patrono la presente resolución por vía mandamiento, para que proceda a depositar en adelante, período tras período la parte que resultará embargable, de dicho salario en la cuenta automatizada de este proceso judicial número 210000850958-7. Y en su defecto la parte legalmente inembargable del salario de su colaboradora, le será entonces entregada de manera íntegra a los medios ya definidos en su relación laboral, por lo que su patrono El Ministerio de Educación Pública deberá abstenerse, con esta orden judicial, de hacer deducciones automáticas de cualquier especie y dirigidas a cualquier acreedor, asociación, por concepto de pago de obligaciones, ahorros, cuotas de asociado, colegiaturas, servicios públicos o privados u otros, aun y cuando sean deducciones consentidas por el beneficiario, ya que eso perjudicaría a la masa de acreedores, según la interpretación judicial del artículo 899 del Código Civil y el principio concursal de igualdad de acreedores. Este mandamiento lo diligenciará la persona curadora o la misma insolvente de manera personal, de la misma forma con el oficio que se ordena expedir a las entidades acreedoras de su interés que hasta ahora se han visto beneficiadas con pagos de cuotas de créditos mediante el sistema de deducción automática de la planilla de la persona insolvente. g) Comuníquese al Registro Público la declaratoria y su fecha, para que se abstenga de inscribir títulos emanados del insolvente. Asimismo, a la Dirección General de Correos a fin de que envíe al Juzgado la correspondencia perteneciente al mismo. h) Comuníquese también a los bancos, almacenes generales de depósito, aduanas, cooperativas u otros entes análogos para que se abstengan de entregar al deudor o su apoderado, sumas de dinero, títulos valores, efectos de comercio, mercaderías o cualquier documento con valor económico. i) Envíese comunicación a los acreedores que el insolvente ha reconocido como tales, a efecto de que se enteren de la existencia de este proceso y detengan gestiones de retenciones salariales, a la vez que depositen a la orden de este despacho cualquier suma de dinero que les sea entregada por rebajo automático del salario del promovente. j) Se concede a los acreedores nacionales y extranjeros un plazo de dos meses para legalizar sus créditos y reclamar en su caso, el privilegio que tuvieren, el cual empezará a correr desde la última publicación de la parte dispositiva de esta resolución en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación nacional. k) Se prohíbe hacer pagos y entregas de efectos al deudor insolvente, y si esto se incumpliere el deudor no quedará descargado de la obligación. l) Se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del plazo de ocho días hagan entrega a la persona curadora o a la persona juzgadora o, manifiesten y entrega de ellas, bajo pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención, tendrán la obligación de dar noticia a la persona curadora o al juez o la jueza

tramitadora, también bajo el apercibimiento indicado. m) Publíquese por medio de edicto la parte dispositiva de esta resolución, por una sola vez, en el *Boletín Judicial* y, en un periódico de circulación nacional. n) Proceda a solicitar a la Dirección ejecutiva las nóminas correspondientes para nombrar persona curadora propietaria y suplente, así como la persona inventariadora...” Expediente N° 21-000085-0958-CI.—**Juzgado Concursal, San José**, trece horas seis minutos del tres de enero de dos mil veintidós.—Dra. Jennifer Arroyo Chacón, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2022652305).

Se convoca a los socios, asociados o a quienes corresponda designar representantes de Frutas Rojas Procesadas de Peñas Blancas S. A., cédula jurídica número 3-101-507841, para que en el plazo de cinco días se apersonen a este Despacho y manifiesten lo que corresponda respecto de la representación de la persona indicada, conforme al artículo 19.4 del Código Procesal Civil. En caso de no apersonarse ninguna persona interesada, este tribunal procederá a la designación de un liquidador. Lo anterior por ordenarse así en proceso liquidación persona jurídica de Banco Nacional de Costa, expediente N° 22-000320-0182-CI. Nota: sin fecha límite de publicación.—**Juzgado Tercero Civil de San José**, 24 de mayo del año 2022.—Lic. Ronny Daniel Flores Oviedo, Juez Tramitador.—1 vez.—(IN2022652480).

Se hace saber: Que a solicitud del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, cédula jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuarenta y dos mil ciento treinta y ocho, representado por el señor Manuel Antonio Salas Pereira, cédula de identidad número uno-cero quinientos cuarenta y uno-cero seiscientos quince, mayor, casado una vez, vecino de Heredia, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, se ha presentado proceso de liquidación y disolución de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario Comunal de Turrubares, domiciliada en la provincia: San José, cantón: Turrubares, distrito: San Pablo, costado oeste de la plaza de deportes, con cédula jurídica número tres-cero cero dos-dos ochenta y tres ochocientos cuarenta y uno, inscrito en el Registro de Asociaciones, bajo el expediente N° 12839, tomo 479, asiento 14314, con fecha de inscripción 31 de marzo del año 2005, y con personería jurídica vencida desde el treinta de setiembre del año dos mil ocho. Es pretensión del primero se declare la extinción de la segunda denominada Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillados Sanitario Comunal de Turrubares, en razón de que no cuenta con personería y no ha inscrito su Junta Directiva ninguna otra personería, ni existen acuerdos tomados al respecto. Se proceda con su liquidación y se traspasen los bienes a su nombre al primero nombrado. se concede un plazo de cinco días a partir de la publicación de este edicto, para que cualquier persona interesada para que se presenten en defensa de sus derechos. Publíquese por única vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José**.—Licda. Nancy Allen Umaña, Jueza.—1 vez.—(IN2022652503).

Se avisa a la señora María Alejandra Calderón Briceño, portadora de la cédula de identidad número 3-0348-0438 de domicilio y demás calidades desconocidas, que en este Juzgado, se tramita el expediente 21-002107-0165-FA, correspondiente a Diligencias no contenciosas de Utilidad y Necesidad , promovidas por Jorge Arturo Vega Castro, donde se solicita que se apruebe las diligencias de utilidad y necesidad en el plazo de tres días naturales, para que manifieste(n) su conformidad o se oponga(n) en estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de mayo de dos mil veintidós.—Licda. Charlyn Susana Miranda Arias, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652554).

Msc. Marcela González Solera, Jueza del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia); hace saber a Sugei Patricia Cortés Rodríguez, documento de identidad 0504530459, soltera, de oficio y domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso abreviado de extinción de autoridad parental en su contra, bajo el expediente número 22-000098-0938-FA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia), a las ocho horas cuarenta y siete minutos del seis de abril de dos mil veintidós. I). De la anterior demanda abreviada extinción de la autoridad parental establecida por el accionante Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado a la accionada(o) Sugei Patricia Cortés Rodríguez por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. Notifíquese esta resolución al (los) demandado(s), personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia). II). Curador Procesal: 3). Se designa como curador(a) procesal a Karla Patricia Montenegro Martínez quien se señala como midió el E-Mail: kmontenegro_86@hotmail.com, con el fin de que represente en este proceso a la persona ausente; en conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Familia y a quien se le previene comparecer a este Despacho, dentro del plazo de tres días a aceptar y jurar el cargo, bajo apercibimiento de que en caso de omisión se comunicará lo pertinente a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial y se nombrará otra persona

profesional. Se fijan sus honorarios en la suma de setenta y nueve mil cien colones (79.100.00) que se solicitarán a la Unidad Administrativa de este circuito judicial y que serán cancelados al interesado una vez finalizado el proceso. Sobre dichos honorarios del profesional se rebajará la suma de nueve mil cien colones correspondientes 13% establecido mediante la ley 9635 “Ley de Fortalecimiento de las fianzas pública” el Reglamento del Impuesto sobre el valor agregado, y la circular número 86-2019 de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial.), así como el 2% por concepto de Renta (Circular 2010-2020). III). Medida de cuidado provisional: Conforme es solicitada por el actor como petitoria especial en el escrito de demanda, se amplía la medida de cuidado provisional, a favor de la persona menores de edad: Greyci Soe Cortés Rodríguez con sus abuelos maternos los señores Aleida Rodríguez Vázquez, portadora de la cédula de identidad 5-316-760 y Carlos Cortés Cerdas, portador de la cédula de identidad número 5-0315-0539. Notifíquese. Msc. Marcela González Solera, Jueza. Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia), a las once horas dieciocho minutos del treinta de mayo de dos mil veintidós. Habiéndose revisado el presente asunto, y notando que en el auto de traslado de demanda, se omitió prevenir requisitos de total importancia para realizar el nombramiento de Curador Procesal de la demandada, y en razón de que por un error material de este despacho tampoco se ordenó notificar a la señora Sugei Patricia Cortes Rodríguez, por medio de un edicto en el *Boletín Judicial* o en un Diario de Circulación Procesal, tal y como lo establece el artículo 263 del Código Civil, a efecto de evitar futuras nulidades e indefensiones a las partes interesadas en el presente asunto, y de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Civil, se procede a reponer tramites y corregir actuaciones, por lo que en este acto se anula la resolución de las ocho horas cero minutos del tres de mayo de dos mil veintidós (resolución que tiene por contestada la demanda por parte de la curadora procesal), y se ordena notificar a la parte demandada; la presente demanda, por medio de un edicto que se publicará en el *Boletín Judicial* o en un Diario de Circulación Nacional; para los efectos del artículo 263 del Código Procesal Civil. Inclúyase en el mismo los datos que sean necesarios para identificar el proceso. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquel en que se haga la publicación. Expídase y publíquese. Ahora bien, respecto a los escritos de aceptación de cargo y contestación de demanda por parte de la Licenciada Karla Patricia Montenegro Martínez, se ordena reservar conocimiento de los mismos, hasta que este asunto se cumpla a cabalidad con cada tramite procesal correspondiente. En ese mismo orden de ideas, y por haberse omitido en su oportunidad, se le previene al Patronato Nacional de la Infancia cumplir con el siguiente requisito; 1) Aportar certificación idónea donde se demuestre si la parte demandada tiene apoderado(a) con facultades suficientes para que la represente en el proceso. 2) Depositar el monto prevenido para cancelar los honorarios de la curadora procesal. Lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se archivará el expediente sin resolución que así lo indique. Esto, es solo una medida de orden interno de la oficina y no implica la terminación del proceso, el mismo, puede ser activado previo cumplimiento de la prevención indicada. Es todo expídase el edicto indicado. Notifíquese. Msc. Marcela González Solera, Jueza. Lo anterior se ordena así en proceso abreviado de extinción de autoridad parental de Patronato Nacional de la Infancia contra Sugei Patricia Cortes Rodríguez. Expediente N° 22-000098-0938-FA.— Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquel en que se hizo la publicación.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia)**, 30 de mayo del año 2022.—Msc. Marcela González Solera, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652556).

Lic. Claudio César Rojas Castro, Juez del Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita (Materia Familia), hace saber a Mervin Johansel Ciprian **Sánchez**, quien es mayor, casado, comerciante de nacionalidad dominicana pasaporte número PAZ0241811, que en este despacho se interpuso un proceso de reconocimiento de hijo/a mujer casada, establecida por Andrea Milena Ortiz Ramírez contra Mervin Johansel Ciprian **Sánchez**, a quien se le otorga un plazo de diez días a fin de que conteste la presente demanda. Expediente N° 19-000279-1534-FA.— **Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita (Materia Familia)**, 23 de febrero del 2022.—Lic. Claudio César Rojas Castro, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652559).

El Juzgado de Familia de Desamparados, hace saber al señor Mateo Emilce Díaz Mendoza, portador de la cédula de residencia número 155812798629 y sin domicilio conocido, que en este Despacho se tramita el expediente número 21-000379-0637-FA, que corresponde a una solicitud de reconocimiento de hijo de mujer casada en favor de Caleb Díaz Badilla, planteada por Pablo Mora Mayorga, portador de la cédula de identidad número 1-1232-0946 y vecino de Desamparados y que se la ha otorgado audiencia por tres días para manifestar lo que tuviere a bien y para señalar medio donde atender notificaciones, apercibido de que si no lo hace operará la notificación automática. El emplazamiento corre tres días después de esta publicación. Publíquese por una sola vez.—**Juzgado de Familia de Desamparados**, 05 de mayo del 2022.—Lic. Esteban Guzmán González, Juez Decisor.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652560).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente número 21-000366-0292-FA, Edgar Alexander Castillo Rojas, solicitan se apruebe la adopción de la persona menor ángel **Ángelo** Montoya Krasman. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 05 de mayo del 2022.—Msc. Francinni Campos León, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652561).

Licenciada Luz Amelia Ramírez Garita, jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a Ernestina Sequeira Altamirano, en su carácter personal, quien es mayor, nicaragüense, demás calidades desconocidas y a Mario Alberto Saborío Jiménez, quien es mayor, cédula N° 02-0586-0539, demás calidades desconocidas, se les hace saber que en proceso depósito judicial, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, mediante sumaria N° 20-002041-0292-FA, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las catorce horas treinta y cinco minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno. De las presentes diligencias de depósito judicial de las personas menores de edad Kristel Aidé Saborío Sequeira, Mario Andrey Saborío Sequeira, Keirin Valesca Sequeira Altamirano, José Alberto Saborío Altamirano y Johel Honiel Saborío Altamirano, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Mario Alberto Saborío Jiménez y a Ernestina Sequeira Altamirano a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009.

Edicto: Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieran interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Depósito provisional: el régimen de medidas cautelares, como instituto del derecho procesal, establece la necesidad para el otorgamiento de dos presupuestos básicos, por un lado tenemos que debe de estar presente la apariencia del buen derecho, esto es que de los autos se tenga que efectivamente el derecho que se solicita en la demanda (pretensión material) tenga alguna oportunidad de triunfar en el litigio, al menos que se derive la existencia de los mínimos presupuestos para lo pretendido (derecho y legitimación); y por otro lado se hace necesario que permanezca para su dictado el peligro en la demora, sea que la necesidad de tomar la medida cautelar se da en virtud de que si no se hace se puede perder el derecho invocado si es que se concede en sentencia. Por lo anterior y considerando quien resuelve, que se cumple con los elementos legales acoger la gestión en razón de que El Patronato Nacional de la Infancia ha solicitado que las personas menores de edad sean depositadas judicialmente en los recursos que se indican en el tanto se tramita el proceso argumentando un riesgos social. Y en aplicación a la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (artículo 5.2) y además señala que ellos “velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padre o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (Artículo 9.1), se dispone acoger como medida cautelar el depósito provisional de las personas menores de edad Mario Andrey Saborío Sequeira, Keirin Valesca Sequeira Altamirano, José Alberto Saborío Altamirano y Johel Honiel Saborío Altamirano, en el hogar de la señora Lidianeth Rodríguez Álvarez y Kristel Aidé Saborío Sequeira en el hogar de Xinia Mayela Durán Álvarez, a quienes se les previenen que deberán de presentarse a este juzgado en el plazo de cinco días hábiles a aceptar el cargo. En este mismo orden, deberá el ente administrativo informa a los depositarios sobre el deber de presentarse al juzgado. Notifíquese al señor Mario Alberto Saborío Jiménez y a la señora los demandados personalmente o por cédula en su casa de habitación. Para realiza dicha diligencia se comisiona a la Oficina Centralizada de Comunicaciones Judiciales de Alajuela.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**.—Msc. Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652606).

Master Liana Mata Méndez, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a José Luis Mora Quintana y Mireyda Aguirre Ramírez, de calidades y domicilio desconocido, se le hace saber que en demanda depósito judicial, expediente N° 22-000776-0292-FA, establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra José Luis Mora Quintana y Mireyda Aguirre Ramírez, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las once horas treinta y cinco minutos del seis de mayo de dos mil veintidós. De las presentes diligencias de depósito judicial de la persona menor José Daniel Mora Aguirre, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Mireyda Aguirre Ramírez y José Luis Mora Quintana, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras

no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial: <http://www.poder-judicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a los señores Mireyda Aguirre Ramírez y José Luis Mora Quintana por medio de edicto a publicar en el *Boletín Judicial*. Medida cautelar de depósito: con fundamento en lo peticionado por la representante legal del ente promotor y sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, se ordena como medida cautelar el depósito provisional de la persona menor de edad José Daniel Mora Aguirre, en el hogar de la señora Reyna Prado González, a quien se le previene apersonarse a este despacho en el plazo de cinco días a fin de aceptar el cargo conferido. Lo anterior al tenor de los numerales 242 del Código Procesal Civil, 1, 2, 3, 5, del Código de Niñez y Adolescencia, 1, 2, 3, 5, 8, 9, de la Convención sobre los derechos del Niño/a, por estimar esta autoridad que resulta lo más cercano por el momento al interés superior y estabilidad de la persona menor de edad. prevención: se le previene al ente promotor apersonar en este despacho a dos personas testigos con el fin de que bajo fe de juramento declare sobre el paradero desconocido de los progenitores de la persona menor de edad. Edicto deposito: por medio de edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela.**—Msc. Liana Mata Méndez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652607).

Edictos Matrimoniales

Licenciada Kensy Cruz Chaves, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de La Zona Atlántica. Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, los señores Stevens Cascante Chevez, mayor, costarricense, soltero, técnico en soldadura, cédula de identidad número 6-0359-0175, hijo de Eliecer Paulino Cascante Villafuerte y Jacoba Chevez Romero, nacido en Corredores, Puntarenas, el 24/09/1986, con 35 años de edad, y Lilibeth Melissa Sosa Espinoza, mayor, costarricense, divorciada, ama de casa, cédula de identidad número

7-0240-0214, hija de Howard Sosa Ballesterero (fallecido) y Melissa Espinoza Espinoza, nacida en Centro Central Limón el 29/10/1995, actualmente con 26 años de edad; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Limón, Barrio Pueblo Nuevo, 200 metros de la Escuela por la plaza, casa a mano derecha, color papaya con verjas negras. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 22-000295-1152-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 06 de junio del año 2022.—Msc. Kensy Cruz Chaves, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652613).

Han comparecido a este despacho solicitando contraer matrimonio civil Maykool De Jesús Sánchez Vásquez, quien es mayor, costarricense, soltero en unión libre, de oficio encargado de obra en construcción, con cédula de identidad número 6-0388-0558, hijo de Antonio Sánchez Mesén y Emilce Vásquez Cruz, nacido en Puntarenas, Quepos, Aguirre, el día ocho de agosto del año mil novecientos noventa, de 31 años cumplidos, vecino de Quepos, Londres, 450 metros suroeste del parque de Londres, detrás de la plaza, casa de cemento color gris ratón y Génesis Elizabeth Jiménez Talavera, quien es mayor, costarricense, soltera en unión libre, de oficio mucama, con cédula de identidad número 6-0432-0235, hija de Olman Jiménez Téllez y Emilia Talavera Pérez, nacida en Puntarenas, Quepos, Aguirre, el día veintiocho de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, de 26 años cumplidos, vecina de Quepos, Londres, 450 metros suroeste del parque de Londres, detrás de la plaza, casa de cemento color gris ratón. Se publica este edicto por si alguna persona se considera con derecho a oponerse dentro de los siguientes ocho días a la publicación del mismo para hacer valer sus derechos. Expediente N° 22-000125-1591-FA.—**Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Quepos (Materia de Familia), Quepos**, 03 de junio del 2022.—Lic. Douglas Ruiz Gutiérrez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652614).

Edictos en lo Penal

La Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José comunica sobre proceso penal que se tramita en esta fiscalía bajo la sumaria 20-000197-0175-PE, en contra de Ignorado, por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Jimmy Fernando Valdivia Aguilar. En dicha causa se encuentra decomisado el vehículo placas de circulación 346235, marca: Hyundai, estilo: Elantra GLS, color: negro / gris, año: 1995, número de chasis KMHJF31MPSU865112, número de motor G4CNR574899, al cual se le solicitará el comiso. Por lo anterior se comunica a cualquier tercero de buena fe, que desee hacer valer sus derechos sobre dicho vehículo, apersonarse al proceso penal. Asimismo, se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. En vista se procede a comunicarle la resolución que antecede por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese.—**Fiscalía Segundo Circuito Judicial de San José.**—Luis Carlos Morales Cortés, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022652562).